



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125, - Autorizado por SEPOMEX

TOMO XXIV

Aguascalientes, Ags., 27 de Diciembre de 2023

Núm. 60

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 528.- Se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; Decreto Número 531.- Se crea la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes; Decreto Número 573.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Aguascalientes; Decreto Número 575.- Se reforma la Ley de la Administración Pública Estatal; y se expide la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes; Decreto Número 593.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; Decreto Número 594.- Se expide la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Aguascalientes; Decreto Número 595.- Se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; Decreto Número 596.- Proyecto denominado "Incremento de la Disponibilidad de Agua Sustentable para la Ciudad de Aguascalientes"; Listado de Profesiones para cuyo ejercicio en el Estado de Aguascalientes será necesario contar con Título Profesional.

C O N T E N I D O :

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES

Í N D I C E :

Página 90

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 528

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las Fracciones I y IV del Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. ...

III. ...

IV. No haber sido condenado por algún delito previsto como tipo penal protector de la administración pública, **en aquellos que se relacionen con el ejercicio de sus funciones**, o hechos de corrupción, salvó que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

V. a VII. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 16 de noviembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES DELGADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié. - Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 531

ARTÍCULO ÚNICO. - Se crea la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

"Capítulo I"

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto establecer la Coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado para implementar y operar las medidas de prevención y provisionales de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio del periodismo.

Serán de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y los principios generales del derecho, en lo que no contravengan las bases esenciales de este ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufren las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

II. Coordinación Estatal: Coordinación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Aguascalientes;

III. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, expedida por el Congreso de la Unión;

IV. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

V. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad, determinados por el Mecanismo, para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;

VI. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios, determinados por el mecanismo, a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones;

VII. Medidas Provisionales: Conjunto de acciones y medios, determinados por la Coordinación Estatal, para resguardar de manera inmediata y temporal, la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria, hasta en tanto se resuelva el Mecanismo;

VIII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios, determinados por el Mecanismo, para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria;

IX. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

X. Persona Beneficiaria: Persona a la que se otorgan Medidas Preventivas y de Protección a que se refiere esta ley;

XI. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XII. Persona Peticionaria: Persona que solicita Medidas Provisionales, Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante la Coordinación Estatal o el Mecanismo.

Capítulo II
La Coordinación Estatal

Artículo 3. La Coordinación Estatal es el órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, será operado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes y coadyuvará con el Mecanismo en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. Las resoluciones que emita la Coordinación Estatal serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales cuya intervención sea necesaria para satisfacer las Medidas Provisionales previstas en esta Ley.

Artículo 5. La Coordinación Estatal está integrada por:

I. Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno;

II. Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

- III. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- V. Una persona representante de la Secretaría de Comunicación y Vicerrectoría del Gobierno
- VI. Una persona representante del Congreso del Estado.

VII. Una persona representante de personas defensoras de Derechos Humanos.

VIII. Una persona representante de aquellas dedicadas al ejercicio del periodismo.

En la integración de la Coordinación Estatal, se garantizará el principio de paridad de género.

Las personas representantes de los diferentes organismos públicos deberán tener nivel mínimo de titular de una Dirección, salvo el de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que deberá tener un cargo mínimo de Visitador General o sus equivalentes.

La persona representante del Congreso del Estado será designada por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

La persona representante de defensores de derechos humanos y la de periodistas, será elegida a través de una convocatoria pública emitida por el Congreso del Estado, conforme a los siguientes lineamientos:

- a) La Comisión Legislativa de Derechos Humanos cuenta con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor esta ley para convocar a las asociaciones civiles que estén legalmente constituidas cuyo objeto esté vinculado con la difusión y protección de los Derechos Humanos, así como a representantes del gremio periodístico. Dicha convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y en la página electrónica del Congreso del Estado, asimismo, se fijará en diversos estrados de instituciones públicas y privadas que lo permitan;
- b) Quienes propongan algún aspirante deberán anexar la documentación necesaria para acreditar que la persona cumple con los requisitos señalados en la convocatoria, así como un escrito firmado por el aspirante donde acepta participar en el proceso. La omisión de la presentación del escrito de referencia y de algún documento o su gestión para obtenerlo en los plazos señalados en la convocatoria, será causa de exclusión de la lista de candidatos. Nadie podrá realizar más de una propuesta;
- c) Recibidas las propuestas, la Comisión Legislativa de Derechos Humanos analizará los documentos de los aspirantes para determinar quienes cumplen con los requisitos para ocupar el cargo y con base en ello elaborará una lista de candidatos;
- d) La Comisión Legislativa de Derechos Humanos emitirá un dictamen en el que se informe al Pleno del Congreso del Estado que candidatos cumplen con los requisitos, a fin de que dicho órgano soberano elija a los Consejeros con el voto de la mayoría de los Diputados que integran el Congreso del Estado. En caso de que el dictamen plantee una propuesta de integración, ésta deberá en atención a las propuestas recibidas y respetar el principio de paridad de género.

La persona representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Coordinación Estatal y en los casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente suplente para esa única ocasión de entre las demás personas integrantes.

Quienes integran la Coordinación Estatal tendrán el derecho de voz y voto.

La Coordinación Estatal, contará con una Secretaría Técnica, a cargo del o la funcionaria que designe la Secretaría General de Gobierno, quien deberá tener nivel mínimo de titular de una Dirección.

Los cargos de los integrantes de la Coordinación Estatal serán honoríficos, por lo que las personas que la integran no devengarán retribución alguna.

Artículo 6. La Coordinación Estatal podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, a una persona representante del Poder Judicial del Estado y a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Artículo 7. La Coordinación Estatal sesionará una vez al trimestre y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo y por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias, cuando así se requiera.

Artículo 8. La Coordinación Estatal contará con las siguientes atribuciones:

- I. Enlazar a las personas beneficiarias o peticionarias con el Mecanismo y coadyuvar con el mismo en el cumplimiento de sus fines
- II. Recibir y turnar las solicitudes de incorporación al Mecanismo, así como cualquier otro documento o solicitud que competan al Mecanismo y que sea realizada por la persona beneficiaria ante la Coordinación Estatal;
- III. Determinar y supervisar la ejecución de las Medidas Provisionales, de conformidad con la Evaluación de Riesgo;
- IV. Coadyuvar en la vigilancia y seguimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, determinadas por el Mecanismo;
- V. Convocar a la persona peticionaria o persona beneficiaria de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;
- VI. Invitar a personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento de la persona peticionaria o persona beneficiaria, a las sesiones en las que se discuta su caso;
- VII. Propiciar y celebrar convenios de coordinación y cooperación con autoridades federales y municipales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión estatal, nacional o internacional, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo y de la Coordinación Estatal;
- VIII. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta ley;
- IX. Recibir y turnar al Mecanismo las inconformidades presentadas por las personas peticionarias o personas beneficiarias sobre la implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

- X. Recibir, atender y resolver las inconformidades presentadas por las personas peticionarias o personas beneficiarias sobre la implementación de Medidas Provisionales;
- XI. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Coordinación Estatal;
- XII. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Provisionales; y
- XIII. Realizar el monitoreo estatal del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de verificar el estatus de las solicitudes presentadas ante la Coordinación.

Capítulo III De la Solicitud de Protección

Artículo 9. La Persona Peticionaria podrá presentar su solicitud de protección ante la Coordinación Estatal, La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes o ante el Mecanismo.

La Coordinación Estatal o en su defecto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, dará trámite a las solicitudes de protección por agresiones, que cuenten con el consentimiento de la potencial persona beneficiaria, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave.

Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

Recibida la solicitud, la Coordinación o en su defecto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, remitirá la misma ante el Mecanismo y procederá a analizar y en su caso, determinar, las medidas provisionales, de conformidad con la Evaluación de Riesgo que realice.

Artículo 10. Las agresiones se configuran cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y dependientes de la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Los bienes de la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista, su grupo, organización, o movimiento social; y
- IV. El Representante legal de la persona peticionaria o persona beneficiaria.

Capítulo IV De las Medidas Provisionales

Artículo 11. Una vez recibida la solicitud de incorporación al Mecanismo, la Coordinación Estatal, determinará las Medidas Provisionales que habrán de implementarse de común acuerdo con las personas beneficiarias y deberán reducir al máximo la exposición al riesgo; serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares, buenas prácticas, perspectiva de género y con respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de las personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intromisiones no deseadas en sus vidas personales o laborales.

La Coordinación Estatal emitirá la orden a las autoridades correspondientes para la inmediata ejecución de las Medidas Provisionales.

Las Medidas Provisionales otorgadas por la Coordinación Estatal sólo tendrán efecto dentro de la jurisdicción del Estado de Aguascalientes.

Artículo 12. Las Medidas Provisionales que puede determinar la Coordinación Estatal son:

- I. Establecer y garantizar comunicación directa e inmediata entre la Persona Beneficiaria y los mandos de las corporaciones policíacas de carácter municipal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes;
- II. Proporcionar a la Persona Beneficiaria un número telefónico enlazado a los centros de atención de emergencias a fin de solicitar apoyo ante la amenaza o desarrollo de agresiones;
- III. Asesoría a la Persona Beneficiaria para la presentación de la denuncia penal que corresponda ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes o solicitud de información sobre el avance que guarde la investigación que se derive de una denuncia;
- IV. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
- V. Rondines y guardias en bienes muebles e inmuebles de la Persona Beneficiaria;
- VI. Rondines y guardias en el domicilio, lugares de trabajo y comunicaciones del periodista, para garantizar la confidencialidad de sus fuentes; y
- VII. instalación de cámaras de vigilancia, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones del centro de trabajo o domicilio de la o las Personas Beneficiarias;
- VIII. La protección del domicilio, lugares de trabajo y comunicaciones del periodista, para garantizar la confidencialidad de sus fuentes; y
- IX. Otras que la Coordinación Estatal considere pertinentes para salvaguardar la vida e integridad de las Personas Beneficiarias

Artículo 13. Las Medidas Provisionales estarán sujetas a evaluación periódica, por quien designe la Coordinación conforme a la legislación administrativa aplicable.

Artículo 14. Las Medidas Provisionales podrán ser retiradas a la Persona Beneficiaria por decisión de la Coordinación Estatal cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;

- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades de la Coordinación Estatal;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física y/o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 15. Las Medidas Provisionales otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 16. Las Medidas Provisionales otorgadas por la Coordinación Estatal se **terminarán** una vez que el Mecanismo determine las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a favor de la persona beneficiaria.

Capítulo V

De las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 17. Una vez definidas las Medidas por el Mecanismo, la Coordinación procederá a ordenar el seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección en los términos establecidos.

Artículo 18. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección serán determinadas por el Mecanismo, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 19. Existe uso indebido de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte de la persona beneficiaria de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 20. La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Coordinación Estatal para solicitar una revisión de las Medidas de Provisionales, así como de las Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, para lo cual se turnará la solicitud de revisión al Mecanismo.

Artículo 21. La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Coordinación Estatal o al Mecanismo. Si el escrito es presentado ante la Coordinación Estatal, ésta deberá remitirlo al Mecanismo para su trámite respectivo.

Capítulo VI

De las Medidas de Prevención

Artículo 22. El Estado en el ámbito de su respectiva competencia deberá desarrollar e implementar Medidas de Prevención y ejecutar las implementadas por el Mecanismo y la Coordinación Estatal, tales como:

- I. Instructivos
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Actos de reconocimiento de la labor de los periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, que enfrentan las formas de violencia e impulsen la no discriminación; y
- V. Las demás que se requieran y consideren pertinentes.

Artículo 23. Las Medidas estarán orientadas a evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado.

Capítulo VII

De los Convenios de Cooperación

Artículo 24. El Estado suscribirá con la federación y otras entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas por la Coordinación Estatal para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 25. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente de los fines de la Coordinación Estatal mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas, así como para proporcionar capacitación;
- III. **El intercambio de información sobre** las medidas previstas en esta ley;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. **El intercambio de estudios o investigaciones que puedan ser utilizados para** la promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo VIII De las inconformidades

Artículo 26. La inconformidad procede en:

- I. Contra determinaciones de la Coordinación Estatal, relacionadas con el **otorgamiento** de las Medidas Provisionales;
- II. Contra el deficiente cumplimiento de las Medidas Provisionales, y
- III. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Coordinación Estatal, relacionadas con las Medidas Provisionales.

Artículo 27. Para que la Coordinación Estatal admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de persona peticionaria o persona beneficiaria;
- II. Que se presente por escrito o por los medios establecidos por la **Coordinación Estatal**, debidamente firmada, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Coordinación Estatal, que la persona peticionaria o persona beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del **otorgamiento** de las Medidas Provisionales;
- III. Que contenga una descripción concreta de los agravios que se generan a la persona peticionaria o persona beneficiaria; y **en su caso** y
- IV. Que se adjunten las pruebas con las que se cuente.

Artículo 28. Para resolver la inconformidad:

- I. En los supuestos establecidos en las fracciones II y III del artículo 26, la Coordinación Estatal, a través del Secretario General de Gobierno, notificará a la persona titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, de la inconformidad para la atención correspondiente.

Si la inconformidad persiste, la Coordinación Estatal, a través del Secretario General de Gobierno, requerirá a la persona titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, un informe detallado sobre el estado y seguimiento de la implementación de las Medidas; y

- II. La Coordinación Estatal emitirá su resolución en un plazo máximo de 15 días naturales una vez que cuente en informe detallado sobre las medidas implementadas, debiendo sesionar de manera extraordinaria las veces que sea necesario hasta la resolución de la inconformidad.

Para la atención de la inconformidad, la Coordinación Estatal aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 29. Las inconformidades presentadas por la persona beneficiaria en contra de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, determinadas por el Mecanismo, serán turnadas al **mismo** su resolución.

Artículo 30. El acceso y difusión de la información relacionada con esta ley, estará sujeta a lo que dispongan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Provisionales, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través de la Coordinación Estatal y del Mecanismo se considerarán información reservada, términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios.

Capítulo IX De las Sanciones

Artículo 31. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley se sancionarán conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, independientemente de las de orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal dispondrá de un término de 180 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto, para expedir el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. La primera sesión de la Coordinación se realizará en el término de **sesenta** días naturales contados a partir del inicio de vigencia de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. La Coordinación Estatal tendrá treinta días naturales contados a partir de su primera sesión para emitir lineamientos, manuales y demás disposiciones reglamentarias necesarias para su funcionamiento, organización y el cumplimiento de su objeto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los diecisés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 16 de noviembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES DELGADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023". La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.

ARCHIVO PARA CONSULTA

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 573

Artículo Único.- Se reforman los artículos 101, 102, 103 y el párrafo cuarto del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 101. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Al responsable de Aborto se le aplicarán de **6 meses a 1 año de prisión** y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la mujer o **persona gestante**, únicamente interviene otorgando el consentimiento para que otro realice el Aborto en su persona, se le aplicarán de **1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días de multa**.

ARTÍCULO 102.- Aborto forzado. El aborto forzado consiste en la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o **persona gestante**.

Al responsable de Aborto forzado se le aplicarán de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada o **persona gestante**, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 103.- Se consideran excluyentes de responsabilidad penal en el delito de Aborto:

- I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada o **persona gestante**;
- II. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación o estupro;
- III. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada o **persona gestante** corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista;
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada o **persona gestante**.

En los casos de las fracciones III y IV que anteceden, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada o **persona gestante** pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

ARTÍCULO 196.- ...

...

...

La punibilidad prevista en el presente Artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada o **persona gestante**.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 13 de diciembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES DELGADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En acatamiento a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 79/2023, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, y en particular su párrafo 331, procedo a lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.** Rúbrica.

APROBADO
PARA CONSULTA

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 575

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman el artículo 17, la fracciones XXI, XXIV y XXV del artículo 27, la fracción XII del artículo 43, la fracción XXVI del artículo 44; se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al artículo 27, así como una fracción XXVII al artículo 44; y se deroga la fracción XXXII del artículo 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 17. Al tomar posesión del cargo, las personas titulares de las Dependencias mencionadas en esta Ley realizarán un inventario sobre los bienes que se encuentren en ellas, debiendo registrarlos ante la Secretaría de Finanzas, y la Secretaría de Administración, según corresponda, quienes se encargarán de verificar su exactitud.

Artículo 27. ...

I.- a la XX.- ...

XXI. Coordinarse con las Dependencias y Entidades para emitir los lineamientos y criterios, jurídicos y administrativos que deberán aplicarse en las denuncias, demandas, acusaciones o querellas presentadas por las Dependencias y Entidades, con motivo de hechos donde resulte afectado el patrimonio del Estado con las excepciones que marca la Ley, sin limitar la responsabilidad de los actos ejercidos por las Dependencias o Entidades;

XXII. a la XXIII. ...

XXIV. Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes al cuidado o propiedad de la Administración Pública Estatal, con base a la información que proporcionen las Dependencias y Entidades Paraestatales, así como llevar el control y resguardo del acervo documental y archivístico de los bienes inmuebles de la Administración Pública Centralizada;

XXV. Administrar, asignar y controlar los bienes de la Administración Pública Centralizada, así como normar su uso, aprovechamiento y destino, en atención a la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes e informar a la Secretaría de Finanzas cualquier aspecto que pudiera afectar el registro de la propiedad sobre los mismos, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVI. Coordinar el Sistema Estatal de Bienes, así como conformar y administrar el Registro Estatal de Bienes de los Poderes y Entidades del Estado, de conformidad con lo establecido por la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes;

XXVII. Ejercer las atribuciones y facultades que le señale la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

Artículo 43. ...

I. a la XI.- ...

XXII. Fiscalizar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registros de bienes, de contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XIII. a la XXXI. ...

XXXII. Se deroga.

XXXIII. ...

Artículo 44. ...

I. a la XXV. ...

XXVI. Suscribir los documentos jurídicos y legales para la formalización de los actos de adquisición y disposición de bienes inmuebles en los que el Ejecutivo y las Dependencias intervengan, conforme a las disposiciones y competencias establecidas en la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes; y

XXVII. Los demás que en relación con su competencia le señale la Persona Titular del Poder Ejecutivo o le atribuyan expresamente las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Convenios y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se expide la nueva Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
Generalidades**

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general para el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto establecer las bases normativas que regulen los actos de administración, adquisición, registro, conservación, uso, aprovechamiento, posesión, destino, enajenación, disposición, explotación, control, inspección y vigilancia sobre los bienes que constituyen el patrimonio de los Poderes Públicos a nivel estatal, siendo el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Aguascalientes.

Los Municipios del Estado de Aguascalientes, aplicarán en lo conducente la normatividad que para tal efecto expidan para la regulación de los bienes muebles e inmuebles que constituyen su patrimonio, en atención a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Administración Pública Estatal:** A las Dependencias y Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, auxiliares para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de orden administrativo que le corresponde;
- II. **Afectación:** Acto por el que se determina el uso o destino del bien mueble o inmueble que se incorpora al dominio público;
- III. **Autoridades Administradoras:** Las Dependencias y Entidades Paraestatales que en relación con los inmuebles que administran y/o son de su propiedad, ejerzan las facultades que esta Ley y las demás disposiciones les confieran en materia de concesiones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bienes inmuebles, así como sobre permisos y autorizaciones;
- IV. **Autorización:** Es el acto de autoridad que sin contraprestación otorga una acción de hacer sobre el uso de un bien inmueble del Poder Ejecutivo;
- V. **Bienes:** A los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Estado;
- VI. **Bienes inmuebles:** Los terrenos con o sin construcción en los que ejerzan su propiedad, posesión o administración los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos;
- VII. **Bienes muebles:** Los enseres móviles que son utilizados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, para el cumplimiento de sus funciones o la prestación de sus servicios;
- VIII. **Cambio de uso o destino:** Acto por el que se modifica el uso o destino de un bien mueble o inmueble del dominio público;
- IX. **Cambio de usuario:** Acto por el que se cambia de usuario un bien mueble o inmueble del dominio público;
- X. **Comités de Bienes:** A los órganos colegiados encargados de conocer, opinar, evaluar, autorizar, controlar y dar seguimiento de las operaciones establecidas en la presente Ley;
- XI. **Concesión:** Acto administrativo por medio del cual la persona titular del Poder Ejecutivo, faculta a una persona física o moral para que lleve a cabo el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio público que se encuentren asociadas a la prestación de servicios públicos;
- XII. **Constitución:** A la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- XIII. **Contraloría:** A la Contraloría del Estado;
- XIV. **Dependencias:** A las que integran la Administración Pública Centralizada, de acuerdo a la organización administrativa que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;
- XV. **Desafectación:** Acto por el que se determina que el bien mueble o inmueble ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público y pasa a formar parte del dominio privado;
- XVI. **Desincorporación:** Acto por el que se excluye un bien inmueble del patrimonio del Estado;
- XVII. **Destino final:** Acto por medio del cual se determina la aplicación última de bienes muebles e inmuebles sujetos a desincorporación del patrimonio del Estado.
- XVIII. **Disposición:** El traslado de dominio de los bienes muebles e inmuebles de carácter privado del Estado, a través de las formas previstas por esta Ley;

- XIX.** **Entidades Paraestatales:** A las que integran la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con la organización administrativa que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y la Ley para el Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, que para la aplicación de esta Ley corresponde a los Organismos Públicos Descentralizados y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- XX.** **Entidad Federativa:** A la Entidad Federativa denominada Aguascalientes;
- XXI.** **Estado:** Al orden y forma de gobierno que acorde con esta Ley, ejerce el deber y las atribuciones en materia de bienes del Estado, a través de los Poderes Públicos a nivel estatal, siendo el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Aguascalientes, con excepción de los Ayuntamientos;
- XXII.** **Gobierno del Estado:** A las que refiere la Administración Pública Estatal;
- XXIII.** **Incorporación:** Acto por el que se acuerda integrar un bien mueble o inmueble al patrimonio del Estado;
- XXIV.** **Inventario de bienes:** Al registro sobre la existencia, cantidad, descripción, características, condiciones de uso u aprovechamiento, valor y personas servidoras públicas responsables del manejo de bienes muebles e inmuebles adscritos a cada Poder del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos y que forman parte del patrimonio del Estado;
- XXV.** **Ley:** A la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes;
- XXVI.** **Ley de Entidades Paraestatales:** A la Ley para el Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;
- XXVII.** **Ley de Transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;
- XXVIII.** **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;
- XXIX.** **Municipios:** Al orden y forma de gobierno municipal del Estado que acorde con sus facultades constitucionales administra libremente su patrimonio;
- XXX.** **Órganos Constitucionales Autónomos:** A los establecidos directamente en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional, así como financiera;
- XXXI.** **Patrimonio del Estado:** El conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio del Estado, incluyendo los que se encuentran a disposición de la federación, municipio o de cualquier otro ente público o privado, sea persona física o moral;
- XXXII.** **Permiso Administrativo:** Es el acto de autoridad que mediante contraprestación otorga una acción de hacer sobre el uso de un bien inmueble del Poder Ejecutivo;
- XXXIII.** **Poder Ejecutivo:** Al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- XXXIV.** **Poder Judicial:** Al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- XXXV.** **Poder Legislativo:** Al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;
- XXXVI.** **Rescate:** Acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo, por medio del cual se declara por causa de utilidad pública la extinción de una concesión sobre el uso, aprovechamiento o explotación de un bien de dominio público, mediante el pago de una indemnización y la publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- XXXVII.** **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Bienes;
- XXXVIII.** **Secretaría de Administración:** A la Secretaría de Administración del Estado;
- XXXIX.** **Secretaría de Finanzas:** A la Secretaría de Finanzas del Estado;
- XL.** **Secretaría General:** A la Secretaría General de Gobierno del Estado;
- XLI.** **Sistema Estatal de Bienes:** Al conjunto de políticas, criterios y mecanismos en materia de bienes entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y Órganos Constitucionales Autónomos que tendrá por objeto coordinar la integración de los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los bienes propiedad del Estado;
- XLII.** **Titular del Ejecutivo:** A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes; y
- XLIII.** **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Artículo 3º. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Artículo 4º. La aplicación de esta Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, respecto de los bienes propiedad del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, corresponde a la Secretaría de Administración.

Artículo 5º. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán administrar sus bienes conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 6º. El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO BIENES DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO Patrimonio

Artículo 7º. Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, se integran de la siguiente manera:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública Estatal, conformada por:
 - a) Las Dependencias y unidades administrativas auxiliares que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica y que son referidas a la Administración Pública Centralizada; y
 - b) Las Entidades Paraestatales, conformadas en los términos establecidos por la Ley de Entidades Paraestatales y que son referidas a la Administración Pública Paraestatal, con excepción de los fideicomisos públicos.
- II. Los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial;
- III. Los bienes muebles e inmuebles del Poder Legislativo; y
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Para el caso de los bienes intangibles, se les denominará y referirá normativamente, como bienes muebles, por lo que se deberán incluir como tales en todos los registros e inventarios, atendiendo la naturaleza y normatividad aplicable

Artículo 8º. Los bienes señalados en el artículo anterior, se clasifican por su régimen jurídico, como:

- I. Bienes de dominio público; y
- II. Bienes de dominio privado.

Artículo 9º. Los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, en los términos prescritos por esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. Los bienes sujetos al régimen del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, o de posesión definitiva, o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

Artículo 11. Los bienes del Estado, que no están sujetos al régimen de dominio público, o a la regulación específica de conformidad con las leyes respectivas, o las demás que dicte el Poder Legislativo, son de dominio privado, así como imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, o de posesión definitiva, o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

Los bienes regulados de manera específica en otras leyes, se sujetarán al régimen jurídico que dispongan las mismas, por lo que se consideran bienes sujetos a regulación específica, entre otros, los destinados a fideicomisos públicos que se encuentre o no considerados como parte de las Entidades Paraestatales; los bienes considerados como patrimonio cultural; los bienes que se reciban para cubrir toda clase de créditos fiscales o que deriven de procedimientos llevados por las autoridades fiscales del Estado; los asegurados y decomisados en procedimientos penales estatales; y los bienes que deriven de un procedimiento establecido en alguna disposición jurídica que por sus características deba ser vendido, donado, asignado o destruido, en virtud de ser inflamables, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos.

Artículo 12. Sólo los Tribunales del Estado, serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

Artículo 13. Los inmuebles del dominio público y privado del Estado, que se encuentren fuera del territorio estatal, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en cuanto a su posesión, titularidad y demás actos previstos en la misma, sujetándose a las disposiciones administrativas y gubernativas de la entidad federativa en donde se ubiquen.

Artículo 14. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán recibir donaciones, legados y herencias de bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando las mismas no resulten gravosas para su patrimonio de forma superior o en la misma proporción del valor del bien.

Sección Primera
Bienes de Dominio Público

Artículo 15. Los bienes sujetos bajo el régimen de dominio público, son:

- I. **De uso común:** todos aquellos que pueden ser aprovechados por las personas habitantes en el Estado, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y demás disposiciones normativas, en los que su construcción, conservación y mantenimiento esté a cargo del Poder Ejecutivo, consistentes en:
 - a) Caminos, carreteras, puentes, calles, aceras, avenidas, viaductos y en general cualquier vía terrestre de comunicación;
 - b) Plazas, paseos, jardines, parques, monumentos, zonas e inmuebles con valor histórico, arqueológico, cultural, típico, artísticos o de belleza natural;
 - c) Montes, bosques y aguas que no sean de la federación, ni de propiedad particular;
 - d) Antenas;
 - e) Mobiliario urbano instalado y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, descanso o comodidad de quienes los visiten;
 - f) Las aplicaciones, derechos, licencias, programas y sistemas informáticos desarrollados o adquiridos con recursos públicos; y
 - g) Los demás considerados de uso común por otras leyes que regulen los bienes del Gobierno del Estado.
- II. **Destinados a un servicio público:** aquellos que utilicen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, para el desarrollo de sus funciones o los que se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos, tales como:
 - a) Los recintos permanentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos;
 - b) Los bienes inmuebles destinados al servicio del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos;
 - c) Los bienes muebles que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público;
 - d) Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Consejería Jurídica del Estado, en los términos de esta Ley y, cuando en el mismo sea determinado por la Dependencia o Entidad Paraestatal a la que se destinará el bien y el uso al que está dedicado;
 - e) Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinatario a una Dependencia, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de tenencia de la tierra, y desarrollo social, urbano o económico;
 - f) Las aplicaciones, derechos, licencias, programas y sistemas informáticos desarrollados o adquiridos con recursos públicos; y
 - g) Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.
- III. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea un bien inmueble del dominio público;
- IV. Las aguas que se localicen en dos o más predios dentro del territorio del Estado y que no sean de propiedad de la federación, en los términos del artículo 27, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Los bienes muebles propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como:
 - a) Manuscritos, ediciones, libros, documentos, expedientes, incunables, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos o grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes;
 - b) Piezas artísticas o históricas de los museos públicos;
 - c) Colecciones científicas, técnicas, de armas y numismáticas y filatélicas; y
 - d) Archivos, fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido.
- VI. Las pinturas, murales, esculturas y, cualquier otra obra artística incorporada permanentemente a los bienes inmuebles del Estado cuya conservación sea de interés general; y
- VII. Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales formen parte del dominio público del Estado.

Artículo 16. Tratándose de bienes muebles del dominio público, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes de éste, por lo tanto, bastará que dichos bienes muebles se encuentren inventariados y asignados mediante formas oficiales que establezcan para tal efecto

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos para que se consideren como parte de este dominio. El mismo procedimiento se deberá seguir en caso de desafectación al dominio público de dichos bienes.

Artículo 17. El derecho de propiedad del Estado, sobre los bienes de dominio público es imprescriptible. Dichos bienes no podrán ser sujetos a gravamen o traslación de dominio alguno, mientras no cambien su situación jurídica.

En ningún caso se podrán embargar cuentas bancarias abiertas a nombre de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos. Los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre cuentas bancarias, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 18. No podrá imponerse servidumbre pasiva alguna sobre bienes inmuebles de dominio público, así como tampoco emplearse ninguna vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzosa las sentencias dictadas en contra de ellos.

Los derechos de tránsito, de vista, de luz, y de otros semejantes sobre estos bienes, se regirán exclusivamente por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 19. No pierden su carácter de bienes de dominio público, aquéllos que, estando destinados a un servicio público, de hecho, o por derecho fueron aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otros fines distintos que no puedan considerarse como servicio público.

Artículo 20. Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración, y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

Sólo podrán otorgarse concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para el aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, cuando concurran causas de interés público.

Artículo 21. La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles del Estado que sean de dominio público, sólo podrá realizarse previa emisión del acuerdo administrativo que desafecte del régimen de dominio público a los bienes inmuebles de que se trate, y previa la autorización del Poder Legislativo, en los términos del artículo 27 de esta Ley.

Los bienes inmuebles del Estado, considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, así como los considerados como áreas naturales protegidas no podrán ser objeto de desafectación del régimen de dominio público ni desincorporación del patrimonio del Estado.

Artículo 22. Los particulares sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Poder Legislativo.

Artículo 23. Los bienes inmuebles de las Entidades Paraestatales no están sujetos al régimen de dominio público, salvo aquellos bienes inmuebles propiedad de los Organismos Públicos Descentralizados.

Sección Segunda Bienes de Dominio Privado

Artículo 24. Los bienes de dominio privado son los bienes del Estado que no son de uso común, ni están destinados a un servicio público y su naturaleza y derechos se rigen por esta Ley y demás disposiciones supletorias del derecho privado y administrativo.

Artículo 25. Son bienes de dominio privado:

- I. Los no comprendidos en el artículo 15 de esta Ley, y cuyo uso o utilidad no tengan interés público;
- II. Los bienes adjudicados por la autoridad judicial o administrativa, según corresponda, al Poder Ejecutivo, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;
- III. Los bienes adjudicados por cualquier instrumento jurídico al Poder Ejecutivo, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público o constituyan reservas territoriales;
- IV. Los bienes vacantes situados dentro del territorio de la Entidad Federativa;
- V. Los que hayan constituido el patrimonio de Entidades Paraestatales o fideicomisos que se consideren o no como parte de las Entidades Paraestatales en caso de modificación, integración, transferencia, fusión, supresión, extinción, disolución o liquidación que no sean destinados a un servicio o función públicos, tratándose de empresas de participación estatal se integrará en la proporción que corresponda al Poder Ejecutivo;
- VI. Los que el Estado adquiera fuera de su territorio, que no sean destinados a un servicio público;
- VII. Los ubicados dentro y fuera del territorio de la Entidad Federativa que se puedan disponer;
- VIII. Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado; y
- IX. Las servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles de dominio privado cuando estos sean el predio dominante.

Artículo 26. El derecho de propiedad del Estado sobre los bienes de dominio privado es imprescriptible.

Artículo 27. Los bienes inmuebles de dominio privado del Estado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con el requisito para su validez, de que cuando se trate de actos de dominio, éstos sean autorizados por el Poder Legislativo, y se lleven a cabo las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con la Constitución y la presente Ley; con excepción de aquellos actos traslativos de uso que no requerirán la autorización a que se refiere este Artículo.

Para efectos del presente artículo, en el caso de bienes de dominio público se requerirá previamente el acuerdo de desafectación para disponer de ellos en actos de dominio.

Artículo 28. Los actos de dominio, cuyo objeto sea el desarrollo de vivienda y el otorgamiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales para los servidores públicos del Estado, siempre que sean ejecutados por los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo de manera directa sobre sus bienes inmuebles de dominio privado, estarán sujetos al siguiente procedimiento:

- I. Su realización estará exenta de la autorización del Poder Legislativo a que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley.
- II. Previo a su celebración, se requerirá la autorización del Órgano de Gobierno que corresponda, una vez que exista el Dictamen de Viabilidad, que para tal efecto expida su Comité de Bienes.
- III. El Dictamen de Viabilidad, señalado en la fracción anterior, deberá contener y anexar, al menos, lo siguiente:
 - a) La viabilidad, la oportunidad, el mérito y los beneficios que tendrá para la sociedad o el Estado la limitación de dominio de que se trate;
 - b) El avalúo que servirá para fijar las compensaciones o contraprestaciones correspondientes; y
 - c) El cumplimiento de las formalidades requeridas por las disposiciones aplicables, en caso de que el bien inmueble que será objeto de la limitación de dominio esté sujeto a un régimen de regulación especial.
- IV. El acuerdo que emita el Órgano de Gobierno que corresponda, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado, debiendo dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Los actos de dominio a que se refiere este artículo, que pretendan realizarse al amparo de fideicomisos inmobiliarios, contratos de asociación pública privada o cualquier otra figura jurídica, no le será aplicable la exención contenida en la fracción I, por lo que para la aportación de bienes inmuebles se requerirá de la autorización del Poder Legislativo, sin perjuicio de que se cumpla con el procedimiento descrito en el presente artículo.

Artículo 29. El patrimonio de los fideicomisos públicos, considerados o no, como Entidades Paraestatales conforme a lo que estable la Ley de Entidades Paraestatales, no forma parte de los bienes propiedad del Poder Ejecutivo, por lo que no será necesario cumplir con la autorización y los requisitos señalados en los artículos 27 y 28 de la presente Ley, según corresponda, y los procedimientos de afectación al dominio se realizarán en estricto apego a las formalidades contenidas en los contratos de fideicomiso correspondientes.

Sólo forman parte de la hacienda pública estatal, los derechos fideicomisarios pertenecientes al Estado, de conformidad con lo pactado en los contratos correspondientes.

Artículo 30. Los actos jurídicos mediante los cuales se enajenen los bienes inmuebles del Estado, en contravención por lo dispuesto en esta Ley, serán nulos. Los actos jurídicos señalados en este artículo, respecto de los bienes regulados de manera específica, se realizarán de conformidad con las leyes y demás normatividades respectivas.

La adquisición por el Estado de bienes muebles y, su participación como arrendatario, serán reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como de las demás disposiciones normativas aplicables para tal efecto.

TÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES Y FACULTADES

CAPÍTULO I Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos

Artículo 31. Los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, tendrán las atribuciones y facultades siguientes:

- I. Adquirir bienes con cargo al presupuesto de egresos que tuvieren autorizado o recibirlos por cualquier acto y llevar a cabo su asignación;
- II. Administrar, conservar, controlar, destinar, asignar, disponer, registrar, aprovechar, explotar, utilizar y dar de baja los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o los que tengan asignados;
- III. Realizar los actos previstos en los artículos 103 y 127 de la presente Ley, para la disposición de los bienes de su propiedad, que no sean útiles para destinárselos al servicio público o para el ejercicio de una función pública;
- IV. Expedir las declaratorias de incorporación a su patrimonio, así como por las que se determinen que un bien está afecto al régimen de dominio público;

- V. Emitir los acuerdos por el que se desincorporen bienes de su patrimonio y por los que se desafecte del régimen de dominio público, aquellos bienes que no sean útiles para destinarnos al servicio público o para el ejercicio de una función pública;
- VI. Solicitar al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración lleve a cabo el procedimiento ante el Poder Legislativo para obtener la autorización con motivo a ejercer actos de dominio respecto de sus bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido por la Constitución y la presente Ley, previa emisión en su caso, del acuerdo de desafectación a que refiere la fracción anterior;
- VII. Solicitar al Poder Ejecutivo, la intervención de la persona titular de la Secretaría de Administración, para que lleve a cabo todas las acciones necesarias derivadas de la autorización señalada en la fracción anterior, en el ámbito de su respectiva competencia;
- VIII. Llevar a cabo todas las acciones y procedimientos que sean necesarios para ejercer los actos de dominio autorizados por el Poder Legislativo, en ámbito de su respectiva competencia y de conformidad con la legislación y normatividad aplicable;
- IX. Expedir su respectiva normatividad para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- X. Llevar a cabo la conformación e instalación de su Comité de Bienes en los términos establecidos en la presente Ley;
- XI. Conformar su respectivo inventario de bienes necesario para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 39, así como del trámite de inscripción, rectificación y cancelación correspondientes en el Registro Estatal establecido en la presente Ley;
- XII. Atender los requerimientos que emitan las autoridades competentes sobre bienes de su propiedad;
- XIII. Designar a las personas responsables en materia de administración de bienes, quienes tendrán las atribuciones y facultades previstas en la normatividad que emitan para tal efecto;
- XIV. Dictar las reglas a que deberá sujetarse el uso, aprovechamiento y destino de los bienes y tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones legales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como resolver cualquier situación que obstruya o impida el uso o destino adecuado de sus bienes;
- XV. Formular acción en la vía judicial en los casos de ocupación ilegal de los bienes de su propiedad o sobre aquellos que tenga asignados, así como sobre cualquier acto o situación que afecte dichos bienes;
- XVI. Celebrar convenios y contratos con las personas de derecho público o privado sobre cualquier materia de su competencia, incluidos los convenios de colaboración y coordinación a que se refiere esta Ley;
- XVII. Emitir los lineamientos pertinentes para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los bienes; y
- XVIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Tratándose de bienes considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria respectiva, en las facultades que se ejerzan conforme a este artículo y afecten su situación legal y física, deberán dar aviso e intervención al Instituto Cultural de Aguascalientes, de conformidad con Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Artículo 32. Los bienes muebles al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, se regirán por las leyes correspondientes y por las normas que los mismos emitan. En todo caso, podrán desafectar del régimen de dominio público, los bienes muebles que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, a fin de proceder a su disposición.

Artículo 33. Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Registro Estatal, deberán emitir la normatividad necesaria para el acopio y actualización de la información, así como suscribir los documentos de coordinación necesarios para tal efecto.

Artículo 34. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar sus bienes, así como aquellos que se les hayan otorgado en resguardo que estén a nombre del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Finanzas, asimismo, podrán instaurar los procedimientos legales y administrativos encaminados a la defensa de los mismos, en el ámbito de su competencia, para lo cual ejercerán las facultades legales de representación frente a terceros particulares y frente a toda clase de autoridades, materias y procedimientos, incluidos los actos que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

Sección Única Órganos Internos de Control

Artículo 35. Los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las instancias encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, independientemente de la denominación que reciban en sus ordenamientos internos.

Sin perjuicio de las atribuciones que otorguen otras disposiciones legales, los Órganos Internos de Control estarán facultados para:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que se deban observar en materia de bienes;
- II. Establecer su plan anual de auditoría en materia de bienes;
- III. Supervisar el cumplimiento y funcionamiento del sistema de control de bienes;
- IV. Audituar el inventario de bienes; y
- V. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones respecto a la presente Ley y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II Poder Ejecutivo

Artículo 36. La persona titular del Ejecutivo, tendrá en el ámbito de sus competencias, las facultades y obligaciones para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los bienes del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a lo establecido por la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Primera Secretaría de Administración

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Administración las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Bienes, para lo cual estará facultada para requerir, compilar y concentrar información y documentación relativa al patrimonio del Estado;
- II. Determinar y conducir la políticamobiliaria e inmobiliaria de la Administración Pública Estatal;
- III. Asesorar a Dependencias y Entidades Paraestatales en materia de control patrimonial, inventarios de bienes muebles y almacenes, cuando se requiera;
- IV. Participar en la celebración de convenios de colaboración y coordinación con los sectores públicos del Estado o de la Federación y con los sectores privados y social, en materia mobiliaria e inmobiliaria o en las que se relacionen con los bienes que regula esta ley;
- V. Solicitar, a nombre del Ejecutivo la autorización al Poder Legislativo para ejercer actos de dominio sobre bienes inmuebles del Estado, de conformidad con lo establecido por la Constitución y la presente Ley;
- VI. Intervenir en nombre del Poder Ejecutivo, en la disposición de los bienes inmuebles de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de la Administración Pública Centralizada;
- VII. Programar, controlar y ejecutar los actos y procedimientos previstos para la disposición de bienes, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- VIII. Administrar, asignar y controlar los bienes de la Administración Pública Centralizada, así como normar su uso, aprovechamiento y destino, en atención a la presente Ley;
- IX. Conformar y administrar el Registro Estatal establecido en la presente Ley;
- X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia con la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital, en los servicios de tecnología necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- XI. Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes al cuidado o propiedad de la Administración Pública Estatal, con base a la información que proporcionen las Dependencias y Entidades Paraestatales, así como llevar el control y resguardo del acervo documental y archivístico de los bienes inmuebles de la Administración Pública Centralizada;
- XII. Informar a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría de los actos y procedimientos que impliquen transmisión de dominio o adquisición de bienes inmuebles o cualquier aspecto que pudiera afectar el registro de la propiedad sobre los mismos, en atención a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XIII. Presidir el Comité de Bienes de la Administración Pública Centralizada;
- XIV. Expedir la declaratoria por la que se determine que un bien se encuentra incorporado al patrimonio del de la Administración Pública Estatal y, si ésta afectó al régimen de dominio público;
- XV. Emitir el Acuerdo administrativo por el que se desafecten bienes de la Administración Pública Estatal, y en su caso, cuando se desincorporen del patrimonio de la Administración Pública Estatal;
- XVI. Mantener actualizado el inventario de bienes correspondiente a la Administración Pública Centralizada, de conformidad a los requerimientos y disposiciones que para tal efecto emita;

- XVII.** Solicitar anualmente a las Dependencias la presentación de sus programas de adquisiciones de bienes inmuebles a más tardar el último día hábil del mes de enero, durante el año correspondiente;
- XVIII.** Nombrar o designar a los servidores públicos para efecto de programar, realizar y celebrar los procedimientos y contratos relativos a las adquisiciones de bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de Administración Pública Centralizada;
- XIX.** Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Administración Pública Centralizada, así como el cambio de usuario cuando convenga a las necesidades públicas;
- XX.** Celebrar contratos con las personas de derecho público o privado sobre cualquier materia que regule el derecho común de conformidad con la presente Ley;
- XXI.** Dar de baja los bienes del dominio público y privado cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Estatal y en su caso, solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio el asiento respectivo;
- XXII.** Expedir la normatividad respectiva para la enajenación de bienes propiedad de la Administración Pública Centralizada;
- XXIII.** Establecer normas para la conservación y uso debido de los bienes propiedad de la Administración Pública Estatal con base en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Obras Públicas y demás normatividad aplicable;
- XXIV.** Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de la presente Ley; y
- XXV.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. Compete a la Secretaría de Administración, en el ámbito de su competencia, ejercer los actos de dominio y administrativos, así como coordinar a los representantes jurídicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo a fin de armonizar los criterios legales que las mismas deberán seguir al ejecutar las acciones derivadas de esta Ley, sin limitar la responsabilidad de los actos ejercidos por las Dependencias.

Para el caso de la Entidades Paraestatales, la Secretaría de Administración podrá brindar asesoría en materia de bienes, con los límites de la presente Ley

Artículo 39. El inventario de los bienes, así como lo correspondiente al Registro Estatal deberán apegarse a las disposiciones que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen. Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir el activo fijo, serán objeto de registro, inventario y contabilidad.

Artículo 40. La Secretaría de Administración estará facultada para celebrar acuerdos de coordinación con la finalidad de requerir a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, para que presenten documentos, informes u otros datos de los bienes inmuebles a su cargo, así como para solicitar su inscripción en el Registro Estatal, y requerir informes de autoridades de los tres niveles de gobierno en los casos en que la información o documentación proporcionada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, resulte insuficiente o no sea la idónea para identificar los bienes, su situación jurídica y administrativa, siempre que el objeto sea materia de Registro Estatal.

Sección Segunda
Secretaría de Finanzas

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría de Finanzas, lo siguiente:

- I. Llevar a cabo los registros que conforman la contabilidad gubernamental en materia de bienes del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;
- II. Representar al Poder Ejecutivo, cuando se afecten los intereses patrimoniales de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia;
- III. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales que deriven del incumplimiento de obligaciones del uso, aprovechamiento o explotación de inmuebles; y
- IV. Las demás que confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera
Consejería Jurídica del Estado

Artículo 42. Corresponde a la Consejería Jurídica del Estado, lo siguiente:

- I. Suscribir los documentos jurídicos y legales para la formalización de los actos de adquisición y disposición de bienes inmuebles en los que el Ejecutivo y las Dependencias intervengan, conforme a las disposiciones y competencias establecidas en la presente Ley;
- II. Coadyuvar en la asesoría legal de los procedimientos que instauren las Dependencias y Entidades Paraestatales, previa solicitud de estos; y
- III. Las demás que confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Sección Cuarta

Contraloría del Estado y
Órganos Internos de Control de las
Entidades Paraestatales

Artículo 43. Corresponde a la Contraloría y a los Órganos Internos de Control de las Entidades Paraestatales, vigilar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 44. Sin perjuicio de las atribuciones que otorguen otras disposiciones legales, la Contraloría y a los Órganos Internos de Control, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las Dependencias y Entidades de Administración Pública Estatal, en materia de bienes;
- II. Establecer un plan anual de auditoría en materia de bienes;
- III. Verificar y realizar inspecciones a las dependencias y a las entidades a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control en materia de bienes;
- IV. Promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido;
- V. Establecer las normas a las que deberán sujetarse la vigilancia de los bienes de dominio público y privado;
- VI. Practicar visitas de inspección para verificar el control y existencia en almacenes e inventarios de bienes muebles, así como la afectación de los mismos, en el ámbito de sus competencias; y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Quinta

Dependencias y Entidades

Artículo 45. Las Dependencias y Entidades Paraestatales, tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar sus bienes, así como aquellos que se les hayan otorgado en resguardo que estén a nombre del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Finanzas, asimismo podrán instaurar los procedimientos legales y administrativos encaminados a la defensa de los mismos, en el ámbito de su competencia, para lo cual ejercerán las facultades legales de representación frente a terceros particulares y frente a toda clase de autoridades, materias y procedimientos, incluidos los actos que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

Artículo 46. Corresponde a las Dependencias y las Entidades Paraestatales las funciones siguientes:

- I. Investigar y determinar la situación física, jurídica y administrativa de los bienes inmuebles, así como solicitar los levantamientos topográficos, los respectivos planos, para efectos del inventario y registros correspondientes;
- II. Tomar las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los bienes inmuebles, así como recibir e integrar en sus respectivos acervos la información y documentación que le proporcione la Secretaría de Administración;
- III. Remitir a la unidad administrativa encargada del control patrimonial, adscrita a la Secretaría de Administración, el inventario correspondiente a los bienes que tengan bajo su resguardo, dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, así como la información y documentación necesaria para la actualización y conformación del Registro Estatal en el mismo periodo;
- IV. Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la regularización jurídica de los bienes inmuebles, a la formalización de operaciones, al óptimo aprovechamiento de dichos bienes;
- V. Ejercitar en coordinación con la Consejería Jurídica, las acciones que en derecho procedan para obtener, mantener o recuperar judicialmente los bienes inmuebles propiedad de las Entidades Paraestatales, o aquellos que se les hubiesen otorgado en resguardo a las Dependencias por cualquier medio, cuando hubieren sido ocupados de manera ilegal o se afecte por cualquier acto o situación dichos bienes;
- VI. Transigir en coordinación con la Consejería Jurídica, los pleitos surgidos con motivo del cumplimiento y aplicación de esta Ley, siempre que a su juicio sea conveniente a los intereses del Estado;
- VII. Recuperar administrativamente los bienes inmuebles, cuando hubieren sido ocupados de manera ilegal o se afecte por cualquier acto o situación dichos bienes;
- VIII. Programar la adquisición de bienes inmuebles, en razón de sus necesidades reales;
- IX. Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y, en su caso, protección y aseguramiento contra daños de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los generados por casos de fuerza mayor, climatológicos y caso fortuito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes muebles o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse, o bien, se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate. La Secretaría de Administración, a solicitud del responsable de los bienes autorizará previamente la aplicación de la excepción;

- X. Coadyuvar con la Secretaría de Administración en el control de los bienes y con la Contraloría del Estado en la inspección y vigilancia de los mismos, así como realizar estas acciones en el caso de los que son propiedad de las Entidades Paraestatales ante las instancias que correspondan;
- XI. Dar aviso, con carácter informativo, en forma inmediata a la Contraloría del Estado o al Órgano Interno de Control que corresponda, de cualquier hecho o acto jurídico que se realice con violación a esta Ley, respecto de los bienes;
- XII. Informar sobre irregularidades detectadas respecto a la operación de los bienes a su cargo que impliquen o que puedan implicar un menoscabo al patrimonio del Poder Ejecutivo;
- XIII. Presentar y ratificar denuncias y querellas en el orden penal relativas a los bienes a su cargo;
- XIV. Poner a disposición de la Secretaría de Administración los bienes inmuebles de la Administración Pública Centralizada o áreas no utilizadas en un término no mayor a dos meses posteriores de su desocupación;
- XV. En el caso de las Entidades Paraestatales autorizar y ejecutar los actos y procedimientos para la disposición final de sus bienes muebles, en atención a esta Ley, la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones normativas aplicables;
- XVI. Gestionar los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las responsabilidades a su cargo; y
- XVII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble diversas oficinas de diferentes Dependencias y Entidades Paraestatales, los actos a los que se refiere este artículo se ajustarán a los convenios o acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren.

La Contraloría y los Órganos Internos de Control vigilarán que el responsable de los bienes cumpla con las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 47. Las Dependencias y las Entidades Paraestatales tendrán una persona responsable de los bienes, quien deberá ser el servidor público encargado de la administración de los recursos materiales y quien tendrá a su cargo, constituirse como coordinador de las unidades administrativas de la Dependencia o Entidad Paraestatal, según corresponda, así como enlace institucional con la Secretaría de Administración, para efectos de la administración de los bienes. La Secretaría de Administración llevará un registro de los responsables de los bienes de las Dependencias y Entidades Paraestatales.

La persona servidora pública que tenga en uso o resguardo bienes muebles, deberá proporcionar al responsable de los bienes la información respecto de su conservación, mantenimiento y aseguramiento. El usuario o resguardante, por su negligencia o descuido, responderá de los daños, menoscabo o pérdida de los bienes.

Artículo 48. Las Dependencias y las Entidades Paraestatales, tendrá las facultades de representación jurídica para acreditar el interés jurídico en juicios, trámites y procesos de cualquier orden jurisdiccional, así como en los procedimientos llevados a cabo ante cualquier autoridad administrativa federal, estatal y municipal, respecto a los bienes de su propiedad y aquellos que se les hayan otorgado en resguardo que estén a nombre del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Finanzas, a través de la persona titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, de conformidad con sus disposiciones normativas.

Artículo 49. Las Dependencias del Poder Ejecutivo enviarán en el mes de enero la programación anual de las adquisiciones de bienes inmuebles, señalando los datos de autorización presupuestal correspondiente, y en los casos en que abarque más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos.

Las Entidades Paraestatales adquirirán por sí mismas, el dominio o el uso de los bienes inmuebles necesarios para la realización de su objeto o fines, sujetándose a las normas, programas y bases que establezcan sus Órganos de Gobierno, en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO COMITÉS DE BIENES

Artículo 50. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán conformar la estructura y funcionamiento de sus respectivos Comités de Bienes, que tengan por objeto conocer, opinar, analizar, evaluar, autorizar, controlar, dictaminar y dar seguimiento a los actos jurídicos o administrativos que se realicen sobre sus bienes de conformidad con la Constitución, la presente Ley y sin menoscabo de las facultades y atribuciones que otros ordenamientos les señalen.

CAPÍTULO I De los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Constitucionales Autónomos

Artículo 51. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos deberán contar con un órgano colegiado cuyo objeto sea atender las funciones descritas en el artículo 50 de la presente Ley, que se realicen sobre bienes de su competencia, de conformidad con las normas que los mismos emitan.

Artículo 52. Los Comités de Bienes deberán estar integrados, al menos, por las siguientes autoridades o unidades administrativas, según sea el caso:

- I. La persona titular de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Constitucionales Autónomos, según corresponda;
- II. La persona titular de la unidad administrativa responsable de la administración y/o finanzas;
- III. La persona titular de la unidad administrativa responsable de la fiscalización de los bienes; y
- IV. Una persona que funja como titular de la Secretaría Técnica del Comité de Bienes, designada por la persona titular de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 53. Para la operación y funcionamiento de los Comités de Bienes contemplados en el presente Capítulo, se estará a las bases de organización o normatividad interna que para tal efecto expidan, considerando lo siguiente:

- I. Conocer y autorizar las solicitudes de excepción a la licitación en los términos de la presente Ley;
- II. Dictaminar sobre las solicitudes de actos de dominio y uso de bienes, en el ámbito de su competencia;
- III. Servir de órgano de consulta y toma de decisión sobre las políticas del manejo de bienes de su competencia;
- IV. Emitir la normatividad interna necesaria al cumplimiento de la presente Ley; y
- V. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO II De la Administración Pública Estatal

Artículo 54. El Poder Ejecutivo deberá establecer un Comité de Bienes de la Administración Pública Estatal, como órgano colegiado cuyo objeto sea atender las funciones descritas en el artículo 50 de esta Ley, que se realicen sobre bienes de la Administración Pública Estatal y el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría General;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo;
- V. La persona titular de la Contraloría del Estado;
- VI. La persona titular de la Consejería Jurídica del Estado; y
- VII. La persona titular de la unidad administrativa encargada del control patrimonial, adscrita a la Secretaría de Administración, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica del Comité.

Los integrantes del Comité de Bienes de la Administración Pública Estatal, tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica y de la Contraloría del Estado, quienes sólo tendrá derecho a voz.

Será invitado permanente a las sesiones del Comité de Bienes sólo con derecho a voz, la persona titular del Instituto Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes.

Se podrá convocar a las personas titulares que lleven a cabo alguna solicitud ante dicho Comité, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Los integrantes e invitados permanentes del Comité de Bienes, podrán designar a una persona suplente, quién deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de aquel.

Artículo 55. Podrán ser invitadas a las sesiones todas aquellas personas servidoras públicas que requieran para el desahogo de algún punto del orden del día, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar sea necesaria su opinión para la toma de decisiones de este Comité, mismas que sólo contarán con derecho a voz.

Artículo 56. Las sesiones del Comité de Bienes serán válidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos será aprobado por mayoría simple, en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 57. El Comité de Bienes de la Administración Pública Estatal, tendrá las siguientes facultades:

- I. En materia de adquisición de bienes inmuebles:
 - a) Conocer el programa anual de adquisiciones de bienes inmuebles;

- b) Emitir dictamen de viabilidad sobre la adquisición de bienes inmuebles, en el que se confirme la inexistencia de bienes disponibles, adecuados o convenientes conforme al objeto y fines requeridos para su utilización;
- c) Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley, y demás disposiciones administrativas aplicables;
- d) Asesorar en materia de adquisiciones de bienes inmuebles;
- e) Requerir y conocer informes de la Secretaría de Administración; y
- f) Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. En materia de disposición de bienes:

- a) Conocer el programa anual de disposición de bienes de la Administración Pública Centralizada;
- b) Emitir los criterios generales a que se sujetarán las enajenaciones a título gratuito en los términos de las fracciones III, VI y XI del artículo 103 de esta Ley;
- c) Asesorar en materia de disposición de bienes;
- d) Establecer las bases para el procedimiento de subasta y desarrollar los procedimientos que correspondan para la disposición de bienes muebles e inmuebles;
- e) Emitir el dictamen de viabilidad correspondiente a las solicitudes para ejercer actos de dominio que incidan en los bienes inmuebles de la Administración Pública Centralizada;
- f) Analizar y autorizar los casos de excepción al procedimiento de licitación pública previstos en el Capítulo IV del Título Quinto de esta Ley;
- g) Acordar el destino final y valor mínimo de los bienes muebles y desarrollar los procedimientos para su disposición;
- h) Requerir y conocer informes de la Secretaría de Administración; y
- i) Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables

La integración y funciones específicas, así como la forma y términos en que se deberá informar al Comité de Bienes sobre su actuación, se determinará en el acto que autorice su conformación.

Artículo 58. El Comité de Bienes, deberá expedir la normatividad interna respectiva para su operación y funcionamiento, a propuesta de su Presidente.

CAPÍTULO III
De las Entidades Paraestatales

Artículo 59. Las Entidades Paraestatales se sujetarán para la integración, instalación y funcionamiento de sus Comités de Bienes, a las normas que emita la Secretaría de Administración y a las bases generales que dicten sus Órganos de Gobierno, en atención a la presente Ley, a la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables para tal efecto.

Los Comités de Bienes de las Entidades Paraestatales ejercerán las atribuciones que correspondan, conforme al artículo 57 de esta Ley, así como aquellas que se establezcan en otros artículos y las demás disposiciones legales que les determinen atribuciones.

TÍTULO QUINTO
BIENES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I
Concesiones, Permisos y Autorizaciones

Artículo 60. El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público. El procedimiento para el otorgamiento de concesiones se llevará a cabo de manera concurrente entre las Autoridades Administradoras, las cuales tendrán a su cargo el desarrollo de los procedimientos de selección y la persona titular del Poder Ejecutivo, quien deberá ocurrir en la formalización del título de concesión.

En los procedimientos de selección para el otorgamiento de concesiones, las Autoridades Administradoras analizarán los aspectos técnicos y financieros del uso, aprovechamiento o explotación que pretenda darse a los bienes inmuebles en relación con los actos o actividades de interés público que en materia de su competencia se señalen en las solicitudes respectivas, así como los requisitos que correspondan conforme a esta Ley y llevarán a cabo los procedimientos previstos en el artículo 66 del presente ordenamiento. Por su parte, la persona titular del Poder Ejecutivo suscribirá el título de la concesión.

En lo que corresponde a los permisos y autorizaciones, las Autoridades Administradoras estarán facultadas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el uso, goce y disfrute de bienes de dominio público o privado, sin mayor restricción que la de que, el fin que se le otorgue sea considerado como lícito.

Sección Primera
Concesiones

Artículo 61. Tratándose de concesiones que corresponda otorgar al Poder Ejecutivo, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán en los casos en que las leyes especiales de la materia no prevean un procedimiento específico y, de manera supletoria, se aplicará el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y la demás normatividad aplicable.

Artículo 62. Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles que se encuentren asociadas a la prestación de servicios públicos, se otorgarán previo cumplimiento por parte de las Autoridades Administradoras de lo siguiente:

- I. Recibir y revisar técnicamente las solicitudes presentadas para el otorgamiento de concesiones;
- II. Analizar, dictaminar y validar la documentación y los estudios que presenten los solicitantes para la obtención de las concesiones;
- III. Realizar los procedimientos de selección para el otorgamiento de concesiones sobre el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público y emitir la resolución que corresponda;
- IV. Elaborar los proyectos de títulos concesión para someterlos a la consideración y aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo

Las Autoridades Administradoras deberán integrar el expediente técnico y remitirlo debidamente validado bajo su más estricta responsabilidad, a la persona titular del Poder Ejecutivo, cumpliendo con los procedimientos previstos en las disposiciones que rijan la prestación de dichos servicios.

Artículo 63. El Poder Ejecutivo, podrán otorgar a los particulares derechos de uso, aprovechamiento o explotación sobre los bienes inmuebles de dominio público, mediante concesión, para la realización de actividades en los casos en que concurren causas de interés público, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones sobre inmuebles del Estado.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Otorgar, revocar, suspender y cancelar, según corresponda, concesiones para el uso y aprovechamiento de los bienes del Poder Ejecutivo;
- II. Analizar los aspectos legales del otorgamiento de la concesión y en su caso, emitir y suscribir los títulos de la concesión;
- III. Realizar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, rescatar, mantener, retener, recuperar o revertir la posesión de los inmuebles patrimonio del Estado, así como declarar la caducidad o modificación de las concesiones, previa audiencia que se conceda a los interesados para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga;
- IV. Establecer el monto de la indemnización cuando el Estado rescate concesiones sobre los bienes sujetos al régimen de dominio público, así como determinar el valor de los inmuebles patrimonio del Estado materia de concesión a fin de determinar los derechos que deberá pagar el concesionario de estos bienes; y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65. Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio público, que sean parte de un proyecto de asociación público privada, se regirán por la ley de la materia. Cuando dichos bienes se encuentren relacionados con la prestación de servicios públicos, se otorgarán mediante los procedimientos previstos en las disposiciones que rijan la prestación de dichos servicios.

Artículo 66. Las concesiones sobre inmuebles de dominio público podrán otorgarse mediante las siguientes modalidades:

- I. Por licitación pública, en cuyo caso el procedimiento para otorgar la concesión se sujetará a lo siguiente:
 - A) Publicar la convocatoria correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa, misma que deberá contener:
 - 1.- El objeto y duración de la concesión;
 - 2.- La fecha límite para la inscripción ante la Autoridad Administradora y entrega de las bases de la licitación;
 - 3.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados, incluyendo fechas límites para recepción y evaluación de las propuestas;
 - 4.- La fecha en que tendrá verificativo el acto de notificación al ganador;

5.- La caución que deberán otorgar los participantes para garantizar su participación hasta el momento en que se resuelva sobre el otorgamiento de la concesión, misma que será devuelta una vez concluido, salvo en los casos de abandono del trámite sin causa justificada; y

6.- Los demás que se establezcan en otras disposiciones, atendiendo a las circunstancias del objeto de la concesión.

B) Verificar que los interesados cumplan con los requisitos que señala esta Ley y los que se hayan señalado en la convocatoria correspondiente y, en su caso, que acrediten experiencia en la materia, capacidad técnica y financiera requerida, así como su personalidad jurídica cuando se trate de personas morales; y

C) Fijar las condiciones y forma en que deberá garantizarse el objeto de la concesión.

Concluido el periodo de recepción de inscripciones y entrega de las propuestas, la Autoridad Administradora atendiendo a la materia de que se trate, procederá a analizar si las propuestas cumplen con los requisitos técnicos, financieros y legales exigidos, a efecto de elaborar, en su caso, el fallo en el que conste la selección del ganador que será aquella persona física o moral que presente las mejores condiciones para la Entidad Federativa, en base a criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

La Autoridad Administradora emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será notificado tanto a la persona beneficiada con la concesión, como a aquéllas cuya solicitud fue descartada. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En tal supuesto la Autoridad Administradora resolverá lo que estime pertinente en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Otrgado el fallo, la Autoridad Administradora procederá a remitir el expediente que contenga la validación del procedimiento de selección, a fin de que, en su caso, la persona titular del Poder Ejecutivo formalice el título de concesión respectivo.

II. Por adjudicación directa, en la que el procedimiento se sujetará a lo siguiente:

A) Los interesados en obtener la concesión, deberán anexar a su solicitud lo siguiente:

1.- La descripción general del proyecto;

2.- Los estudios de prefactibilidad técnica y financiera, así como la indicación de los beneficios sociales esperados; y

3.-La evaluación del impacto ambiental de la obra a ejecutarse.

B) Recibida la solicitud de concesión se procederá a realizar los estudios técnicos y financieros del proyecto presentado, para que en un plazo de noventa días hábiles se determine la viabilidad de este. La resolución anterior se notificará personalmente al interesado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se emitió el fallo;

C) Cuando el fallo fuere positivo, el particular deberá elaborar el proyecto definitivo en un plazo que no podrá exceder de un año, conforme a las bases que fije la Autoridad Administradora. Una vez aprobado el proyecto por la Autoridad Administradora, la persona titular del Poder Ejecutivo otorgará el título de concesión;

D) Cuando el particular no cumpla con lo establecido en la fracción anterior, perderá en favor del Estado los derechos sobre el proyecto presentado para concesión; y

Las concesiones se otorgarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar a la Entidad Federativa las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 67. Para el otorgamiento de concesiones, se deberá atender lo siguiente:

I. Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona.

Para efectos de esta fracción, se considerará que existe acaparamiento o concentración en una misma persona, cuando se pretenda otorgar a una persona más de una concesión, así como en los casos en que, dentro de los órganos de administración de una persona moral, figure la misma persona o ésta la presida o sea titular de acciones representativas de la mayor parte del capital social;

II. Que no sea posible o conveniente que el Poder Ejecutivo asuma en forma directa el uso, aprovechamiento o explotación de los inmuebles de que se trate;

III. No se podrán otorgar a favor de las personas servidoras públicas que en cualquier forma intervengan en el trámite de las concesiones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios, susceptibles de conflicto de interés.

Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en esta fracción serán causa de responsabilidad y nulidad, sin perjuicio de las demás sanciones que determinen las leyes aplicables;

IV. Que no se afecte el interés público; y

V. Que del uso, aprovechamiento o explotación de un bien no resulte una posible afectación a la seguridad pública.

Las concesiones únicamente podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo a través las Autoridades Administradoras, bajo su más estricta responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y otorgar una concesión por adjudicación directa, cuando se cumpla alguna o más de las siguientes condiciones:

- I. Que existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes a la Entidad Federativa; o en casos de emergencia;
- II. Cuando haya sido declarada desierta una licitación pública en al menos una ocasión, siempre que no se modifiquen los requisitos originalmente establecidos en las bases de licitación, por no haberse recibido propuestas solventes;
- III. Se realicen con fines exclusivamente de seguridad pública, procuración de justicia, reinserción social, inteligencia y comunicaciones; y
- IV. Se trate de la sustitución de un concesionario por revocación o extinción anticipada de la concesión, por causas imputables a él.

La excepción a la licitación que realice deberá autorizarse de manera fundada y motivada, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la Entidad Federativa.

Artículo 69. Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un periodo mínimo de 5 años y hasta por un período máximo de 20 años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado período, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, a lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II. El plazo de la amortización de la inversión realizada;
- III. La sustentabilidad social, ambiental, económico que signifique para la región o localidad en que se encuentre ubicado el bien;
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión; y
- VI. La inversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del período de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras o instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio del Estado.

Artículo 70. El título de concesión deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Los fundamentos legales y los motivos para el otorgamiento de la concesión;
- II. El nombre y domicilio del concesionario;
- III. El bien de dominio público concesionado o las bases y características de la infraestructura pública concesionada;
- IV. Los derechos y obligaciones del concesionario;
- V. El plazo de la concesión;
- VI. El programa de inversión, de ejecución y de operación del objeto de la concesión, así como el monto de inversión que se derive de dicho programa;
- VII. Las bases para la determinación y regulación de tarifas;
- VIII. La garantía a favor del Estado para el debido cumplimiento de la concesión;
- IX. Las causas de extinción de la concesión, adicionales a las previstas por la Ley;
- X. La firma de la otorgante; y
- XI. Los demás que acuerde el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad correspondiente.

Para efectos de la fracción V de este artículo y sin perjuicio de las condiciones establecidas en el título de concesión, al vencimiento del plazo, el concesionario estará obligado a devolver el inmueble otorgado en concesión de forma inmediata o en los plazos que para tal efecto se hubiesen acordado en el referido título. Las condiciones de entrega del inmueble quedarán a satisfacción de la Autoridad Administradora.

Artículo 71. Para la prórroga de concesiones no podrán exigirse requisitos adicionales a los que fueron establecidos en el acuerdo correspondiente. No se considerarán como requisitos adicionales los que establezcan montos de reinversión, modernización de instalaciones o de sistemas técnicos u operativos, pero éstos deberán ser proporcionales a los requisitos originalmente exigidos.

La persona titular del Poder Ejecutivo no estará obligada a prorrogar en caso de que el titular de la concesión hubiese incumplido alguno de los requisitos originalmente establecidos.

Artículo 72. Las concesiones sobre inmuebles del Poder Ejecutivo se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del período por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Extinción de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
- IV. Sobrevengan razones de interés público;
- V. Nulidad, revocación y caducidad;
- VI. Declaratoria de rescate; y
- VII. Cualquiera otra prevista en las leyes, en las disposiciones administrativas correspondientes o en la concesión misma, que haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 73. Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso, aprovechamiento o explotación del inmueble concesionado dentro del plazo señalado en las mismas. Las Autoridades Administradoras informarán a la persona titular del Poder Ejecutivo de dicha situación.

Artículo 74. Las concesiones sobre inmuebles del Poder Ejecutivo, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión;
- II. Dar al bien objeto de la concesión un uso distinto al autorizado;
- III. No usar el bien concesionado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y el propio título de concesión;
- IV. Dejar de pagar en forma oportuna los derechos fijados en el título de concesión o las demás contribuciones fiscales aplicables;
- V. Ceder de forma total o parcial los derechos u obligaciones derivadas del título de concesión o dar en arrendamiento o comodato fracciones del inmueble concesionado, sin contar con la autorización respectiva;
- VI. Realizar obras no autorizadas;
- VII. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación; y
- VIII. Las demás previstas en esta Ley, en su reglamento o en el título de concesión.

Las Autoridades Administradoras serán las encargadas de dictaminar las causas de revocación que en cada caso correspondan, para lo cual deberán recabar toda la información y documentación que sirva de sustento en cada uno de los supuestos a que se refiere este artículo. En el dictamen que se emita, se expondrán los fundamentos y motivos de la determinación y se acompañarán los documentos en que se sustenten las causas para la revocación, con la información debidamente validada, la Autoridad Administradora procederá a emitir solicitud a la persona titular del Poder Ejecutivo, para que se dicte el acto respectivo.

Artículo 75. La revocación y la caducidad de las concesiones sobre los bienes de dominio público, cuando procedan conforme a la Ley, se dictarán por la persona titular del Poder Ejecutivo, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesorios pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionante, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 76. La persona titular del Poder Ejecutivo, podrá autorizar a los concesionarios para:

- I. Dar en arrendamiento o comodato fracciones de los inmuebles concesionados, siempre que tales fracciones se vayan a utilizar en las actividades relacionadas directamente con las que son materia de las propias concesiones, en cuyo caso el arrendatario o comodatario será responsable solidario. En este caso, el concesionario mantendrá todas las obligaciones derivadas de la concesión; y
- II. Ceder en forma parcial los derechos y obligaciones derivados de las concesiones, siempre que la cesión no equivalga a un porcentaje mayor del 40% y el cessionario reúna los mismos requisitos y de condiciones que se hubieren tomado en cuenta para su otorgamiento.

A los concesionarios les quedará prohibido realizar los actos jurídicos a que se refieren las fracciones anteriores, sin que previamente obtengan la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo. Cualquier operación que se realice en contravención de este artículo será nula. La persona

titular del Poder Ejecutivo podrá revocar la misma, en los términos establecidos por el artículo anterior. Lo anterior, sin demérito de las responsabilidades en que incurran los responsables de dichas operaciones.

Artículo 77. Las concesiones sobre bienes inmuebles de dominio público, podrán rescatarse mediante indemnización, por causa de utilidad, de interés público o de seguridad, cuando así proceda.

La declaratoria de rescate que realice la persona titular del Poder Ejecutivo hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, a la posesión, control y administración del concesionario. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no sean útiles al concesionario y puedan ser aprovechados por el concesionario.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá el carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad jurisdiccional competente, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 78. Independientemente de las acciones en la vía judicial, el Poder Ejecutivo a través de la autoridad correspondiente, podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo de conformidad con el Capítulo II de este Título, a fin de recuperar la posesión de un bien inmueble del Poder Ejecutivo cuando un particular explote, use o aproveche un bien inmueble estatal, sin haber obtenido previamente concesión o celebrado contrato con la autoridad competente.

Sección Segunda

Permisos y Autorizaciones

Artículo 79. Las Autoridades Administradoras, en relación con los inmuebles de su competencia, podrán otorgar a una persona física o jurídica colectiva el uso de bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo, ya sean de dominio público o privado, mediante permisos administrativos y autorizaciones de carácter temporal y revocable, los cuales podrán ser:

- I. Autorizaciones a título gratuito, cuando a cambio del uso y goce del inmueble autorizado no se exija una contraprestación pecuniaria; y
- II. Permisos Administrativos a título oneroso, cuando a cambio del uso y goce del inmueble permissionado se exija una contraprestación pecuniaria, consistente en el pago de derechos que establezca la ley en materia de ingresos; de no estar determinada la contribución, el monto podrá ser fijado por la Dependencia o Entidad Paraestatal de que se trate.

Artículo 80. Los permisos administrativos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de hasta 3 años. Al término del plazo otorgado los beneficiarios estarán obligados a devolver el inmueble en forma inmediata ante la Dependencia o Entidad Paraestatal que se lo hubiera aprobado, para lo cual los beneficiarios deberán contar con la previa conformidad sobre las condiciones de entrega del inmueble por parte de la Dependencia o Entidad Paraestatal respectiva.

Artículo 81. Los interesados en obtener una autorización a título gratuito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Anexar croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias; y
- III. Precisar el uso y destino del inmueble solicitado, el cual en todos los casos deberá representar un beneficio a la comunidad o al desarrollo del Estado.

Artículo 82. Los permisos administrativos y las autorizaciones no podrán ser objeto de cesión de derechos, ni siquiera en forma parcial, salvo en los casos expresamente previstos en la resolución conforme a la cual se otorguen y siempre que ello quede debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO II

Recuperación de Bienes Inmuebles por Vía Administrativa

Artículo 83. Sin perjuicio del ejercicio de las acciones que en la vía judicial correspondan, las Dependencias y las Entidades Paraestatales en coordinación en su caso, con la Consejería Jurídica, podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo a que se refiere este Capítulo para recuperar la posesión de los bienes inmuebles de su propiedad o bajo su administración.

El procedimiento a que se refiere este Capítulo estará a cargo de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales como autoridades estatales en materia de bienes, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo como autoridad en materia concesiones.

Artículo 84. El procedimiento de recuperación de bienes inmuebles deberá llevarse a cabo en los supuestos siguientes cuando:

- I. Se use, aproveche o explote un bien inmueble, sin título, permiso, autorización o contrato emitido por la autoridad competente en términos de esta Ley;
- II. Se hubiese extinguido la concesión, permiso o autorización o se hubiese rescindido o quedado sin efectos el contrato por el que transmitió la propiedad o se autorizó el uso del bien inmueble;

- III. Cuando el particular dejare de cumplir las obligaciones previstas en la autorización, permiso, concesión o contrato relativos al bien inmueble y proceda su rescisión o terminación; y
- IV. Cuando un bien inmueble haya sido ocupado de forma ilegal.

Artículo 85. En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, la autoridad estatal dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, el que deberá estar fundado y motivado, indicando el nombre de las personas en contra de quienes se inicia.

Al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se agregarán los documentos en que se sustente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 86. La autoridad estatal al día hábil siguiente a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, notificará a las personas en contra de quienes se inicia. En la notificación se indicará que dispone de quince días hábiles, para ocurrir ante la autoridad emisora, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso, tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

Artículo 87. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En la notificación se expresará:
 - a) El nombre del interesado en el procedimiento administrativo;
 - b) El motivo del procedimiento administrativo;
 - c) Las disposiciones legales en que se sustente;
 - d) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
 - e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de su representante legal;
 - f) El apercibimiento de que, en caso de no presentarse a la audiencia, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como por precluido su derecho para hacerlo posteriormente;
 - g) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público competente que la emite, y
 - h) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el lugar en el que tendrá verificativo la audiencia.
- II. La audiencia se desahogará en la siguiente forma:
 - a) Se recibirán las pruebas que se ofrezcan y se admitirán y desahogarán las procedentes en la fecha que se señale;
 - b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
 - c) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Artículo 88. Las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 89. La autoridad estatal recibirá y, en su caso, admitirá y desahogará las pruebas a que se refiere la fracción II, inciso a), del artículo 87 de esta Ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Desahogadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la autoridad estatal emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 90. La resolución deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona respecto de la cual se sustancia el procedimiento administrativo;
- II. Las consideraciones que correspondan respecto a la valoración de las pruebas que se hubieren admitido y del análisis de los alegatos que en su caso se hubiesen formulado;
- III. Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;
- IV. La declaración que corresponda respecto de la extinción, revocación, caducidad de la autorización, permiso o concesión, o en su caso respecto de la rescisión o terminación del contrato o desocupación ilegal del inmueble; y
- V. En su caso, los términos en que se llevará a cabo la recuperación del inmueble de que se trate, y
- VI. Nombre y firma de la autoridad estatal que resuelve.

Artículo 91. La resolución a que se refiere el artículo anterior deberá ser notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 92. Una vez que quede firme la resolución emitida, la autoridad estatal ordenará su ejecución, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Artículo 93. La autoridad estatal podrá celebrar acuerdos o convenios de carácter conciliatorio en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 94. Las acciones correspondientes a la planeación, programación, presupuestación y control en materia de adquisiciones y demás actos de administración de bienes muebles e inmuebles se regirán por las leyes de la materia.

Los procedimientos para formalización de los actos adquisitivos de bienes inmuebles, se establecen en el Capítulo V de este Título de la Ley.

Artículo 95. Para satisfacer las necesidades de bienes inmuebles de las Dependencias o Entidades Paraestatales, la Secretaría de Administración deberá:

- I. Recibir de la Dependencia la solicitud de disponibilidad y en su caso, de adquisición en la que se contenga la justificación de su necesidad y, la viabilidad del proyecto, así como la disponibilidad presupuestal correspondiente, cuando corresponda;

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, el solicitante bajo protesta de decir verdad y bajo su más estricta responsabilidad, harán constar que, dentro de sus bienes inmuebles, no existen o que los existentes no son adecuados o convenientes para los fines requeridos;

- II. Recibir de la Entidad Paraestatal la solicitud de disponibilidad de bienes inmuebles que se requiera para la prestación de algún servicio relacionado a su objeto, cumpliendo con lo previsto en la fracción anterior, con excepción de lo previsto para la disponibilidad presupuestal, en el entendido de que serán las Entidades Paraestatales quienes de no existir inmuebles disponibles, o existiendo no fueran adecuados o convenientes para los fines requeridos, adquieran el bien inmueble en forma directa y con cargo a su propio presupuesto;
- III. Revisar el Registro Estatal, para determinar la existencia dentro del inventario de Bienes del Poder Ejecutivo de aquellos bienes inmuebles disponibles parcial o totalmente;
- IV. Difundir en su caso, al solicitante la información relativa sobre los inmuebles disponibles y sus características;
- V. Cuantificar y calificar las solicitudes, atendiendo a las características de los bienes inmuebles solicitados y a la localización pretendida;
- VI. Autorizar la asignación en su caso, de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo disponibles para el uso, goce y disfrute requerido;
- VII. Autorizar la adquisición en su caso, de los bienes inmuebles requeridos por las Dependencias del Poder Ejecutivo con cargo a su presupuesto autorizado, previo dictamen de viabilidad que emita el Comité de Bienes en el que se confirme la inexistencia de bienes disponibles, adecuados o convenientes para los fines pretendidos.

Artículo 96. La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre bienes inmuebles necesarios para el servicio que se hubiese requerido, solo procederá cuando no existan bienes inmuebles del Poder Ejecutivo disponibles, o existiendo estos, no fueran adecuados o convenientes para su utilización.

Los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, serán las instancias encargadas de autorizar la adquisición de bienes inmuebles requeridos por las mismas, previo dictamen de viabilidad que emitan sus Comités de Bienes quienes tendrán a su cargo confirmar la no existencia de bienes inmuebles disponibles, adecuados o convenientes para su utilización.

Artículo 97. Para adquirir derechos de dominio o uso oneroso sobre bienes inmuebles, la Secretaría de Administración o las Entidades Paraestatales procederán conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Para tal efecto, el solicitante deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Localizar el bien inmueble más adecuado a sus necesidades, considerando sus características;
- II. Obtener de la autoridad competente la respectiva libertad de gravamen, constancia de uso del suelo o requerimientos análogos;
- III. Contar con la suficiencia presupuestaria que, en su caso, emita la Secretaría de Finanzas o la unidad administrativa con funciones equivalentes en las Entidades Paraestatales, previamente a la celebración del contrato correspondiente;
- IV. Obtener el plano topográfico del bien inmueble o, en su defecto, solicitar el levantamiento topográfico y el plano respectivo;
- V. Tratándose de construcciones, obtener el respectivo dictamen de seguridad estructural que emita la autoridad correspondiente; y
- VI. Obtener la documentación legal necesaria para la adquisición o el uso oneroso del bien inmueble.

Artículo 98. Para efecto de determinar el valor de los bienes inmuebles respecto de los cuales las Dependencias y Entidades Paraestatales pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, deberán solicitar, el avalúo correspondiente al Instituto Registral y Catastral del Estado, a las instituciones de crédito o a corredores públicos.

La Secretaría de Administración emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.

Artículo 99. Cuando se pretenda adquirir el dominio de un bien inmueble, una vez seleccionado el más apropiado y siempre que exista suficiencia presupuestaria en la partida correspondiente, la persona titular de la Consejería Jurídica del Estado procederá a firmar, en nombre y representación del Poder Ejecutivo, la escritura pública de la adquisición, será con cargo al presupuesto de las Dependencias del Ejecutivo, al igual que el pago del precio y demás gastos que origine la adquisición. En este caso se considerará que el bien inmueble ha quedado destinado a la Dependencia del Ejecutivo a cuyo presupuesto se realizó el cargo, sin que se requiera acuerdo de destino. La Dependencia destinataria del bien inmueble, tramitará la inscripción de la escritura en los registros pertinentes y remitirá ésta a la Secretaría de Administración para su custodia.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, aplicarán en lo conducente a las Entidades Paraestatales, y las facultades se ejercerán por conducto de quien represente legalmente a dicha entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales.

Artículo 100. Cuando se adquiera en los términos del derecho privado un bien inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrán convenir con los poseedores derivados, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación, tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos correspondientes a favor de los poseedores, así como los gastos de mudanza que tengan que erogar. El término para la desocupación y entrega del bien inmueble no deberá exceder de un año.

Artículo 101. Si los recursos destinados para la adquisición de bienes inmuebles son de procedencia federal, las adquisiciones se sujetarán en su caso, a las reglas del ámbito federal y a los convenios que para tal efecto se suscriban.

CAPÍTULO IV Disposición de Bienes

Artículo 102. Los bienes que no se encuentren incorporados al dominio público y no sean útiles para destinarlos al servicio público o para el ejercicio de una función pública, podrán ser objeto de disposición mediante actos de dominio, ya sea traslativos de propiedad o de uso de conformidad con el presente Capítulo y de las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Administración y las Entidades Paraestatales. Los procedimientos para formalización de los actos de disposición de bienes, se establecen en el Capítulo V de este Título de la Ley, con excepción de los actos traslativos de dominio de muebles y actos traslativos de uso que se sujetaran a lo dispuesto en la Sección Segunda y Tercera de este Capítulo, respectivamente.

Los ingresos que se obtengan por la venta o arrendamiento de bienes o cualquier otro concepto de ingreso, deberá concentrarse en la Secretaría de Finanzas o en las unidades de administración o finanzas de las Entidades Paraestatales, según corresponda. Las contribuciones y demás gastos que se deban cubrir por la venta de los bienes se harán con cargo al producto de la venta o en su caso, con cargo a los presupuestos autorizados de las Dependencias o Entidades Paraestatales con que cuenten para tal efecto.

Sección Primera Actos Traslativos de Dominio de Inmuebles

Artículo 103. Los bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo que no sean de dominio público, podrán ser objeto de los siguientes actos:

- I. Enajenarse a título oneroso;
- II. Permutarse con las Entidades Paraestatales, Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos de carácter estatal, Gobierno Federal, con otras entidades federativas y de los municipios, con sus respectivas entidades paraestatales o paramunicipales, o con los particulares respecto de bienes inmuebles que, por su ubicación, características y aptitudes, satisfagan necesidades de las partes;
- III. Enajenarse a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine el Comité de Bienes, atendiendo la opinión del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;
- IV. Enajenarse a título oneroso por derecho de preferencia, a los propietarios de los predios colindantes, de los terrenos que habiendo constituido vías públicas hubiesen sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite. Si fueren varios los colindantes y desearan ejercer este derecho, la venta se hará a prorrata en los términos del artículo 105 de esta Ley;
- V. Donarse a favor de organismos de carácter federal, estatal o municipal cuyo objeto sea la materia educativa o de salud;
- VI. Aportación al patrimonio de entidades e instituciones públicas de acuerdo con los criterios que dicte el Comité de Bienes;
- VII. Transmitirse al patrimonio de fideicomisos públicos;
- VIII. Indemnización como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones;
- IX. Enajenarse a título oneroso al último propietario del inmueble que se hubiere adquirido por vías de derecho público, cuando vaya a ser vendido;

- X. Donarse o darse en usufructo a favor de los poderes federales y estatales; las entidades federativas y de los municipios; las entidades paraestatales federales o estatales o entidades paramunicipales; Órganos Constitucionales Autónomos federales y estatales; fideicomisos públicos; instituciones o asociaciones públicas o privadas de salud, beneficencia, asistencia, educativas, culturales o cuyos fines sean el desarrollo económico; beneficiarios de algún servicio asistencial público; comunidades agrarias y ejidos, a fin de que utilicen acorde al objeto, naturaleza o fines del propio contrato, así como a la del donatario, o usufructuario según corresponda siempre que estén alineados los objetos sociales y el destino del bien, con el Plan de Desarrollo;
- XI. Enajenación a título gratuito de acuerdo con los criterios que dicte el Comité de Bienes, arrendamiento o comodato a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, para el cumplimiento de sus fines;
- XII. Enajenación a título oneroso a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para a creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, o para la realización de programas de vivienda y desarrollo urbano, siempre y cuando sea presentado y aprobado por el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad el proyecto que acredite el beneficio social, ambiental, económico, y sustentable;
- XIII. Los demás actos de carácter oneroso que se justifiquen en términos de esta Ley o de las leyes aplicables.

Para los actos previstos en el presente artículo, el Comité de Bienes emitirá Dictamen de Viabilidad en el que se hará constar la viabilidad, oportunidad, el mérito y los beneficios que tendrá la limitación de dominio del inmueble de que se trate y el cumplimiento de las formalidades requeridas por las disposiciones legales. Asimismo, en el caso de las Entidades Paraestatales adicionalmente se requerirá de la previa autorización de la Secretaría de Administración para la realización de dichos actos.

Los procedimientos por los actos a que se refiere este artículo, podrán iniciarse por parte de la autoridad administrativa o en los casos en que exista una solicitud de algún interesado y se cumpla con los lineamientos a que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

En la donación de bienes inmuebles a que se refieren las fracciones V y X de este artículo, la Dependencias y Entidades Paraestatales, según corresponda, vigilará el uso y aprovechamiento de los mismos, y en caso procedente, informarán al Poder Ejecutivo para que se ejerza el derecho de reversión sobre los bienes donados.

Artículo 104. De los actos previstos en el artículo 103 de la presente Ley, los de dominio requerirán autorización del Poder Legislativo, en términos del artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y de conformidad con el Artículo 27 de esta Ley; los de enajenación de bienes inmuebles, señalados en las fracciones I y XIII del artículo anterior, se realizarán mediante licitación pública, cuando la enajenación sea determinada por la autoridad administrativa o en su caso, se realizarán por adjudicación directa cuando exista una solicitud de algún interesado y éste cubra por lo menos un 10% adicional al monto que corresponda al valor base mínimo de enajenación; y, los contemplados en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del mismo artículo, se realizarán a través de adjudicación directa, previa acreditación de los supuestos a que se refieren dichas acciones.

El valor base mínimo de enajenación, será el que determine el avalúo que solicite la Dependencia o Entidad Paraestatal al Instituto Registral y Catastral del Estado, a las instituciones de crédito, a los corredores públicos, o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, en el cual se establecerá la vigencia del avalúo.

Si realizada una licitación pública, el bien inmueble del Estado de que se trate, no se enajena, la Secretaría de Administración o la Entidad Paraestatal a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, deberá realizar las siguientes acciones, en el orden que se precisan:

- I. Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el 80% del valor base. De no enajenarse el bien inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor mínimo base;
- II. Desarrollar por conducto del Comité de Bienes el procedimiento de subasta del bien inmueble;
- III. Adjudicar de manera directa el bien inmueble a la persona que llegare a cubrir el valor mínimo base; o
- IV. Adjudicar de manera directa el bien inmueble, en caso de haberse efectuado la segunda o tercera licitaciones públicas sin enajenarse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor mínimo base, a la persona que cubra la postura legal de la última licitación que se hubiere realizado.

En los casos enunciados en las fracciones precedentes, sólo se mantendrá el valor mínimo base utilizado para la licitación anterior, si el respectivo dictamen valuatorio continúa vigente. Si fenece la vigencia del dictamen, deberá practicarse un nuevo avalúo, que emitirá la autoridad estatal.

Artículo 105. Cuando se pretenda enajenar inmuebles que, habiendo constituido vías públicas del Estado, hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que la hayan fijado de límites, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, previa manifestación del particular a la autoridad correspondiente, para cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El derecho del tanto deberá ejercitarse en los plazos que establezca la publicación respectiva, de no hacerlo dentro del periodo que se les conceda, exista o no manifestación del particular, se tendrá por precluido el derecho respectivo y la autoridad procederá de inmediato a su enajenación.

Artículo 106. La Secretaría de Administración emitirá las normas para la enajenación de bienes inmuebles del Gobierno del Estado, salvo aquellos que sean propiedad de las Entidades Paraestatales.

Artículo 107. Las Entidades Paraestatales, podrán celebrar enajenaciones onerosas en que el precio sea pagado a plazos con vigencia de hasta diez años, cuando se celebren con personas de escasos recursos con el propósito de atender sus necesidades de vivienda.

Mediante reglas de carácter general, se deberá prever los criterios para determinar el carácter de escasos recursos a que se refiere el párrafo anterior, así como la superficie máxima que puede ser objeto de las enajenaciones onerosas a plazos a que se refiere este artículo, los intereses ordinarios y moratorios y las garantías respectivas. En dichas reglas se determinará el porcentaje del precio que como pago inicial deba cubrirse que no podrá ser inferior al 10% del precio de venta.

El acuerdo que autorice la enajenación onerosa a plazos deberá estar motivado y fundado en las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable. Los compradores de inmuebles a plazo no podrán hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales, ni podrán derribar las construcciones sin permiso expreso de la Secretaría de Administración o de las Entidades Paraestatales, según corresponda, mientras no esté pagado íntegramente el precio del inmueble.

Artículo 108. En las enajenaciones a plazo, la autoridad que lleva a cabo la autorización se reservará el dominio sobre los bienes inmuebles, o bien, requerirá de garantías suficientes y necesarias constituidas por el comprador, hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios, en su caso.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la reserva de dominio se podrá liberar parcialmente en forma proporcional a los pagos realizados, cuando el adquirente hubiere fraccionado o subdividido el bien inmueble de que se trate, quedando plenamente identificadas las fracciones con sus medidas y colindancias y siendo posible determinar el valor de cada una. Las Entidades Paraestatales cuidará que las fracciones de terreno cuyo dominio quede en reserva garanticen, a su juicio, el pago del precio, de los intereses pactados y los moratorios que, en su caso, se hubieren convenido.

Artículo 109. Salvo lo previsto en los artículos 107 y 108 anteriores, todas las enajenaciones onerosas que realicen la Secretaría de Administración y las Entidades Paraestatales serán al contado, excepto que en otra ley se permita de otra forma.

Artículo 110. Para llevar a cabo alguno de los actos traslativos de dominio, señalados en el artículo 103 de esta Ley, la Secretaría de Administración emitirá el lineamiento respectivo donde señalará los requisitos y procedimientos respectivos.

Artículo 111. Las Entidades Paraestatales podrán realizar cualquier acto jurídico traslativo de dominio sobre bienes inmuebles de su propiedad, sujetándose a las normas y bases que establezcan sus órganos de gobierno en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales, sin requerir autorización de la Secretaría de Administración. Las normas y bases deberán prever, entre otras cuestiones, la obtención del valor base mínimo de enajenación, que determine el avalúo que solicite la Entidad Paraestatal al Instituto Registral y Catastral del Estado, o a las instituciones de crédito, o a los corredores públicos, o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente.

Artículo 112. En la enajenación de los bienes inmuebles propiedad de las Entidades Paraestatales, sus Titulares procederán a firmar, en nombre y representación del Ejecutivo, la escritura pública correspondiente.

Artículo 113. Los bienes de dominio privado de las Dependencias podrán gravarse cuando a criterio fundado, sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a su cargo, asimismo podrán aplicarse a bonos u obligaciones que, en ambos casos, se regirán por las disposiciones legales respectivas previa aprobación del Poder Legislativo.

Otrorgada la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitarse respecto de ellos las acciones que les correspondan sin limitación alguna.

Artículo 114. Los bienes inmuebles propiedad de las Entidades Paraestatales, excepto por los que sean inalienables, sólo podrán gravarse con autorización expresa de su órgano de gobierno, cuando a juicio de éste, así convenga para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo del organismo público descentralizado de que se trate y se sigan los procedimientos que establezcan las disposiciones legales respectivas, con la previa aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 115. Para la enajenación de aquellos bienes inmuebles propiedad de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo que no sean utilizados directamente en el cumplimiento de su objeto, no se requerirá acuerdo administrativo de desafectación de bienes emitido por la Secretaría de Administración, siempre que previamente el organismo de que se trate, dictamine por conducto de su Comité de Bienes la no utilidad del bien para el cumplimiento de su objeto y cuente con la autorización de su órgano de gobierno para llevar a cabo la enajenación.

Artículo 116. Los bienes inmuebles propiedad de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser desincorporados del régimen del dominio público para su disposición, previa autorización legislativa y mediante acuerdo administrativo de la Secretaría de Administración.

Sección Segunda

Actos Traslativos de Dominio de Muebles

Artículo 117. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a los bienes muebles que estén al servicio de las Dependencias y Entidades Paraestatales.

Artículo 118. La Secretaría de Administración y las Entidades Paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirá las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de la Administración Pública Centralizada y de la Administración Pública Paraestatal, según corresponda, así como los lineamientos y procedimientos específicos, manuales, formatos e instructivos necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles y el manejo en los almacenes, según corresponda.

Las normas generales que dicten las Entidades Paraestatales, se emitirán por conducto de sus órganos de gobierno y deberán guardar la debida congruencia con las normas que emita la Secretaría de Administración.

Artículo 119. A la Secretaría de Administración y a las Entidades Paraestatales les corresponderá en el ámbito de sus competencias, bajo su estricta responsabilidad, lo siguiente:

- I. Autorizar el programa anual de disposición final de los bienes muebles;
- II. Desafectar del inventario en su caso, los bienes muebles de su propiedad que se encuentren en el régimen de dominio público, mediante las formas oficiales a que se refiere el artículo 16 de esta Ley. La desafectación de los muebles, tendría únicamente el efecto de que los bienes muebles pierdan su carácter de inalienables y dicho acto, podrá referirse a uno o más bienes debidamente identificados de manera individual; y,
- III. Llicitar o subastar, según sea el caso, por conducto de su Comité de Bienes los bienes muebles de su propiedad.

La autorización que corresponde conforme a la fracción I de este artículo, en el caso de las Entidades Paraestatales se ejercerá por conducto de sus órganos de gobierno, por su parte, la desafectación a que se refiere la fracción II, se emitirá por parte del titular de la Entidad Paraestatal, en ambos casos, se deberá contar con la previa opinión favorable de la Secretaría de Administración.

Artículo 120. Será facultad de la Secretaría de Administración y de las Entidades Paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y por conducto de sus Comités de Bienes, la enajenación, transferencia o destrucción de los bienes muebles de su propiedad y, que, por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, así como la enajenación o destrucción de los desechos respectivos. Para tal efecto, en el caso de la Administración Pública Centralizada, las Dependencias deberán poner a disposición de la Secretaría de Administración los bienes muebles, correspondientes y en el caso de las Entidades Paraestatales los pondrán a disposición de sus unidades de administración o finanzas.

Cuando se trate de armamento, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, así como de materiales contaminantes o radioactivos u otros objetos cuya posesión o uso puedan ser peligrosos o causar riesgos graves, su enajenación, manejo o destrucción se hará de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán nulas y causa de responsabilidad.

Los servidores públicos que no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, y contando con la autorización de la Contraloría del Estado, podrán participar en las licitaciones públicas de los bienes muebles al servicio de las Dependencias, que éstas determinen enajenar.

Artículo 121. Salvo los casos comprendidos en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, la enajenación onerosa, se hará mediante licitación pública. De no lograrse la enajenación de los bienes a través del procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, en los términos que señalen las normas generales que emita la Secretaría de Administración y la Entidad Paraestatal, según corresponda.

Para efectos de la subasta se considerará postura legal, la que cubra las dos terceras partes del valor base fijado para la licitación. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento del importe que en la anterior hubiere constituido la postura legal. Si no se lograse la enajenación en la segunda almoneda, se podrán emplear los procedimientos a que se refiere el párrafo siguiente, considerando para tal efecto como valor base la postura legal de esta última almoneda.

Se podrá enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, cuando se presenten condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas. En estos casos, la selección del procedimiento de enajenación se hará en función de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

También se podrá enajenar bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a cinco mil ochocientas veces el valor UMA.

El monto de la enajenación, salvo para los casos de subasta a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes que, en su caso, determinen el Comité de Bienes, respectivamente, con base en el avalúo que para tal efecto soliciten a las instituciones de crédito, los correderos públicos o los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que hayan sido contratados por la propia Secretaría de Administración o la Entidad Paraestatal, o mediante el procedimiento que con ese objeto establezca.

Artículo 122. La Secretaría de Administración o la Entidad Paraestatal, podrá donar bienes muebles que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles: a los Poderes Legislativo y Judicial; a los Órganos Constitucionales Autónomos; a Entidades Paraestatales, a fideicomisos públicos; a los municipios del Estado; a instituciones o asociaciones públicas o privadas de salud; beneficencia o asistencia; educativas o culturales; o cuyos fines sean el desarrollo económico; a beneficiarios de algún servicio asistencial público; y a las comunidades agrarias y ejidos. La donación de bienes deberá realizarse a valor del avalúo correspondiente.

Artículo 123. La transferencia del uso de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre Dependencias, o bien, entre éstas y los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades Paraestatales; para ello, deberá contarse con la autorización previa de la Secretaría de Administración y formalización del instrumento jurídico respectivo.

Artículo 124. Efectuada la enajenación o destrucción, procederá el Comité de Bienes, respectivamente a informar a la Secretaría de Administración o la Entidad Paraestatal, sobre el acto que corresponda a fin de que éstas últimas procedan a la cancelación de registros en inventarios y la baja respectiva.

Artículo 125. La Secretaría de Administración o la Entidad Paraestatal, podrá otorgar bienes muebles en comodato cuando ya no les sean útiles: a los Poderes Legislativo y Judicial; a los Órganos Constitucionales Autónomos; a Entidades Paraestatales, a fideicomisos públicos; a los municipios del Estado; a instituciones o asociaciones públicas o privadas de salud; beneficencia o asistencia; educativas o culturales; o cuyos fines sean el desarrollo económico; a beneficiarios de algún servicio asistencial público; y, a las comunidades agrarias y ejidos, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.

El comodato podrá otorgarse por un periodo máximo de dos años, solo se podrá renovar el contrato en dos ocasiones. En caso de una tercera renovación, ésta deberá someterse a consideración del Comité de Bienes, para que se analice la donación o transferencia definitiva.

En todo momento al realizarse un contrato de comodato o ampliación, se deberá contemplar el valor, la depreciación o modificación del bien mueble.

Para el Poder Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos y demás órdenes de gobierno, solo se podrá brindar el uso, goce y disfrute por un periodo no mayor a dos años, por medio de comodato. Si se requiere ampliar, deberá sesionarse por los respectivos Comités y en su caso, realizar la transferencia de dominio del bien.

Artículo 126. La Secretaría de Administración o la Entidad Paraestatal, llevará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo o registro clasificatorio de los bienes muebles, para lo cual se hará llegar de la información necesaria para tales efectos, emitiendo los requerimientos que sean necesario, quedando las Dependencias y las unidades administrativas de las Entidades Paraestatales, según corresponda, obligadas a proporcionar aquella información que les solicite.

Sección Tercera Actos Traslativos de Uso

Artículo 127. Las Dependencias y Entidades Paraestatales podrán arrendar o dar en comodato aquellos bienes inmuebles del dominio privado del Poder Ejecutivo, a personas físicas o morales, públicas Federales, Estatales o Municipales, o privadas, sin necesidad de llevarse a cabo el procedimiento de autorización ante el Poder Legislativo, debiendo informar por escrito a la Secretaría de Administración de la celebración del contrato, para efectos de control, registro y seguimiento.

Artículo 128. En cuanto a los actos descritos en el artículo anterior, respecto de los bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo que no se encuentren asignados a una Dependencia o Entidad Paraestatal, deberán realizar la solicitud a la Secretaría de Administración, y en caso de encontrarse disponible y ser viable, la Secretaría de Administración realizará el contrato respectivo para formalizar dicho acto jurídico.

En cuanto a los bienes propiedad de las Entidades Paraestatales, estas realizarán las actuaciones respectivas, debiendo informar, a la Secretaría de Administración, para efectos de registrarlo en el inventario de Bienes.

Artículo 129. El arrendamiento y comodato de bienes inmuebles de dominio privado de las Dependencias y Entidades Paraestatales será regulado por las disposiciones respectivas del derecho común.

Artículo 130. El monto por concepto de arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad de las Dependencias y Entidades Paraestatales, serán establecido en la ley de ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO V Formalización de los Actos Adquisitivos y Traslativos de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 131. Cuando se determine realizar los actos de enajenación a que se refiere el artículo 103 de esta Ley, respecto de bienes que estuvieron sujetos al régimen de dominio público del Poder Ejecutivo, se requerirá de la emisión del acuerdo administrativo que desafecte los bienes inmuebles de que se trate, y se obtenga la autorización del Poder Legislativo sobre la operación respectiva, tal y como lo establece el artículo 27 de la presente Ley.

Los bienes inmuebles del Estado que conforme al párrafo anterior se desafecten del régimen de dominio público del Estado, perderán únicamente su carácter de inalienables.

Artículo 132. Los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles situados en el territorio de la Entidad Federativa, que requieran intervención de fedatario público, se celebrarán ante notarios públicos con residencia en la Entidad Federativa. Respecto de los actos a celebrarse con bienes inmuebles situados fuera del territorio de la Entidad Federativa, podrán intervenir notarios públicos con residencia en la Entidad Federativa, o en cualquier otra entidad de la federación.

Artículo 133. Los notarios públicos que formalicen los actos adquisitivos o traslativos de dominio de bienes inmuebles que otorguen el Estado, serán responsables de que los actos que se celebren ante su fe cumplan con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 134. En caso de que los actos de adquisición de bienes inmuebles a favor del Estado estén afectados de nulidad, éstos podrán ser convalidados en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor público de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135. Se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes:

- I. Los bienes adjudicados por decretos del Ejecutivo expropiatorios;
- II. Las declaratorias que determinen que un bien forma parte del patrimonio del Estado y, si está afecto al régimen de dominio público;
- III. Los acuerdos administrativos que destinen bienes inmuebles del Estado, salvo aquellos que contengan información reservada en los términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;
- IV. Los acuerdos administrativos que desafecten bienes inmuebles del régimen de dominio público del Estado y los que autoricen su desincorporación;
- V. Las convocatorias para la celebración de licitaciones públicas para la enajenación de bienes del Estado; y
- VI. Los demás actos jurídicos que ordene esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 136. Ningún notario de la Entidad Federativa podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley y sin la aprobación previa del Poder Legislativo.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE BIENES

CAPÍTULO I Coordinación

Artículo 137. El Sistema Estatal de Bienes se constituye como un conjunto de políticas, criterios y mecanismos en materia de bienes entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, tendientes a:

- I. Promover la coordinación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de instrumentar los mecanismos y operación de la información y documentación necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Lograr la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento del patrimonio del Estado, en beneficio de los servicios públicos y funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos;
- III. Promover la seguridad y certeza jurídica del patrimonio de Estado;
- IV. Aplicar con eficiencia y eficacia los recursos presupuestarios destinados a la adquisición, administración, conservación y mantenimiento de los bienes necesarios para el funcionamiento del Estado; y
- V. Promover la coordinación para la aplicación y cumplimiento del Registro Estatal.

Artículo 138. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, operarán información patrimonial, que tendrá por objeto coordinar la integración de los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los bienes propiedad del Estado.

Artículo 139. Para el caso de la información inmobiliaria del Estado se compilará, concentrará e integrará considerando, al menos, lo siguiente:

- I. Inventario del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por una base de datos relativos a los inmuebles de su propiedad;
- II. Catastro del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por los medios gráficos para la plena identificación física de los inmuebles, incluyendo planos, fotografías, videogramas y cualquier otro que permita su identificación; y
- III. Acervo de documentación e información del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por el conjunto de expedientes físicos con documentación e información relativa a los inmuebles de su propiedad.

En el sistema de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados con la periodicidad que indica esta Ley, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal.

Artículo 140. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia del Sistema Estatal de Bienes y Registro Estatal de su respectivo patrimonio, así como para el asesoramiento en juicios y controversias administrativas, civiles y penales, en los que esté involucrado dicho patrimonio.

CAPÍTULO II Registro Estatal de Bienes

Artículo 141.- La Secretaría de Administración, a través del área administrativa encargada del control patrimonial, llevará un registro de la propiedad de bienes de dominio público y privado del patrimonio del Estado, en el que se registrarán sin excepción y con independencia de la forma en que se hubiesen adquirido, todos los bienes propiedad del Estado, mediante un sistema tecnológico en el que se administre, programe y se integre de manera sistematizada y coordinada la documentación e información relacionada con el inventario de dichos bienes que se denominará Registro Estatal de Bienes.

En el Registro Estatal se deberá organizar, clasificar y registrar los bienes de propiedad del Estado, así como los actos jurídicos y administrativos que acrediten la situación jurídica y administrativa de cada bien, respecto de la información que para tal efecto emitan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 142. No formará parte del Registro Estatal, aquella información relativa a los bienes del patrimonio del Estado, que se clasifiquen como reservados o confidenciales en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, así como demás normas aplicables.

Artículo 143. La Secretaría de Administración deberá expedir la normatividad interna sobre la operación y funcionamiento del Registro Estatal, en el que se determinará, al menos, las secciones de que habrá de componerse, los inventarios, los libros, requisitos y términos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 144. Las instituciones privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes de propiedad estatal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización del inventario de estos bienes y estarán obligadas a proporcionar los datos e informes que les soliciten la Secretaría de Administración.

Sección Primera

Inscripción

Artículo 145. Para efectos de la presente Sección, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos tendrán la obligación de registrar sus bienes ante el Registro Estatal, cumpliendo con la normatividad y formas aprobadas por la Secretaría de Administración y de conformidad con los acuerdos de coordinación que se suscriban para tal efecto.

El Registro Estatal deberá actualizarse en el mismo periodo a que se refiere el párrafo anterior, en los términos establecidos por la normatividad que se expida para su organización y funcionamiento, por parte de la Secretaría de Administración, a fin de que la situación jurídica y administrativa de los bienes del Estado en el Registro Estatal, se mantenga permanente actualizada.

Los procedimientos para el registro de los actos jurídicos y administrativos de bienes muebles e inmuebles, así como los requisitos que deberán cumplir los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se determinarán en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Administración.

Artículo 146. Se inscribirán en el Registro Estatal:

- I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmitan, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Estado, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;
- II. Los decretos expropiatorios de bienes inmuebles de propiedad privada, ejidales y comunales;
- III. Las declaratorias y resoluciones administrativas o judiciales relativas a los bienes que lleguen a formar parte del patrimonio del Estado;
- IV. Las concesiones sobre bienes del Estado;
- V. Las resoluciones judiciales o administrativas relativas a deslindes de inmuebles del Estado;
- VI. Las concesiones, permisos o autorizaciones que establezcan que los bienes afectos a las mismas ingresarán al patrimonio del Estado, así como la extinción de los mismos;
- VII. Las declaratorias de reversión sobre bienes donados;
- VIII. Las resoluciones de reversión sobre inmuebles expropiados a favor del Estado;
- IX. Los acuerdos administrativos que incorporen bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado;
- X. Los acuerdos administrativos que desincorporen bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado;
- XI. Los acuerdos administrativos por los que los inmuebles se fusionen o subdividan;
- XII. La constitución del régimen de propiedad en condominio en los inmuebles;
- XIII. Las resoluciones de ocupación y sentencias que pronuncie la autoridad judicial relacionadas con inmuebles;
- XIV. Las sentencias derivadas de procedimientos de prescripción o informaciones ad-perpetuam, para acreditar la posesión y dominio del Estado sobre inmuebles;
- XV. Las resoluciones judiciales o administrativas que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;
- XVI. Los contratos de arrendamiento y de comodato sobre bienes;
- XVII. Los actos jurídicos que no requieren intervención de notario;
- XVIII. Los documentos legales que amparen la propiedad de bienes muebles;

XIX. Las actas levantadas por revisiones, que describa la situación física de los bienes; y

XX. Los demás actos jurídicos o administrativos, relativos a los bienes, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban ser registrados.

Los efectos del Registro Estatal son declarativos, por lo que no prejuzgan, ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones, información y documentación de las cuales se solicita la inscripción.

Artículo 147. Los planos, memorias técnicas, descripciones analítico topográficas y demás documentos, formarán parte del anexo del acto jurídico o administrativo objeto de la inscripción, debiéndose hacer referencia en la misma a dichos documentos.

Artículo 148. Las inscripciones de actos jurídicos y administrativos ante el Registro Estatal surtirán efectos contra terceros, aun cuando no estén inscritos, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ubicación de los inmuebles, quedando a salvo los derechos de aquéllos para hacerlos valer en la vía legal procedente.

En caso de oposición entre los asientos registrales del Registro Público de la Propiedad del Estado y los del Instituto Catastral y Registral, según sea el caso de la denominación de cada localidad en que se ubiquen los bienes, se dará preferencia a los del primero en las relaciones con terceros, quedando a salvo los derechos de éstos para hacerlos valer en la vía legal procedente.

Artículo 149. Los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Instituto Catastral y Registral, ambos del Estado, tendrán como función la de atender los requerimientos que le formule el Registro Estatal.

Artículo 150. Para la inscripción de los títulos y documentos a que se refiere el artículo 146 de esta Ley, relativos a cada bien, se dedicará un solo folio real, en el cual se consignarán la procedencia de los bienes, su naturaleza, sus características de identificación, su ubicación, su superficie y linderos en caso de inmuebles, así como los datos relativos a los mencionados títulos y documentos. Los anteriores datos se capturarán, almacenarán, procesarán e imprimirán mediante un sistema informático.

Artículo 151. Las constancias del Registro Estatal probarán la existencia de la inscripción de los actos a que se refieran, las cuales podrán consistir en:

- I. La impresión del folio real respectivo, o
- II. La utilización de un medio de comunicación electrónica, en los términos que establezcan los lineamientos de dicho Registro Estatal.

Artículo 152. El Registro Estatal permitirá a las personas que lo soliciten, la consulta de las inscripciones de los bienes, de conformidad con la Ley de Transparencia.

Sección Segunda Cancelación

Artículo 153. La cancelación de las inscripciones del Registro Estatal sólo operará:

- I. Como consecuencia del mutuo consentimiento de las partes formalizado en términos de la presente ley, o por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación;
- II. Baja por disposición, destrucción o pérdida del bien;
- III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción, y
- IV. Cuando se destruya o desaparezca por completo el bien objeto de la inscripción;

Artículo 154. En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y las causas por las que se hace la cancelación.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO Sanciones

Artículo 155. Se sancionará con multa de 10 a 650 veces el valor diario de la UMA a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien, no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo previamente establecido. Se considerará reincidente a la persona que incumpla con la entrega del bien, cuando exista requerimiento de autoridad y el particular continúe en negativa u obstaculice la entrega, y se impondrá una multa equivalente al monto máximo del monto establecido en este artículo.

Artículo 156. La misma sanción se impondrá a quien a sabiendas de que un bien es del dominio estatal lo explote, use o aproveche sin haber obtenido la concesión, autorización o permiso respectivo o no hubiere celebrado el contrato necesario con la autoridad competente.

Artículo 157. Las obras e instalaciones que se hayan hecho sin contar con la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, se perderán en beneficio del Estado.

Artículo 158. Cuando las obras e instalaciones hechas sin concesión, permiso o autorización impidan o estorben el aprovechamiento o uso razonable de los bienes del dominio estatal, la autoridad respectiva ordenará la demolición a cargo del infractor, sin que proceda indemnización por este concepto.

Artículo 159. Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades administrativas del Estado, en la aplicación de la presente Ley, las personas particulares afectadas tendrán la opción de interponer el recurso de revisión ante la propia autoridad, conforme a las disposiciones aplicables en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, publicado en la Edición Vespertina del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha 23 de marzo de 2015, así como sus reformas y modificaciones subsecuentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Con la entrada en vigor del presente Decreto quedan sin efecto todas aquellas disposiciones legales y administrativas anteriores a esta o aquellas que se opongan. Los manuales, lineamientos y demás normatividad emanada de la Ley de Bienes a que se refiere el artículo anterior, permanecerán vigentes en tanto no se emitan aquellos que los sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. - Cuando en el Artículo Segundo del presente Decreto, por el que se expide la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes se dé una denominación distinta a alguna de las Unidades Administrativas con funciones o atribuciones establecidas por otro ordenamiento jurídico, dichas funciones o atribuciones se entenderán conferidas a la Unidad Administrativa que determine la Ley referida, en tanto no se expidan o reformen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán instalarse los Comités de Bienes establecidos en el Artículo Segundo del presente Decreto, por el que se expide la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes, en un término no mayor a 90 días naturales posteriores.

ARTÍCULO SÉXTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, La Secretaría de Administración en coordinación con la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital, en un plazo que no excede de 360 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán elaborar los programas y/o sistemas digitales que correspondan para la implementación del Registro Estatal y de Inventario en los términos establecidos por la presente Ley, según las necesidades y operación requeridas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se faculta a la Secretaría de Finanzas a realizar todas las adecuaciones y reasignaciones que sean necesarias para la implementación del presente Decreto, considerando el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio fiscal del Año 2024 y presupuesto subsecuente y rindiendo lo relativo en la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los asuntos administrativos, legales, judiciales; archivos, expediente, documentos y carpetas que se encuentren en trámite ante la Contraloría del Estado y que deriven de la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes que se abroga con la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Administración para su resguardo y en su caso, para la tramitación que corresponda en virtud de la sustitución de funciones en los términos de la nueva Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes que se expide y conforme a las demás disposiciones jurídicas que de ella emanen.

ARTÍCULO NOVENO. - Los derechos y obligaciones sobre los títulos de propiedad en materia de bienes muebles e inmuebles pertenecientes y/o asignados a la Contraloría del Estado, pasarán a formar parte de la Secretaría de Administración, misma que ejercerá pleno derecho sobre los mismos.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 593

ARTÍCULO PRIMERO. - Se Expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
De los Tribunales del Estado

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

El Poder Judicial del Estado estará conformado por:

I. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
II. Los Juzgados, que funcionarán en su forma tradicional o bien, como Tribunales con varios Jueces bajo la dirección de una Administración Judicial y que serán:

- a) Civiles;
- b) Mercantiles;
- c) Familiares;
- d) Mixtos;
- e) Laborales; y
- f) Penales, del Sistema Tradicional, de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

III. El Consejo de la Judicatura Estatal.

El Poder Judicial contará con un órgano interno de control, así como aquéllos necesarios para su funcionamiento con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 2.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en Pleno y sus Salas, así como los Jueces del Poder Judicial, ejercerán su función jurisdiccional respectiva en el lugar, grado y términos conforme a la legislación Federal, Nacional, General y Local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás normatividad aplicable.

El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.

El Poder Judicial deberá, en todo momento, privilegiar el acceso efectivo a la justicia, para lo cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, a través de acuerdos generales, dictará las medidas necesarias a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como para utilizar las herramientas electrónicas e informáticas del Poder Judicial de la Federación para la tramitación de asuntos de su competencia, en los que sea parte cualquier órgano de la Institución. Además, establecerá las excepciones para exigir comparecencias personales atendiendo a la naturaleza del caso.

Artículo 3.- Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, los siguientes:

- I. Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Ayuntamientos, Comisarios, Delegados, Dependencias y Entidades Municipales en el Estado;
- III. Órganos Constitucionales Autónomos en el Estado;
- IV. Intérpretes, peritos, tutores, intervenidores, curadores, albaceas, árbitros y depositarios, en las funciones que les sean encomendadas por Ley;
- V. Notarios Públicos; y
- VI. Los demás que determiné la legislación y normatividad aplicable.

CAPÍTULO II Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Artículo 4.- El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por once Magistrados y funcionará en Pleno o en sus cinco distintas salas; la Civil, la Familiar, la Penal, integradas por tres Magistraturas cada una; la Sala Unitaria del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y, la Constitucional, que se conformará en términos del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO III Del Pleno del Tribunal

Artículo 5.- El Pleno se compondrá de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia, pero bastará la presencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario, para que pueda funcionar. En los acuerdos reservados desempeñará las funciones de Secretario el último Magistrado en el orden de su designación.

Artículo 6.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino sólo cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate; en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

El Magistrado que disintiere de la mayoría o tuviera consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la resolución respectiva, siempre que se presente, ante el Presidente del Tribunal, dentro del plazo establecido en el reglamento.

Artículo 7.- Las sesiones del Pleno se celebrarán en los días y horas que fije el reglamento correspondiente y de éstas se levantará acta que firmarán los Magistrados y el Secretario de Acuerdos.

Las sesiones del Pleno y de las Salas, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán, en tiempo real y de manera íntegra, por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento en términos del reglamento respectivo; en los casos que se estime necesario serán videografiadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Sólo en los casos que la legislación aplicable lo establezca, las sesiones podrán ser privadas; sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta que sea requerida y se difundirán a través de internet.

Artículo 8.- En casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan o hagan inconveniente la presencia física de los Magistrados en un mismo lugar o cuando lo acuerde el Pleno, las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, empleando herramientas tecnológicas que permitan por lo menos:

- I. La identificación visual plena de los Magistrados, aunque deberá privilegiarse, en caso de que exista la posibilidad del uso de herramientas que lo permitan, la identificación mediante la firma electrónica avanzada;
- II. La interacción e intercomunicación en tiempo real para propiciar la correcta deliberación de ideas y asuntos;
- III. Dejar registro audiovisual de la sesión y de los acuerdos; y
- IV. Transmitir la sesión en tiempo real.

En estos supuestos, la convocatoria, celebración de las sesiones virtuales, redacción y formalización de las correspondientes actas y acuerdos, se sujetarán a las disposiciones previstas en el reglamento.

Artículo 9.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

- I. Presentar Iniciativas de Ley ante la Legislatura del Estado, en lo que corresponde a sus atribuciones;
- II. Expedir acuerdos generales necesarios para el desempeño de sus funciones;
- III. Conocer las competencias que se susciten entre los Jueces del Estado y entre éstos y las autoridades administrativas del Estado;
- IV. Conocer en los términos de la Constitución Local, de los procesos que por delitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Fiscal General del Estado y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;
- V. Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por delitos oficiales o de orden común;
- VI. Conocer de los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces del Estado;
- VII. Asignar el conocimiento de diversa materia por disposición de la Ley aplicable, distinta a la Civil, Mercantil, Familiar, Penal y Constitucional Local al propio Pleno o alguna de sus Salas o la especialización en cualquiera de esas materias a alguno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- VIII. Determinar las adscripciones de los Magistrados a las Salas;

IX. Designar a Magistrados de una Sala para que transitoriamente integren otra cuando sea necesario para su funcionamiento, en términos de esta Ley;

X. Aplicar a los servidores públicos subalternos del Supremo Tribunal de Justicia las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores, siempre que las faltas cometidas no constituyan una infracción de carácter laboral, de acuerdo al reglamento, la cual se pondrá en conocimiento de la Oficialía Mayor, o bien, administrativa, en cuyo caso se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

XI. Registrar en el libro correspondiente los oficios que envíen los Notarios Pùblicos al Supremo Tribunal de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 93 de la Ley del Notariado;

XII. Resolver las recusaciones y excusas del Presidente o de algún Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;

XIII. Revisar la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de Jueces realizada por el Consejo de la Judicatura Estatal, únicamente para verificar su legalidad, conforme al procedimiento establecido en el reglamento; y

XIV. Ejercitar las demás facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las leyes y su reglamento.

Artículo 10.- Para nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal emitirá, con por lo menos seis meses de anticipación a que se genere una vacante, cuando esto sea posible, la convocatoria correspondiente para que los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sean sometidos a exámenes de carácter psicométrico y aptitud, así como de conocimientos; ponderándose su experiencia laboral y formación académica. Elementos todos que, agregados a los resultados que se obtengan de las evaluaciones respectivas, permitirán se formen las quintetas por cada magistratura vacante para realizar el trámite que establece el diverso 54 del citado ordenamiento constitucional.

Se deberá garantizar la paridad y equidad entre mujeres y hombres en la integración de los órganos jurisdiccionales contenidos en la presente ley.

Artículo 11.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo siete años y podrán ser ratificados por un periodo igual; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o mediante resolución condenatoria emitida por el Congreso del Estado en el Juicio Político correspondiente, en cuyo caso serán destituidos.

Para su ratificación por otro periodo de siete años, el Magistrado de que se trate, deberá expresar al Consejo de la Judicatura Estatal por escrito y por los menos seis meses antes de que concluya su primer nombramiento, el deseo de continuar en el cargo, a fin de que sea sometido al procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley, de lo contrario se emitirá la convocatoria correspondiente.

Los Magistrados, en el despacho de los asuntos de su competencia, deberán portar toga, la cual contará con las características que determine el Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 12.- Luego de que, por denuncia o querella, se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito del fuero común por parte de un Juez, la Fiscalía General del Estado, procederá de inmediato a la investigación de los hechos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13.- Si de la investigación realizada por el Ministerio Público, resultara procedente el ejercicio de la acción penal, el Fiscal General del Estado, se dirigirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia, acompañando los indicios que tuviere, solicitando a éste, la declaración de que ha lugar a formación de causa.

Artículo 14.- Recibida la solicitud del Fiscal General del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia citará al Juzgador a una audiencia, que se celebrará dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud, en la que, éste último podrá ofrecer pruebas y formular alegatos; una vez oído, el Supremo Tribunal de Justicia declarará si ha lugar o no a formación de causa en contra del Juez.

La falta de asistencia del Juez a su audiencia, no impedirá la celebración de ésta.

Artículo 15.- Si la resolución se pronuncia en el sentido de no haber lugar a formación de causa, se devolverá todo lo allegado al Supremo Tribunal de Justicia a la Fiscalía General del Estado, para que cuando el Juez deje de desempeñar su cargo, se proceda conforme a derecho.

Artículo 16.- Si se declarare que ha lugar a formación de causa, se suspenderá en sus funciones al Juez y con testimonio de dicha resolución, se devolverá todo lo allegado al Supremo Tribunal de Justicia a la Fiscalía General del Estado, para en su caso formule imputación ante el Juez legalmente competente, atendiendo a las reglas que al efecto establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia no serán recusables cuando se trate de resolver sobre si ha o no lugar a formación de causa.

Artículo 18.- No será motivo de recusación o excusa para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que conozcan en segunda instancia de algún caso en contra de los Jueces, el hecho de haber resuelto sobre la formación de causa.

CAPÍTULO IV De la Presidencia del Tribunal

Artículo 19.- Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Representar al Supremo Tribunal de Justicia en particular o en general al Poder Judicial del Estado, en los términos que establezcan las leyes, así como en los actos oficiales que se verifiquen, pudiendo para estos efectos designar como su representante a uno de los Magistrados;
- II. Designar, para el caso de que se ausente de manera temporal, a la Magistrada o al Magistrado que se encargará del despacho de los asuntos de la Presidencia del Tribunal y del Consejo de la Judicatura Estatal;
- III. Presentar anualmente a más tardar el último día del mes de marzo, ante el Pleno del Congreso del Estado un informe por escrito correspondiente al año inmediato anterior, sobre el estado que guarda la administración de justicia, en cuanto a la actividad jurisdiccional de los tribunales respecto a sus resoluciones, sentencias y la ejecución de las mismas, así como la actividad administrativa, precisando lo relativo al ejercicio de los recursos financieros del Poder Judicial;
- IV. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal;
- V. Convocar, presidir y dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno, las cuales pueden ser presenciales, o bien virtuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de esta Ley;
- VI. Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Pleno;
- VII. Informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento definitivo e interino de los Jueces y demás servidores públicos que nombre el Consejo de la Judicatura Estatal;
- VIII. Remitir al Juez competente los exhortos y despachos de acuerdo con el turno que al efecto se lleven; y
- IX. Ejercer las atribuciones que le confieran la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las demás leyes y el reglamento.

CAPÍTULO V De los Servidores Públicos del Tribunal

Artículo 20.- En el Supremo Tribunal de Justicia habrá, cuando menos, un Secretario General de Acuerdos, un Notificador y un Archivista, así como los demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento y que establezca el reglamento, con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 21.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Autorizar las resoluciones judiciales y demás actos que competen al Pleno; y
- II. Tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones; en lo conducente serán las mismas que se asignan a los Secretarios de los Juzgados y las demás que determinen las leyes, el reglamento o el Presidente del Tribunal.

Artículo 22.- El Notificador del Tribunal tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, las cuales son:

- I. Notificar diligentemente los asuntos de su competencia, y
- II. Aquellas que le encomienden las leyes, el reglamento o la Presidencia del Tribunal.

Artículo 23.- Los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia a quienes esta Ley no fije determinados requisitos, ni prevea sus facultades, deberán llenar los que determine el reglamento y tendrán las atribuciones y obligaciones a que se refiere el mismo.

CAPÍTULO VI De las Salas del Tribunal

Artículo 24.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en cinco Salas: la Civil, la Penal, la Familiar, la Sala Unitaria del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Constitucional.

Artículo 25. - Las Salas Civil, Penal y Familiar se integrarán con tres Magistrados, quienes en la primera sesión del mes de enero de cada año elegirán a la persona que las presidirá.

La presidencia de cada Sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecta para el período inmediato siguiente.

La Sala Constitucional se integrará por cinco Magistrados que serán elegidos de entre los que conforman el Supremo Tribunal de Justicia por el voto de la mayoría de este último, sin que puedan coincidir tres Magistraturas integrantes por cada sala colegiada.

Quienes ocupen la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia o de alguna de sus salas colegiadas, no podrán ser elegibles para la integración inmediata como miembros de la Sala Constitucional.

Artículo 26.- Las salas estarán siempre integradas por los Magistrados. En caso de falta temporal, excusa o recusación, se integrarán con los Magistrados de otra Sala; mientras que, tratándose de falta absoluta, la integración se hará con el Magistrado designado conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y en esta Ley, tiempo en el que, de manera provisional, la vacante se cubrirá por el Secretario de Sala o el Secretario Proyectista que designe el Consejo de la Judicatura Estatal, en términos del reglamento.

Artículo 27.- Los Presidentes de las Salas dictarán los acuerdos de mero trámite en los negocios de su competencia y turnarán en forma progresiva los asuntos en estado de resolución a los Magistrados ponentes empezando por el presidente.

Artículo 28.- Las resoluciones que competan a las Salas colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta que haya la asistencia de los integrantes de la Sala colegiada en cuestión.

El Magistrado que disintiere de la mayoría o tuviera consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la resolución respectiva, siempre que se presente, ante el Presidente de la Sala, dentro del plazo establecido en el reglamento.

Artículo 29.- Las Salas conocerán:

I. La Sala Civil de la Segunda Instancia en materia civil y mercantil y de los demás asuntos que les encomiendan las leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia;

II. La Sala Penal de la Segunda Instancia en materia de su competencia, incluidas las resoluciones que sean dictadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral, así como de los demás asuntos y diligencias que les encomiendan las leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia;

III. La Sala Familiar de la Segunda Instancia en materia familiar y de los demás asuntos que les encomiendan las leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia;

IV. La Sala Unitaria del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Segunda Instancia en materia de su competencia y de los demás asuntos y diligencias que les encomiendan las leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia;

V. La Sala Constitucional para resolver los medios de control de constitucionalidad local previstos en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en materia de su competencia y de los demás asuntos y diligencias que les encomiendan las leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia.

Asimismo, conforme lo determine el Pleno, habrá por lo menos dos Magistrados Especializados, uno que conocerá la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes y en la Ley Nacional de Ejecución Penal en contra de las resoluciones del Juez de Ejecución; y, otro, que conocerá el Sistema Penal Acusatorio, a fin de resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control.

Artículo 30.- La Salas Colegiadas sesionarán en Pleno, de manera presencial o virtual conforme al artículo 8° de esta Ley, los días y horarios que establezca el reglamento.

Artículo 31.- Las Salas calificarán las excusas e impedimentos de los Magistrados que las integran.

Artículo 32.- Los Presidentes de las salas colegiadas y los titulares de las salas unitarias, en lo que les aplique, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Presidir y representar a la Sala;

II. Llevar la correspondencia de la Sala;

III. Distribuir por riguroso turno los negocios entre él y los demás miembros de la sala para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución respectivo;

IV. Convocar a sesiones de manera presencial o virtual;

V. Vigilar que se preserve el orden durante las sesiones;

VI. Dirigir la discusión de los asuntos sometidos a consideración de la sala, previa exposición del proyecto a cargo del Magistrado ponente;

VII. Poner a votación los asuntos al concluir el debate;

VIII. Firmar las actas de las sesiones de manera conjunta con los demás integrantes de la Sala, ante la fe de su Secretario, a excepción de la jurisdicción en materia penal donde los magistrados estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos; y

IX. Rendir a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal, un informe mensual respecto al número de sesiones celebradas, de asuntos resueltos y asuntos en trámite.

Artículo 33. En las salas habrá, cuando menos, un Secretario, un Notificador y cinco Proyectistas por Magistratura, así como los demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento y que establezca el reglamento, con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 34.- Son obligaciones del Secretario de Sala:

I. Autorizar las resoluciones judiciales y demás actos que competen a la Sala; y

II. Tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones; en lo conducente serán las mismas que se asignan a los Secretarios de los Juzgados y las demás que determinen las leyes, el reglamento o disponga el Presidente de Sala.

Artículo 35.- El Notificador de Sala tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, las cuales son:

- I. Notificar diligentemente los asuntos de su competencia; y
- II. Aquellas que le encomienden las leyes, el reglamento o el Presidente de la Sala.

Artículo 36.- Son obligaciones del Proyectista de Sala:

- I. Auxiliar al Magistrado en la elaboración de proyectos de resoluciones; y
- II. Desempeñar las demás funciones que determinen las leyes, el reglamento o disponga el superior.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I De los Juzgados

Artículo 37.- En el Estado habrá, por lo menos, cinco partidos Judiciales, con mínimo tres juzgados en cada uno de ellos, excepto en la Capital, que contará, en todo caso, con siete juzgados mercantiles, cinco juzgados civiles, ocho juzgados familiares, doce juzgados de oralidad penal, tres juzgados laborales y dos juzgados de ejecución penal.

El Consejo de la Judicatura determinará, por acuerdos generales, la creación de nuevos partidos judiciales, así como la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Para establecer los Partidos Judiciales, se deberá tomar en cuenta las condiciones demográficas, geográficas, económicas, sociales y de vías de comunicación que prevalezcan en los municipios que integren cada partido judicial, buscando facilitar el acceso a la impartición de justicia a los habitantes del Estado.

En los municipios donde no existan juzgados, se establecerá una Unidad de Justicia que funcionará, por lo menos, como oficialía de partes para el Partido Judicial que corresponda, sede de audiencias, auxiliar de actuaria y recinto de auxilio en acceso a tecnologías de la información y comunicaciones. El Consejo de la Judicatura Estatal determinará el número y ubicación de estas Unidades, así como la designación de los funcionarios que ocuparán los cargos con base en la disponibilidad presupuestal y sus facultades.

Se privilegiará ubicar las Unidades de Justicia en espacios proporcionados por las autoridades municipales mediante la suscripción del convenio correspondiente.

Tratándose de diligencias que deban de practicarse en partido judicial distinto al del Juez competente, se estará a lo que dispone el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en asuntos de materia civil, familiar y mercantil.

Artículo 38.- Los Juzgados funcionarán en su forma tradicional o bien, como Tribunales con varios Jueces bajo la dirección de una Administración Judicial y se distinguirán por la materia de su especialización, así como por los números ordinales que les correspondan.

Para la creación de Juzgados se estará a lo que determine y acuerde el Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 39.- En cada uno de los Juzgados Civiles, Mercantiles, Familiares, Mixtos, Penales del Sistema Tradicional y Laborales, que funcionen en su forma tradicional habrá un Juez, los Secretarios de Acuerdos y los Secretarios de Estudio y Proyectos, o bien, los Secretarios Instructores, según sea el caso, numerados progresivamente, así como los Notificadores, Ejecutores, Actuarios y demás personal necesario para la administración de justicia, que establezca el Consejo de la Judicatura Estatal con base en la disponibilidad presupuestal.

El Primer Secretario de Acuerdos será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones del Juez.

Artículo 40.- Los Juzgados Civiles, Mercantiles, Familiares, Mixtos, Penales de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que funcionen como Tribunales con varios jueces, contarán con los Secretarios de Acuerdo, los Secretarios de Estudio y Proyectos, o bien, los Secretarios Instructores, según sea el caso, así como con los Notificadores, Ejecutores, Actuarios y demás personal necesario para la impartición de justicia, que establezca el Consejo de la Judicatura Estatal, con base en la disponibilidad presupuestal y que estarán bajo la dirección de una administración judicial.

Artículo 41.- Tanto los Juzgados Civiles, Mercantiles, Familiares, Laborales y Penales del Sistema Tradicional, recibirán demandas y, en su caso, consignaciones, por turno, cuando y en la forma que lo disponga el Consejo de la Judicatura Estatal.

CAPÍTULO II De la Competencia de los Juzgados

Artículo 42.- Los Juzgados en materia Civil conocerán de:

- I. Los negocios de jurisdicción voluntaria;
- II. Los negocios de jurisdicción contenciosa que no sean de la competencia de los Juzgados Familiares;

III. La diligenciación de exhortos que se reciban de tribunales del país; y

IV. Los demás asuntos que les asignen las leyes.

Artículo 43.- Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de:

I. Los negocios relativos a su materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La diligenciación de exhortos que se reciban de tribunales del país en materia mercantil; y

III. De los demás asuntos que les asignen las leyes.

Tratándose del Juicio Oral Mercantil, serán competentes para conocer del mismo, los Juzgados Mercantiles que en número determine el Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 44.- Los Juzgados Familiares son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I. Alimentos;

II. Modificación y nulidad de actas del estado civil;

III. Nulidad de matrimonio;

IV. Divorcios;

V. Declaración de estado de minoridad o incapacidad;

VI. Nombramientos de tutores generales o curadores;

VII. Discernimiento de estos cargos y de las cuentas de tutela;

VIII. Disposición de bienes de menores o incapacitados y de la transacción sobre sus derechos;

IX. Adopción;

X. Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

XI. Suplencia de consentimiento de padres o tutores para contraer matrimonio;

XII. Disolución y constitución de la sociedad conyugal legal;

XIII. Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;

XIV. Constitución del patrimonio de familia y declaración de extinción;

XV. Investigación de la paternidad;

XVI. Anotaciones marginales en actas del Registro Civil;

XVII. Los negocios de jurisdicción mixta;

XVIII. Depósito de personas;

XIX. En los casos de interdicto a que se refiere el Artículo 377 del Código Civil;

XX. Sucesiones; y

XXI. Controversias derivadas de obligaciones alimentarias y derechos familiares.

Artículo 45.- Los Juzgados Mixtos conocerán en sus respectivas jurisdicciones de las materias Civil, Familiar y Mercantil, con excepción del Juicio Oral Mercantil.

Artículo 46.- Los Juzgados Laborales son competentes, en términos del artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer y resolver de:

I. Los asuntos y conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, que no sean de competencia federal;

II. Los asuntos y conflictos colectivos de trabajo que no sean de competencia federal; y

III. Los demás asuntos que les sean conferidos por otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 47.- Los Juzgados Penales del Sistema Tradicional conocerán de la Primera Instancia de todos los delitos que no sean competencia de los Juzgados de Control, de Juicio Oral y de Ejecución, y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como de los recursos, y demás diligencias que les encomiendan las leyes.

Artículo 48.- La jurisdicción de primera instancia en materia penal, con excepción del Sistema Tradicional, estará a cargo de los juzgados de Control, de Juicio Oral y de Ejecución, y su competencia será conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las Leyes Federales que les atribuyan competencia, esta Legislación y demás normas relacionadas.

Los Jueces de Juicio Oral, según lo determine el Consejo de la Judicatura Estatal, podrán funcionar como Tribunales Unitarios o Tribunales Colegiados, integrados por tres juegadores, cuyas decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, con la posibilidad de redactar voto particular que se agregará a la resolución.

Los Jueces deberán estar presentes en todas las audiencias y trámites que les competan en el procedimiento penal.

Los Jueces de control contarán con facultades de preparación de juicio oral, pero nunca podrán resolver asuntos que hayan conocido en las etapas de investigación inicial y formalizada.

Los Jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

Artículo 49.- Los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar actividades que afecten los Derechos Humanos y fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás normas aplicables;

II. Asegurar los derechos del imputado y demás personas que intervengan en el procedimiento penal, de conformidad con las leyes aplicables;

III. Dirigir personalmente las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver las cuestiones que se promuevan en ellas;

IV. Decidir sobre las medidas cautelares que se soliciten en contra de los imputados;

V. Conocer de las impugnaciones que se hagan en contra de las acciones u omisiones del Ministerio Público en la investigación;

VI. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

VII. Conocer de la solución del conflicto a través de medios alternos, conforme a lo dispuesto en las leyes; y

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 50.- En materia de preparación de juicio, los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer personalmente de las actuaciones y audiencia intermedia o de preparación del juicio oral una vez que se formule la acusación;

II. Admitir los medios de prueba ofrecidos legalmente;

III. Autorizar acuerdos probatorios;

IV. Conocer y resolver del procedimiento abreviado;

V. Conocer de la solución del conflicto a través de medios alternos, conforme a lo dispuesto en las leyes; y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 51.- Los Jueces de Juicio Oral tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer personalmente las audiencias en la etapa de Juicio Oral;

II. Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio Oral;

III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de Juicio Oral; y

IV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 52.- Los Jueces de Ejecución conocerán:

I. De la modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas;

II. De las controversias que se susciten entre las autoridades penitenciarias y los internos y terceros con motivo de la ejecución de la sanción;

- III. De los recursos que formulen los internos en contra de las determinaciones de los titulares en materia de sanciones disciplinarias, medidas de seguridad y vigilancia especial, régimen y condiciones de vida digna en reclusión;
- IV. Sobre la resolución definitiva de los trasladados de internos;
- V. De las controversias que se susciten entre las autoridades penitenciarias y los internos, visitantes y otros terceros interesados;
- VI. Del cómputo correspondiente cuando existan dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes respecto de un mismo interno;
- VII. De los incidentes de ejecución de la reparación del daño que promueva alguna de las partes y ordenar su ejecución material;
- VIII. De los incidentes sobre la reducción de penas, ineficacia o necesidad de la misma;
- IX. Del libramiento de las órdenes de aprehensión que procedan en materia de ejecución de sentencias;
- X. Del control de la legalidad en la ejecución de las sanciones penales;
- XI. Sobre el cumplimiento de la sanción impuesta; y
- XII. De las demás atribuciones que le confieran la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes y Ley Nacional de Ejecución Penal, así como demás leyes de la materia.

Artículo 53.- En materia de Justicia para Adolescentes, habrá los siguientes órganos jurisdiccionales:

I. Del Sistema Tradicional:

- a) De Preparación.
- b) Especializado para Adolescentes.
- c) de Ejecución.

II. Del Sistema Oral:

- a) De Control.
- b) De Juicio Oral.
- c) de Ejecución.

III. Sala Unitaria del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que tendrá la competencia a que se refiere la presente Ley. Los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia de Justicia para Adolescentes estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

Artículo 54.- Los Juzgados de Preparación para Adolescentes, conocerán de todos los asuntos previstos en el Artículo 24 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, así como de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Artículo 55.- Los Juzgados Especializados para Adolescentes, conocerán de:

- I. Las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes o alguna otra norma, cuando tenían entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;
- II. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;
- III. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo a los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes, a las circunstancias, gravedad del hecho punible, características y necesidades de los adolescentes, así como a todo lo previsto en la Ley del sistema de Justicia para Adolescentes;
- IV. El procedimiento de ejecución de las medidas impuestas por el Juez Especializado en términos de lo establecido por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;
- V. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente en los casos de medidas de internamiento;
- VI. Garantizar que los adolescentes y los adultos jóvenes internados permanezcan en centros especializados, distintos entre sí y de los destinados a los adultos;
- VII. Vigilar que la estructura física, equipamiento y funcionamiento del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente sean adecuados para cumplir con lo establecido por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes; y
- VIII. Las demás que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Artículo 56.- En el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución tendrán las atribuciones que les correspondan, conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al Código Nacional de Procedimientos Penales, y a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 57.- En jurisdicción en materia penal del Sistema Oral tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un Juez de la referida materia utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados. Las autoridades judiciales penales del Sistema Oral podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Consejo de la Judicatura Estatal dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

CAPÍTULO III Del Personal de los Juzgados

Artículo 58.- Los Jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, conforme al procedimiento de selección previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera Judicial. Obtendrán un nombramiento definitivo por diez años, durante los cuales serán inamovibles; sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta o previo juicio de responsabilidad respectivo o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud comprobada para el desempeño del mismo cargo que calificará el Consejo de la Judicatura Estatal.

Al término del ejercicio de su encargo, los Jueces podrán ser ratificados, atendiendo a los procedimientos de evaluación señalados en la Ley del Servicio Profesional de Carrera Judicial y su reglamento.

Los jueces, en el despacho de los asuntos de su competencia, deberán portar toga, la cual contará con las características que determine el Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 59.- El Consejo de Judicatura Estatal, a través de acuerdos generales, podrá habilitar, previo concurso de oposición y atendiendo a las cargas de trabajo existentes, Jueces y demás servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera Judicial con el carácter de auxiliares, a efecto de evitar o disminuir rezago judicial, así como Jueces, Secretarios de Acuerdo, Secretarios de Estudio y Proyecto, Notificadores, Ejecutores y Actuarios que se desempeñarán en juzgados itinerantes, con el propósito administrar justicia en las zonas más alejadas del Estado; dichos acuerdos generales, determinarán expresamente lo siguiente:

- I. La competencia territorial;
- II. La competencia por materia;
- III. La temporalidad;
- IV. Los asuntos que conocerá, los alcances de su actuación y sus mecanismos de control; y
- V. Cualquier modificación a las condiciones de trabajo de la persona habilitada conforme a las reglas aplicables.

Artículo 60.- En el orden administrativo, cada juzgado que funcione como Tribunal con varios jueces estará a cargo de una Administración Judicial autorizada por el Consejo de la Judicatura que podrá integrarse por uno o más Administradores Judiciales designados por el propio Consejo, que tendrá como objetivo estructurar, organizar y planear los proyectos para implementar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que operen como tribunales, para ello tendrá las facultades que establezca el reglamento.

La Administración Judicial podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones, cuyas atribuciones, al igual que las del personal que las integra o que dependa directamente del Administrador Judicial, así como los requisitos para desempeñarse en el cargo, se establecerán en su reglamento.

Artículo 61.- Los Jueces adscritos a los juzgados que funcionen como tribunales, nombrarán entre ellos a un Juez Coordinador según corresponda, el cual tendrá contacto directo con la Administración Judicial para fijar los lineamientos necesarios para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, con base en lo que disponga el reglamento.

Artículo 62.- Los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Instructores, en aquello que, conforme a la competencia del órgano jurisdiccional al que están adscritos, les sea aplicable, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Asistir al juzgado a las horas de despacho y siempre que fuere necesario a juicio del Juez o del Administrador Judicial, dando fe de todas las diligencias que éste practicare dentro o fuera del juzgado;

- II. Autorizar conforme a la Ley, autos, decretos, sentencias y en general, todas las diligencias en que interviniéren;
- III. Anotar el día y la hora en que se presente un escrito o se haga alguna comparecencia, poniendo la anotación en el mismo escrito;
- IV. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación con los ocurridos y peticiones que se hagan en los negocios que se promuevan o estén en trámite;
- V. Sellar y foliar los autos a medida que se vayan formando;
- VI. Poner el sello del juzgado en el centro del cuaderno, de manera que abrace las dos fojas y rubricar en el centro de lo escrito;
- VII. Cuidar, asimismo, de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza debida;
- VIII. Vigilar que se hagan y en su caso hacer las notificaciones y citaciones, en la forma y términos que señalen los Códigos de Procedimientos y demás leyes;
- IX. Cuidar que los expedientes y documentos relativos permanezcan en la Secretaría y que no se saquen sino en los casos en que lo permita la ley, bajo el conocimiento o constancia respectivos;
- X. Llevar los libros prevenidos por la ley y reglamentos;
- XI. Formar los testimonios y estados de autos que deban remitirse a la superioridad y otras autoridades;
- XII. Redactar la correspondencia oficial, conforme a lo acordado por el Juez y dirigir las labores de la oficina, cuidando de que los empleados asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento del Juez o del Administrador Judicial las faltas que observen;
- XIII. Cuidar que, en todo tiempo, esté debidamente ordenado el archivo de la oficina;
- XIV. Asistir a las diligencias que prueba que deba presidir el Juez de acuerdo con los Códigos de Procedimientos;
- XV.- Desempeñar las demás funciones que se le encomiendan por el Juez o por el Administrador Judicial, así como las demás que le asignen las leyes aplicables y reglamentos.

Artículo 63.- Los Secretarios de Acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo, a excepción de aquellos adscritos a los Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución, y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en las que los Jueces estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

Artículo 64.- Los Secretarios de Estudio y Proyectos, así como aquellos servidores públicos que hagan sus veces en las materias de las que conoce el Poder Judicial del Estado, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Auxiliar al Juez en la elaboración de proyectos de sentencias interlocutorias y definitivas; y
- II. Desempeñar las demás funciones que le encomiendan las leyes, reglamentos y el Juez o el Administrador Judicial.

Artículo 65.- Los Notificadores, Ejecutores y Actuarios tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

El Consejo de la Judicatura Estatal determinará la adscripción de Notificadores, Ejecutores y Actuarios; no obstante, para la debida ejecución de las diligencias que les sean encomendadas conforme al reglamento, dichos servidores públicos ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado, con independencia del órgano jurisdiccional u órgano auxiliar al que hayan sido adscritos.

Artículo 66.- Los servidores públicos de los Juzgados, a quienes esta Ley no fije determinados requisitos, ni prevea sus facultades, deberán llenar los que determine el reglamento y tendrán las atribuciones y obligaciones a que se refiere el mismo.

Artículo 67.- Los Servidores Públicos del Poder Judicial están obligados a informar de manera expedita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes y demás autoridades competentes, acerca de las situaciones en que exista un riesgo imminent contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, en caso de que dichas situaciones no estén en su ámbito de competencia.

Artículo 68.- Los servidores públicos del Poder Judicial tienen obligación de asistir a las horas de despacho y también a las extraordinarias que el Juez o el Administrador Judicial determine, dedicándose con eficiencia a sus labores, conforme a las órdenes que reciban del Juez, del Administrador Judicial, de los Secretarios de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, así como de los Secretarios Instructores, según sea el caso.

Artículo 69.- Es atribución del personal adscrito al Poder Judicial con personal a su cargo, corregir fundada y disciplinariamente las faltas cometidas por sus subalternos, siempre que no constituyan una infracción de carácter laboral, de acuerdo al reglamento, la cual se pondrá en conocimiento de la Oficialía Mayor, o bien, administrativa, en cuyo caso se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I Del Consejo de la Judicatura Estatal

Artículo 70.- La administración, formación a través del Servicio Profesional de Carrera Judicial, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción esta última del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal.

El Consejo de la Judicatura Estatal velará, en todo momento, por la autonomía del Poder Judicial, así como por la independencia, imparcialidad y la legitimidad de sus servidores públicos.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará en términos de lo dispuesto por el artículo 55 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; será presidido por quien ostenta la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y no podrán formar parte del mismo, los Jueces que tengan menos de cinco años en el ejercicio del encargo.

El Consejo de la Judicatura Estatal funcionará en Pleno o en comisiones, en los términos previstos en el reglamento; bastará la presencia de cuatro de sus miembros para que pueda operar, pero siempre deberá contarse con la asistencia del Consejero Presidente.

Las sesiones del Consejo de la Judicatura Estatal serán públicas y se transmitirán en tiempo real por internet, salvo acuerdo en contrario de sus integrantes debidamente fundado y motivado. Las ordinarias se celebrarán una vez al mes, de manera presencial o virtual, el día que fije el reglamento; mientras que las extraordinarias se efectuarán cuando lo crea necesario el Consejero Presidente o lo pida alguna Consejería.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino en los casos en que se tengan impedimentos legales. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo de la Judicatura Estatal contará con una Secretaría, cuyo titular será designado por el Pleno, quien deberá reunir los requisitos y tendrá las funciones que señale el reglamento.

Artículo 71.- En casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan o hagan inconveniente la presencia física de los Consejeros en un mismo lugar, o cuando así lo determinen, las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, empleando herramientas tecnológicas, que permitan por lo menos:

- I. La identificación visual plena de los Consejeros, aunque deberá privilegiarse, en caso de que exista la posibilidad del uso de herramientas que lo permitan, la identificación mediante la firma electrónica avanzada;
- II. La interacción e intercomunicación en tiempo real para propiciar la correcta deliberación de ideas y asuntos; y
- III. Dejar registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.

En estos supuestos, la convocatoria, celebración de las sesiones virtuales, redacción y formalización de las correspondientes actas y acuerdos, se sujetarán a las disposiciones previstas en el reglamento.

Artículo 72.- Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal en Pleno:

- I. Presentar Iniciativas de Ley ante la Legislatura del Estado, en lo que corresponde a sus atribuciones;
- II. Expedir acuerdos generales y reglamentos para el adecuado ejercicio de sus funciones de administración, de formación, de vigilancia y de disciplina; para lograr pronta y eficaz administración de justicia; así como para determinar la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y órganos auxiliares del Poder Judicial;
- III. Establecer las comisiones necesarias para su funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas;
- IV. Calificar los impedimentos legales de los Consejeros;
- V. Determinar el número y los límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el Estado, así como la ubicación y funcionamiento de las Unidades de Justicia;
- VI. Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de jueces;
- VII. Habilitar, previo concurso de oposición y atendiendo a las cargas de trabajo existentes, personal de la administración de justicia con el carácter de auxiliar o de itinerante, en términos de esta Ley;
- VIII. Realizar la rotación de los Jueces del Poder Judicial, conforme al procedimiento establecido en el reglamento;
- IX. Autorizar las renuncias de los Jueces, así como las licencias de éstos y de los Magistrados, en éste último caso cuando sean menores a treinta días, para lo cual designarán al servidor público que suplirá la ausencia;
- X. Acordar el retiro voluntario o forzoso de los Jueces;
- XI. Formular y aprobar el Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial;
- XII. Emitir las bases para que las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en ejercicio de su Presupuesto Anual de Egresos, así como las enajenaciones de todo tipo de bienes que realice el Poder Judicial, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- XIII. Administrar los bienes, recursos y valores que se adquieran por el Poder Judicial, así como los documentos integrados al archivo, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XIV. Administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;

- XV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial;
- XVI. Excitar a los servidores públicos para que administren pronta y cumplida justicia, de oficio o a moción de las partes interesadas, de conformidad con la presente Ley;
- XVII. Comisionar a las Consejerías para practicar las visitas generales o especiales de los juzgados, según lo dispuesto en esta Ley;
- XVIII. Publicar anualmente la lista de profesionistas que desempeñarán el cargo de peritos y corredores públicos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Supervisar el funcionamiento y operación de los órganos auxiliares del Poder Judicial, así como corregir fundada y disciplinariamente las faltas cometidas por el personal adscrito a los mismos, siempre que no constituyan una infracción de carácter laboral, de acuerdo al reglamento, la cual se pondrá en conocimiento de la Oficialía Mayor, o bien, administrativa, en cuyo caso se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
- XX. Autorizar el calendario anual de labores del Poder Judicial;
- XXI. Dar cumplimiento a las obligaciones previstas en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;
- XXII. Aprobar la celebración de convenios con las instituciones de enseñanza superior u organismos e instituciones de investigación jurídica para lograr el mejoramiento profesional del personal del Poder Judicial; y
- XXIII. Las demás funciones que establezca la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes.

Artículo 73. El Consejo de la Judicatura Estatal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará porque los órganos auxiliares del Poder Judicial, así lo hagan.

Artículo 74.- Las Comisiones del Consejo de la Judicatura Estatal tendrán las funciones y atribuciones, así como la integración que determine el Pleno en el acuerdo general para su creación.

CAPÍTULO II De la Presidencia Consejo de la Judicatura Estatal

Artículo 75.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal:

- I. Representar al Consejo de la Judicatura Estatal;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal;
- III. Llevar la correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura Estatal;
- IV. Convocar, presidir y dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal;
- V. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura Estatal;
- VI. Dirigir, con base en los reglamentos, el adecuado funcionamiento y operación de los Órganos Auxiliares del Poder Judicial;
- VII. Celebrar convenios con las instituciones de enseñanza superior u organismos e instituciones de investigación jurídica para lograr el mejoramiento profesional del personal del Poder Judicial; y
- VIII. Las demás funciones que establezca la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las Leyes y el reglamento, que no correspondan al Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

CAPÍTULO III Del Personal del Consejo de la Judicatura Estatal

Artículo 76.- El Consejo de la Judicatura Estatal contará, cuando menos, con un Secretario quien deberá contar con título profesional de licenciado en derecho; y con los demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento y que establezca el reglamento, con base en la disponibilidad presupuestal.

Los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Estatal, a quienes esta Ley no fije determinados requisitos, ni prevea sus facultades, deberán llenar los que determine el reglamento y tendrán las atribuciones y obligaciones a que se refiere el mismo.

CAPÍTULO IV De los Órganos Auxiliares

Artículo 77.- El Poder Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares, dependientes del Consejo de la Judicatura Estatal:

- I. De Oficialía Mayor;
- II. De Oficialía de Partes;
- III. De Archivo de Concentración;
- IV. De Innovación y Tecnologías;
- V. De Notificaciones y Mensajería;
- VI. De Ejecuciones;
- VII. De Educación Superior;
- VIII. De Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX. De Enlace Interinstitucional;
- X. De Asuntos Jurídicos;
- XI. De Asuntos Técnicos y Planeación;
- XII. De Transparencia;
- XIII. De Servicios Periciales;
- XIV. De Igualdad de Género y Derechos Humanos;
- XV. De Comunicación Social;
- XVI. El Interno de Control; y
- XVII. Los demás que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, cuya creación se hará de acuerdo con la capacidad presupuestal y cumplimiento de la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Oficialía Mayor es el área encargada de auxiliar en el control y manejo del presupuesto, de realizar las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de administrar el activo fijo, el almacén, y el personal de la Institución, de gestionar los asuntos de recursos humanos, así como de dirigir los servicios de intendencia, mantenimiento y vigilancia en los inmuebles del Poder Judicial.

Artículo 79.- La Oficialía de Partes es el área que se encarga de recibir, sellar y turnar toda la documentación dirigida a los órganos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial, así como al Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 80.- El Archivo de Concentración es el área a cuyo cargo está el manejo integral de la gestión documental para la adecuada organización, clasificación, transferencia, circulación, valoración, conservación y baja de los expedientes, documentos y medios magnéticos y digitales, provenientes de los archivos de trámite de los órganos del Poder Judicial.

Artículo 81.- El área de Innovación y Tecnologías tiene la función de gestionar y desarrollar los recursos tecnológicos del Poder Judicial, con el propósito de computarizar los procesos de los órganos administrativos y jurisdiccionales que lo integran, así como garantizar la operación continua de los servicios de TI, la seguridad e integridad de las bases de datos y la generación de estadística a partir de aquéllos.

Artículo 82.- El área de Notificaciones y Mensajería es la responsable de diligenciar las notificaciones ordenadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, así como de realizar la entrega recepción de las comunicaciones escritas emitidas por los órganos de la Institución.

Artículo 83.- El área de Ejecuciones es aquella que realiza la práctica de diligencias de ejecución autorizadas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Artículo 84.- El área de Educación Superior es la encargada de impartir educación superior y desarrollar investigación para la formación, profesionalización y desarrollo del personal del Poder Judicial y la sociedad en general.

Artículo 85.- El área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tiene como objetivo ofrecer a la población la posibilidad de resolver sus conflictos a través del diálogo y los acuerdos consensuados, empleando mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de los Derechos Humanos, la Perspectiva de Género y la cultura de la paz.

Artículo 86.- El área de Enlace se encarga de la vinculación del Poder Judicial con las autoridades de los tres niveles de gobierno, con los gremios de las personas profesionistas del derecho, con las instituciones educativas, con las organizaciones civiles y con la sociedad en general, a fin de

gestionar reuniones de trabajo y la celebración de convenios interinstitucionales en beneficio de la administración de justicia, además de brindar atención ciudadana relacionada con la calidad en el servicio proporcionado por los órganos de la Institución.

Artículo 87.- El área de Asuntos Jurídicos tiene la atribución de proporcionar asesoría a los órganos auxiliares del Poder Judicial que así lo requieran para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 88.- El área de Asuntos Técnicos y Planeación es la facultada para impulsar el desarrollo institucional del Poder Judicial con la elaboración, análisis, implementación y evaluación de planes, programas, proyectos y políticas públicas, para el beneficio de la impartición de justicia.

Artículo 89.- El área de Transparencia tiene como finalidad auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, así como recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que se formulen a la Institución como sujeto obligado.

Artículo 90.- El área de Servicios Periciales es la encargada de brindar auxilio de forma efectiva, profesional, transparente e imparcial a los órganos del Poder Judicial en conocimientos especializados para el desahogo de los asuntos de su competencia, a través de la emisión de dictámenes, ejecutando la supervisión y seguimiento de los mismos.

Artículo 91.- El área de Igualdad de Género y Derechos Humanos es la responsable de impulsar, dar seguimiento y evaluar la institucionalización de la perspectiva de género y los derechos humanos en la actividad jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial.

Artículo 92.- El área de Comunicación Social es la que tiene a su cargo la generación y difusión de contenidos institucionales a través de los medios de comunicación.

Artículo 93.- El órgano interno de control cuenta con la facultad de comprobar, vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia administrativa, de registro y contabilidad, contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de almacenes y demás activos, planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, fondos y valores de propiedad, así como intervenir en la entrega y recepción de las distintas áreas de la Institución.

Artículo 94.- El Consejo de la Judicatura Estatal a través de reglamentos o acuerdos generales, dictará las medidas conducentes para la correcta operación de los órganos auxiliares previstos en el artículo 77 de esta Ley, determinando su denominación, número, ubicación, adscripción, atribuciones y estructura, así como los requisitos, facultades y obligaciones de su personal.

Artículo 95.- El personal de los órganos auxiliares podrá utilizar los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Consejo de la Judicatura Estatal emitirá los reglamentos o los acuerdos generales necesarios para regular el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la Ley.

CAPÍTULO V De las Renuncias, Licencias y Maneras de Suplir las Faltas

Artículo 96.- Las renuncias de los Magistrados serán sometidas ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado; las de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial las conocerá el Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 97.- Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, para dejar de concurrir al despacho son irrenunciables e irrevocables; aquellas que sean por más de treinta días con o sin goce de sueldo, sólo pueden serles concedidas por la Legislatura del Estado o por la Diputación Permanente; mientras que las menores a treinta días serán autorizadas por el Consejo de la Judicatura Estatal y se cubrirán por el Secretario de Sala o el Secretario Proyectista en términos del reglamento. Las ausencias mayores a tres meses se suplirán con una Magistratura interina designada conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Artículo 98.- Al concederse una licencia o aceptarse alguna renuncia, se dictarán las medidas encaminadas a proveer la sustitución y al abono de sueldos a quien o quienes deban percibirlos.

Artículo 99.- Las faltas absolutas de los Jueces se cubrirán con nuevos nombramientos interinos que durarán en su cargo un año, previa aprobación del concurso de oposición, quienes podrán ser ratificados, pero para adquirir la titularidad se requiere el nombramiento definitivo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos de esta Ley.

Las faltas temporales que no excedan de diez días en materias distintas al Sistema Oral Penal y Laboral se suplirán por el Secretario de Estudio y Proyectos, con la sola limitación de que no podrá dictar sentencias definitivas e interlocutorias, y en materia laboral, por el Secretario Instructor que no haya sido prevenido en los asuntos asignado al juzgador ausente; mientras que aquéllas que excedan de ese tiempo, en todas las materias, se cubrirán por jueces auxiliares.

Artículo 100.- En los casos de impedimentos, excusa o recusación, atendiendo a la configuración del juzgado, si funciona en su forma tradicional o bien como tribunal bajo la dirección de una administración judicial, el turno para conocer del negocio de que se trata se determinará conforme a lo que disponga el reglamento, con base en la legislación aplicable.

Artículo 101.- Las faltas absolutas de los Secretarios de Estudio y Proyectos, así como de los Secretarios Instructoros se suplirán por nuevos nombramientos y las temporales o accidentales por los Secretarios de Acuerdo o Secretarios Instructoros que designe el Juez o el Administrador Judicial.

Las faltas absolutas de los Secretarios de Acuerdo se suplirán por nuevos nombramientos, las temporales o accidentales con testigos de asistencia designados por el Juez o Administrador Judicial respectivo; las funciones de dichos testigos se limitarán a la autorización de las resoluciones, trámites y demás diligencias judiciales, quedando a cargo del Juez o del Administrador Judicial las demás funciones que la ley señale a los Secretarios.

Artículo 102.- Las faltas absolutas del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se suplirán con nuevo nombramiento; mientras que las temporales o accidentales por el Secretario de alguna de la Salas, conforme lo determine la Presidencia del Tribunal.

Artículo 103.- Las faltas absolutas y temporales de los demás servidores públicos de la administración de justicia se suplirán en los términos que señalen el reglamento.

CAPÍTULO VI De Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia

Artículo 104.- El fondo auxiliar para la impartición de justicia, se integra con:

- a) Los intereses que generen las inversiones que se hagan por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
- b) Los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en las disposiciones respectivas del Código Penal para el Estado de Aguascalientes y el Código Nacional de Procedimientos Penales. La declaratoria de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio;
- c) Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ello, dentro del plazo de noventa días previo requerimiento;
- d) Donaciones, herencias y legados;
- e) Las multas y sustituciones de pena impuesta por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
- f) El monto de la reparación del daño cuando la víctima u ofendido renuncie a él o no reclame dentro del plazo de seis meses, a partir de la notificación de que queda a su disposición. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio.

Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura Estatal, tendrá a su cargo el manejo y administración del fondo auxiliar para la impartición de justicia, bajo las siguientes bases:

I. Deberá invertir las cantidades que integren el fondo auxiliar, en la adquisición de títulos de renta fija o plazo fijo, cuenta de cheques u otros semejantes, en representación del Supremo Tribunal de Justicia, que será el titular de los documentos que expidan las Instituciones de crédito con motivo de las inversiones que se hagan;

II. El patrimonio del fondo auxiliar se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

- a) El otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- b) La participación de Magistrados y Jueces en congresos de Derecho;
- c) La adquisición de equipo, mobiliario y libros de consulta que se necesiten en el Supremo Tribunal de Justicia, sus Salas y en los Juzgados, que no estén autorizados en su presupuesto;
- d) La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII De las Excitativas de Justicia

Artículo 106.- El Consejo de la Judicatura Estatal conocerá de las excitativas de justicia promovidas en contra de los servidores públicos que hayan sido designados por su parte, quien la despachará o denegará previo informe justificado de aquéllos con audiencia del Ministerio Público conforme al procedimiento previsto en el reglamento.

CAPÍTULO VIII De las Visitas

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura Estatal comisionará a las Consejerías que practicarán visitas generales o especiales para revisar el buen funcionamiento de los juzgados, en el tiempo y conforme al procedimiento que se fijen en el reglamento, instaurándose, en su caso, los procedimientos para imponer sanciones conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

La visita general tendrá por objeto percibirse del despacho general de los negocios radicados en el juzgado, anotando todas las irregularidades que se tengan y las quejas que se presenten, para lo cual se anunciará en la puerta del juzgado dicha visita. Las visitas especiales tendrán por objeto percibirse de las irregularidades que se hayan denunciado como cometidas en determinados asuntos, y en todos los casos rendirán informe tanto al Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 108.- Las visitas de que trate el artículo anterior serán presididas por la Consejería Visitadora, el acta respectiva la firmarán además el Juez y los Secretarios del Juzgado en que se practique la visita.

CAPÍTULO IX De los Peritos

Artículo 109.- El Consejo de la Judicatura Estatal formulará anualmente una lista de connotados profesionales de la localidad que desempeñarán el cargo de peritos y corredores públicos, de entre los cuales se designarán los que sean terceros en discordia, los que se nombrarán en rebeldía de los litigantes y los que deban llevar a cabo el avalúo de bienes conforme al Código de Comercio, así como aquéllos que emitirán dictamen en materia laboral, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

La lista mencionada se dará a conocer oportunamente a todos los órganos jurisdiccionales.

Artículo 110.- En caso de que en la localidad no existan profesionales en la materia de que se trate, se estará a lo que disponga el Código Procesal aplicable.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 111.- La remuneración que los Consejeros, Magistrados y Jueces perciban por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 112.- Los Consejeros, Magistrados, Jueces y servidores públicos del Poder Judicial, deberán concurrir a sus oficinas todos los días hábiles en las horas que determine el reglamento.

Artículo 113.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo en el Poder Judicial, en términos del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, deberá prestar la protesta de ley ante quien lo haya designado, y comenzará a ejercer las funciones que le corresponda, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del nombramiento. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a expedir uno nuevo.

Artículo 114.- Salvo lo previsto en el artículo 55 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ningún servidor público del Poder Judicial podrá desempeñar otro puesto público y aquéllos de la administración de justicia, además estarán impedidos para ejercer la abogacía sino en causa propia, ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor de concurso o árbito.

Artículo 115.- Tampoco podrán los servidores públicos del Poder Judicial tener ocupación que los constituya en dependientes de alguna corporación o persona; quedan exceptuados los cargos de instrucción pública.

Artículo 116.- Cuando el servicio de administración de justicia lo requiera y no existan servidores públicos habilitados por concurso de oposición para desempeñarse en algún cargo del Servicio Profesional de Carrera Judicial, el Consejo de la Judicatura Estatal, por excepción, podrá habilitar personas para ocupar las vacantes, cuyas funciones tendrán la misma validez que aquéllas que la ley reconoce respecto del personal con el mismo encargo, pero no ingresarán al Servicio Profesional de Carrera Judicial.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I De la Investigación, Substanciación y Resolución de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa instaurados a Servidores Públicos del Poder Judicial

Artículo 117.- En términos del artículo 7º, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, las autoridades facultadas para aplicar dicha Ley a los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia y su personal, son las siguientes:

I. En las faltas no graves, la Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora y Resolutora serán los servidores públicos titulares de las unidades adscritas al órgano interno de control que para ese efecto establezca el reglamento, las que no podrán coincidir en una misma persona.

II. En las faltas graves:

a) La Autoridad Investigadora será el servidor público titular de la unidad adscrita al órgano interno de control que para ese efecto establezca el reglamento;

b) La Autoridad Substanciadora será el Consejero del Consejo de la Judicatura Estatal que el Pleno de dicho Órgano comisione para ese propósito; y

c) La Autoridad Resolutora será el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

En faltas no graves y graves que se imputen al titular del órgano interno de control, como Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora fungirán los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal que el Pleno de dicho Órgano comisione para ese propósito, las que no podrán coincidir en una misma persona; mientras que el Pleno integrado con cuatro Consejeros, distintos al que se desempeñó como Autoridad Investigadora, actuará en carácter de Autoridad Resolutora.

En cambio, en faltas no graves y graves del personal de la Unidad Investigadora del órgano interno de control, el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal habilitará a un servidor público adscrito a dicho órgano auxiliar y distinto al que integra la referida Unidad para llevar a cabo la investigación, en tanto que para la etapa de substanciación y resolución se estará a lo previsto por las fracciones I y II de este artículo, en lo que no se oponga a la presente disposición.

Por cuanto a las faltas no graves del personal de la Unidad Substanciadora y Resolutora del órgano interno de control, el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal habilitará a un servidor público adscrito a dicho órgano auxiliar y distinto al que integra la referida Unidad para llevar a cabo la substanciación y resolución, en tanto que para la etapa de investigación se estará a lo contemplado por la fracción I del presente artículo, en lo que no se oponga a esta disposición.

Artículo 118.- El titular del órgano interno de control será el encargado de recibir las denuncias que se formulen por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas; salvo aquellas promovidas en su contra, que deberán presentarse ante el Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 119.- Tratándose de las denuncias que se formulen por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas del personal del Supremo Tribunal de Justicia, las autoridades competentes, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, son las siguientes:

- I. La Presidencia del Tribunal tendrá la facultad de recibir las denuncias;
- II. Para la investigación y substanciación la Presidencia del Tribunal designará a los Magistrados que fungirán como Autoridades en tales etapas, ya que no podrán coincidir en una misma persona; y
- III. La resolución se dictará por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia integrado por los Magistrados distintos al que fungió como Autoridad Investigadora.

Artículo 120.- El procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, se seguirá conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, con las siguientes excepciones:

- I. En los servidores públicos distintos al personal del Supremo Tribunal de Justicia:
 - a) De la impugnación de la resolución que se dicte por el órgano interno de control en el recurso de revocación tratándose de faltas no graves, conocerá el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal; y
 - b) El recurso de reclamación promovido en las faltas no graves y graves, se resolverá por el Consejero que el Pleno del Consejo de la Judicatura comisione para esa finalidad, lo que no será motivo de recusación o excusa para integrar dicho Pleno a fin de decidir la causa.
- II. En el personal del Supremo Tribunal de Justicia:
 - a) La resolución que decida el recurso de revocación en las faltas no graves no admitirá recurso alguno; y
 - b) El recurso de reclamación promovido en las faltas no graves y graves, se resolverá por el Magistrado Instructor que la Presidencia del Tribunal designe para esa finalidad, lo que no será motivo de recusación o excusa para integrar el Pleno a fin de decidir la causa.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I De la Policía Procesal

Artículo 121.- La Seguridad en los órganos jurisdiccionales en materia penal estará a cargo de la Policía Procesal, conformada por elementos especializados de los cuerpos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado designará a los elementos que formen parte de la policía procesal, y estarán asignados única y exclusivamente para ejercer las funciones de vigilancia y seguridad de los jueces, de los órganos jurisdiccionales y de la Administración Judicial, sus unidades administrativas y su personal, así como para realizar funciones de cumplimiento de mandatos judiciales, seguridad de las audiencias, resguardo de detenidos en los tribunales, seguridad y control del público y los sujetos intervenientes en las audiencias, y las demás que les indiquen los Jueces, la Administración Judicial y las leyes.

Los elementos de policía procesal estarán coordinados por la Administración Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedida en 15 de agosto de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Mientras el Consejo de la Judicatura Estatal realiza la designación de su Secretario, el servidor público que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado abrogada, desempeñaba ese cargo, continuará haciéndolo para el debido funcionamiento de dicho Órgano Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en etapa de investigación por la Contraloría Interna del Poder Judicial, se remitirán a la Unidad Investigadora de dicho órgano interno de control, para que continúe con las diligencias y en caso de contar con elementos suficientes, proceda a presentar el Informe de Presunta Responsabilidad ante la Autoridad Substancial que corresponda conforme a esta legislación.

ARTÍCULO QUINTO. Los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en las etapas de substanciación o resolución, continuarán bajo el conocimiento de las autoridades que corresponda conforme a la legislación abrogada hasta su conclusión.

ARTÍCULO SEXTO. Quedan sin efecto todas aquellas porciones normativas que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para los efectos de lo establecido en el artículo Décimo Cuarto de los Transitorios del Decreto 405 del Congreso del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial el 8 de agosto del 2023, la transferencia de los procedimientos, expedientes y documentación que tenga bajo su atención o resguardo de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes se realizará al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes dentro de los diez días hábiles siguientes al 8 de enero del 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. Las Magistraturas de la Sala Administrativa integrarán el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes a partir del día 8 de enero del 2024, conforme a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo Tercero de los Transitorios del Decreto 405 del Congreso del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de agosto del 2023.

ARTÍCULO NOVENO. A excepción de la Sala Constitucional, la nueva integración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes deberá integrar el resto de las Salas que se establecen en el artículo 51, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a través de un procedimiento de insaculación, a más tardar, el 31 de enero del 2024.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 594

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Expide la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes conocerá y resolverá, con base en las disposiciones del presente Título, los siguientes medios de control de constitucionalidad: a) controversia constitucional local; b) acción de inconstitucionalidad local; y c) juicio para la protección de los derechos humanos de carácter local, a que se refieren los artículos 52, 56 A, 56 B, 56 C, 56 D y 56 E de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y, en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Magistratura Ponente: La persona titular de la Magistratura integrante de la Sala Constitucional encargada de substanciar y elaborar el proyecto que resolución corresponiente.

II. Sala: La Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine el Calendario Anual de Labores para el Poder Judicial del Estado que al efecto apruebe el Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 3.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán en los días en que se suspendan las labores en el Poder Judicial del Estado.

Artículo 4.- Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto de la persona servidora pública facultada o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, las partes pueden señalar o designar dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes o, en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 5.- Las notificaciones a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se entenderán con la persona titular de la Consejería Jurídica del Estado, o bien, a quienes corresponda el asunto considerando las competencias establecidas en la ley.

Artículo 6.- Las partes podrán designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 7.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de la persona servidora pública facultada para ello, se hará constar el nombre de aquella con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 8.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título, serán nulas. Declarada la nulidad, dará lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra de la persona servidora pública que la haya realizado, además de las sanciones que correspondan conforme a la demás legislación aplicable.

Artículo 9.- Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Sala, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas

se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Artículo 11.- Las multas previstas en esta ley se impondrán en Unidades de Medida y Actualización, que correspondan al momento de realizarse la conducta sancionada.

TÍTULO SEGUNDO De las Controversias Constitucionales

Capítulo I De las partes

Artículo 12.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, los órganos constitucionales locales autónomos, los Municipios, el equivalente al treinta y tres por ciento o más de las y los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento, que promuevan la controversia;
- II. Como demandado, el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, los órganos constitucionales locales autónomos, los Municipios, el equivalente al treinta y tres por ciento o más de las y los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento, que hubieren emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las autoridades señaladas en las fracciones anteriores, en aquellos casos en que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.
- IV. El Fiscal General del Estado,

Artículo 13.- El actor, el demandado y, en su caso, el o los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de las personas servidoras públicas que, en términos de las normas que los rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse mandatarios judiciales para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado será representado en términos de lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. El acreditamiento de la personalidad se hará de conformidad con las Leyes o Reglamentos que correspondan.

Capítulo II De los incidentes

Sección I De los incidentes en general

Artículo 14.- Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos, el de conexidad, así como el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 15.- Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante la Magistratura Ponente antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, la Magistratura Ponente ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultada para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que la Magistratura Ponente recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y posteriormente dictará la resolución que corresponda.

Sección II De la suspensión

Artículo 16.- Tratándose de las controversias constitucionales, la Magistratura Ponente, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la Magistratura Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de este ordenamiento, en lo que resulte aplicable.

La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 17.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía estatales, las instituciones fundamentales del orden jurídico estatal o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la parte solicitante.

Artículo 18.- Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, la Magistratura Ponente podrá modificar o revocar el auto de suspensión por ella misma dictada, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

En aquellos casos en que la suspensión hubiere sido concedida por la Sala al resolver el recurso de reclamación, la Magistratura Ponente someterá a la consideración de la propia Sala, los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que ésta resuelva lo conducente.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Capítulo III De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 20.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra las decisiones del Poder Judicial del Estado;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en este ordenamiento;
- VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 21.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y
- IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

Capítulo IV De la demanda y su contestación

Artículo 22.- El plazo para la interposición de la demanda será de treinta días hábiles, contra los actos y normas generales que violen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, entre los siguientes poderes y órganos de la entidad federativa:

- I. El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o en su caso, la Diputación Permanente;
- II. El Poder Ejecutivo y un Municipio;
- III. El Congreso del Estado y un Municipio;
- IV. Un Municipio y otro;

- V. Un órgano constitucional local autónomo y el Poder Ejecutivo;
- VI. Un órgano constitucional local autónomo y el Congreso;
- VII. Un órgano constitucional local autónomo y otro;
- VIII. Un órgano constitucional autónomo local y un Municipio; y
- IX. El equivalente al treinta y tres por ciento o más de las y los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Artículo 23.- El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La parte actora, su domicilio y el nombre y cargo de la persona servidora pública que la represente;
- II. La parte demandada y su domicilio;
- III. El o los terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos que le consten a la parte actora y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.

Los escritos de demanda, reconvenCIÓN o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, de los documentos que acrediten la personalidad con que se ostente quien promueva, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas con que se cuenten, salvo que ya obren en autos.

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan, con el objeto de que se corra traslado con las mismas a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 24.- El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Capítulo V
De la instrucción

Artículo 25.- Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Sala designará, según el turno que corresponda, a una Magistratura Ponente a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 26.- La Magistratura Ponente examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 27.- Admitida la demanda, la Magistratura Ponente ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 28.- La parte actora podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 29.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvenCIÓN o ampliación fueren obscuros o irregulares, la Magistratura Ponente prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio de la Magistratura Ponente la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General del Estado por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 30.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenCIÓN, la Magistratura Ponente señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. La Magistratura Ponente podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 31.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 32.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional mediante posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la Magistratura Ponente desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 33.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimoniales, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan represtar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, la Magistratura Ponente designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por la Magistratura Ponente o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por la Magistratura Ponente deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 34.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán a la Magistratura Ponente que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expedieren las copias o documentos, la Magistratura Ponente, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 35.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 36.- En todo tiempo, la Magistratura Ponente podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la propia Magistratura Ponente podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 37.- Una vez concluida la audiencia, la Magistratura Ponente someterá a la consideración de la Sala el proyecto respectivo, para la resolución definitiva del asunto planteado.

Artículo 38.- No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Capítulo VI De las sentencias

Artículo 39.- Al dictar sentencia, la Sala corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 40.- En todos los casos la Sala deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Artículo 41.- En caso de que, al momento de analizar el proyecto de resolución, la Sala considere necesario desahogar alguna prueba, lo remitirá nuevamente a la Magistratura Ponente a efecto de que éste la decrete y fije fecha para su desahogo.

Artículo 42.- En caso de adiciones, reformas o correcciones al proyecto de resolución, la Magistratura Ponente será responsable de realizar el engrose correspondiente.

Artículo 43.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos constitucionales que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decretén el sobreseimiento, o declarén la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 44.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Municipios o de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, y la resolución de la Sala las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de, por lo menos, 4 de sus miembros.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, la Sala declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 45.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos cuatro votos, serán obligatorias para las autoridades jurisdiccionales Estatales.

Artículo 46.- Dictada la sentencia, el Presidente de la Sala, ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 47.- Las sentencias producirán sus efectos a partir su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Capítulo VII De la ejecución de sentencias.

Artículo 48.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a la persona titular de la Presidencia de la Sala, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar a la persona titular de la Presidencia de la Sala, que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, la persona titular de la Presidencia de la Sala, turnará el asunto a la Magistratura Ponente para que someta a consideración de la propia Sala el proyecto de ejecución forzosa; la Sala requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Sala procederá a dar vista a la instancia competente, a fin de que se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y dará conocimiento de inmediato al Fiscal General del Estado para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda, consignándola a un Juez competente.

Si la autoridad responsable gozare de fuero Constitucional, la Sala dará vista al Congreso del Estado para la declaración de procedencia conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, acompañando con las constancias de autos que estime necesarias.

Artículo 49.- Cuando alguna autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de la Presidencia de la Sala, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Sala, turnará el asunto a la Magistratura Ponente para que, a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta a la consideración de la Sala el proyecto de resolución respectiva. Si la Sala declara que, efectivamente, hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 50.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que la persona titular de la Presidencia de la Sala haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 51.- Cuando en términos de los artículos 48 y 49, la Sala dé informes al Fiscal General del Estado para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitare la acción penal por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal para el delito que corresponda.

Si del informe hecho por la Sala al Fiscal General del Estado a que se refiere el párrafo anterior o durante la secuela del proceso penal, apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, se procederá en los términos dispuestos en el quinto párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

Artículo 52.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

TÍTULO TERCERO De las Acciones de inconstitucionalidad

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 53.- La Acción de Inconstitucionalidad Estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la supremacía de la Constitución dentro del orden jurídico del Estado, mediante la verificación de la validez, a instancia de parte, de la conformidad de las leyes estatales y disposiciones generales de las autoridades estatales y municipales, con la Constitución del Estado.

En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo.

Artículo 54.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma impugnada haya sido publicada en el Periódico Oficial del Estado, por:

I.- El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes del Congreso del Estado, en contra de las leyes estatales;

II.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en contra de normas estatales o municipales;

III.- La persona titular de la Fiscalía General del Estado, en contra de leyes estatales en materia sustantiva penal, así como las relacionadas en el ámbito de sus funciones que no se encuentren regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV.- El Municipio, por mayoría de las y los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales o normas generales de otros municipios; y

V.- Los órganos constitucionales autónomos, en contra de leyes o normas de carácter general del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo, otros poderes u órganos, así como de los municipios que vulneren la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Artículo 55.- La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el número del Periódico Oficial del Estado, en que se hubiere publicado;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

V. Los conceptos de invalidez.

Artículo 56.- En los casos previstos en la fracción I, del artículo 54 de la presente Ley, la demanda en que se ejercente la acción deberá estar firmada por cuando menos la tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, la persona titular de la Presidencia de la Sala lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 57.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, será representada en las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 13 de esta Ley.

Capítulo II Del Procedimiento

Artículo 58.- Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 25, si el escrito en que se ejerce la acción fuere obscuro o irregular, la Magistratura Ponente prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, la Magistratura Ponente dará vista al órgano legislativo que hubiera emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiera promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 59.- Al admitirse la demanda, la Magistratura Ponente solicitará a la persona titular de la Dirección del Periódico Oficial que remita, dentro del término de cinco días un ejemplar en el que se haya publicado la norma impugnada y, en su caso, su fe de erratas.

Artículo 60.- En las acciones de inconstitucionalidad, la Magistratura Ponente de acuerdo al artículo 26, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 20 de esta ley, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 21.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 20 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 61.- Despues de presentados los informes previstos en el artículo 58 o habiendo transcurrido el plazo para ello, la Magistratura Ponente pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 62.- Hasta antes de dictarse sentencia, la Magistratura Ponente podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, la Magistratura Ponente someterá a la consideración de la Sala el proyecto de sentencia respectivo, para su resolución.

Artículo 63.- La persona titular de la Presidencia de la Sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Artículo 64.- El recurso de reclamación previsto en la presente ley, únicamente procederá en contra de los autos de la Magistratura Ponente que decretén la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Capítulo III De las sentencias

Artículo 65.- Al dictar sentencia, la Sala deberá, en su caso, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Sala, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 66.- Las resoluciones de la Sala sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas cuando menos por cuatro de sus miembros. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, la Sala desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Artículo 67.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 39 al 47 de esta ley.

TÍTULO CUARTO Del Juicio de protección de derechos humanos

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 68.- El juicio para la protección de los derechos humanos de carácter local es procedente:

I. Por leyes y normas generales, actos del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo y, en general, de cualquiera de las autoridades estatales, en sus respectivos casos, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que incidan en los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y

II. Por normas generales, actos u omisiones, de la autoridad municipal, que incidan en los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; a excepción de actos relacionados con la resolución de conflictos jurisdiccionales y, en general, del Poder Judicial del Estado, así como en materia electoral.

Artículo 69.- El juicio será sumario y de una sola instancia. Estará regido por el principio de legalidad.

Artículo 70.- El juicio podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos.

Artículo 71.- Son partes en el juicio:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables; y
- III. El tercero interesado.

Artículo 72.- Los menores de edad pueden promover el juicio aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, la Magistratura Ponente, le proveerá de un tutor especial, pero si han cumplido catorce años y lo justifican con su acta de nacimiento, ellos podrán hacer la designación.

Artículo 73.- El o los agraviados y el o los terceros interesados pueden ser representados en el juicio por mandatario general o especial para pleitos y cobranzas con toda clase de facultades, tanto generales como especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, según las disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Dicha representación se otorgará en escritura pública o carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas ante la Magistratura Ponente, asimismo:

I. Podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a licenciados en Derecho con cédula profesional, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización, quienes quedarán facultados para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que procedan, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones, sin que puedan desistirse del juicio, ni delegar estas facultades en terceros. También podrán autorizar para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere esta fracción; y

II. Cuando haya pluralidad de actores agraviados o de terceros interesados, la Magistratura Ponente en el auto admisorio de la demanda, los requerirá para que, dentro del término de setenta y dos horas, designen un representante común, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, será nombrado de oficio, de entre las partes.

La o las autoridades no pueden ser representadas en el juicio, pero sí acreditar delegados mediante oficio simple, para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

Capítulo II De los Términos

Artículo 74.- El término para interponer la demanda del juicio para protección de los derechos humanos, será de treinta días hábiles, contados a partir:

- I. Del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos, que a su juicio sean conculatorios de sus derechos humanos; y
- II. Del siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

Podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75.- Son hábiles para interponer, substanciar y resolver el juicio, todos los días que determine el Calendario Anual de Labores para el Poder Judicial del Estado a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 76.- El cómputo de los términos en el juicio se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr y contarse desde el día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y
- II. Los términos se contarán por días hábiles; y

Artículo 77.- Las partes que residan fuera del lugar donde se instruye el juicio, podrán presentar su demanda y promociones, dentro de los términos legales, utilizando medios de comunicación como el correo, el telégrafo o cualquier otro, siempre y cuando tengan la constancia del día y hora del depósito del documento, de su transmisión y de su recibo por el destinatario.

Capítulo III De los Acuerdos en el Juicio y de sus Notificaciones

Artículo 78.- A toda promoción recaerá un acuerdo escrito, el cual deberá dictarse y publicarse dentro de los cinco días siguientes al en que aquella fue presentada mediante el documento respectivo o formulada en comparecencia oral.

Artículo 79.- Las notificaciones se harán por lista de acuerdos, salvo las personales en los casos previstos por esta Ley.

Las listas se fijarán en lugar visible, en la tabla de avisos de la Sala. En ellas se indicará el número del expediente, el nombre de la parte agraviada y un extracto del contenido del acuerdo. La actora y el tercero o terceros interesados, quedarán notificados de los acuerdos mediante su publicación en la lista respectiva.

Artículo 80.- Se notificarán personalmente a las partes:

- I. El auto admisorio de la demanda;
- II. Los requerimientos a la parte que deba cumplimentarlos;
- III. Los acuerdos que por su importancia o trascendencia determine la Magistratura Ponente; y
- IV. Las sentencias.

Artículo 81.- Las notificaciones a las autoridades responsables se harán en la siguiente forma:

- I. A las autoridades que residen oficialmente en la ciudad de Aguascalientes, por medio de oficio en el cual se insertará literal e íntegramente el acuerdo respectivo.
- II. A las autoridades residentes fuera de la ciudad capital del Estado, mediante oficio que podrá ser enviado por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio, siempre que conste de manera indubitable, el día, hora y nombre del empleado de la oficina donde se entregó;
- III. En casos de notoria urgencia, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte idónea, siempre que permita tener constancia de que fueron recibidas.

En estos casos, la persona servidora pública facultada para realizar la notificación, dejará constancia escrita en autos, la cual contendrá los datos de la autoridad notificada, del medio utilizado, la fecha, hora y lugar en que la notificación quedó hecha.

Artículo 82.- Las notificaciones practicadas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad por la vía incidental, hasta antes de que se dicte la sentencia y, en su caso, el procedimiento se repondrá desde que se incurrió en la nulidad. Este incidente de nulidad, será de previo y especial pronunciamiento. Se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos, orales o escritos de las partes. La Magistratura Ponente, al término de la audiencia, dictará la resolución que proceda.

Capítulo IV De la Competencia

Artículo 83.- Son competentes para conocer del juicio:

I. Las Magistraturas de la Sala Constitucional para substanciar la instrucción; esto es, desde la admisión de la demanda hasta la recepción de los alegatos que formulen las partes para dejar el juicio en estado de sentencia. Son competentes, asimismo, para substanciar y resolver dentro de la instrucción los incidentes de nulidad de notificaciones y de acumulación de autos; y

II. La Sala Constitucional en Pleno para dictar la sentencia definitiva y en ella resolver los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en la fracción anterior.

Capítulo V De los Impedimentos

Artículo 84.- Las Magistraturas de la Sala, pueden ser recusadas en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y, en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 85.- Sin perjuicio de las providencias iniciales que deban tomar las personas servidoras públicas mencionados en el artículo anterior, inmediatamente se inhibirán de intervenir en el juicio, o dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ocurra el hecho que dé causa al impedimento o de que tengan conocimiento del mismo.

Artículo 86.- Los impedimentos de las Magistraturas serán calificados por el Pleno de la Sala. La calificación se hará dentro de un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se turne la recusación a la Sala.

Artículo 87.- Si sólo una de las Magistraturas resulta impedida, las restantes continuarán en el conocimiento del juicio. Si todas las Magistraturas lo estuvieran, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, designará a las Magistraturas que deban suplirlas en el caso.

Artículo 88.- Cuando una Magistratura se declare impedida para intervenir en el juicio, sin tener motivo legal para ello, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 89.- Toda recusación será desechada de plano, y a quien la promueva se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización que correspondan al momento de promoverse.

Capítulo VI De la Demanda

Artículo 90.- Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Sala designará, según el turno que corresponda, a una Magistratura Ponente a fin de que examine ante todo el escrito de demanda, y si encontraré motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la deseche de plano.

ARTÍCULO 91.- Admitida la demanda, la Magistratura Ponente ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 92.- La demanda podrá presentarse por escrito o comparecencia de la parte agravada o de quien la represente, en cuyo caso se levantará un acta para formalizarla, la que deberá satisfacer los requisitos de aquélla.

Artículo 93.- La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio de la parte agravada, o de quien promueva en su representación y en caso de que sean varios, el nombre de su representante común;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hay;

IV. La norma general, el acto o actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos;

V. Los hechos en que se funde;

VI. Los conceptos de violación a sus derechos humanos que, a su juicio, le ocasione la norma o el acto reclamado; y,

VII. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 94.- Con la demanda se acompañarán:

- I. Copia de la misma para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite la personalidad del representante del actor;
- III. En su caso, el documento en que conste el acto reclamado y su notificación; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca. Si la demanda se formula por comparecencia, la Magistratura Ponente ordenará sacar las copias necesarias del acta que al efecto se haya levantado para el traslado a las otras partes.

Artículo 95.- Si la demanda escrita no cumple los requisitos legales o no se acompañan los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Magistratura Ponente dictará acuerdo que señale las deficiencias u omisiones, otorgándole a la parte promovente un plazo de cinco días para que las aclare, corrija o subsane.

Artículo 96.- Si la promovente no cumple con el requerimiento, la Magistratura Ponente tendrá por no interpuesta la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Capítulo VII Del Periodo de la Instrucción

Artículo 97.- Si la demanda satisface los requisitos legales, la Magistratura Ponente dictará acuerdo admitiéndola.

Artículo 98.- Admitida la demanda, se notificará personalmente a las partes.

A las autoridades responsables se les requerirá para que dentro del plazo de quince días rindan informe sobre los hechos que se les atribuyen. Al tercero interesado se le hará saber el derecho que tiene para intervenir en el juicio, para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 99.- El informe que rinda la autoridad responsable deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Expresar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen en la demanda;
- II. Acompañar, en su caso, copia certificada de los documentos en los que consten la justificación de su actuar;
- III. Hacer valer las causas de improcedencia del juicio, si estima que existen;
- IV. Ofrecer pruebas; y,
- V. Señalar quién y con qué carácter rinde el informe, así como la fecha del mismo.

Artículo 100.- La falta del informe oportuno por parte de la autoridad responsable, tendrá el efecto de que se presuman ciertos los actos que se le imputan en la demanda, salvo prueba en contrario.

Artículo 101.- Si la autoridad responsable niega los actos que se le reclaman, la prueba de su existencia corresponderá a la parte agraviada.

Artículo 102.- Rendido el informe por las autoridades señaladas como responsables, o tenido por cierto el acto reclamado, se abrirá un período de pruebas no mayor a quince días.

Artículo 103.- En el juicio sólo podrán admitirse las pruebas documental, testimonial, pericial y de inspección.

Artículo 104.- La prueba documental se ofrecerá y exhibirá con la demanda de amparo o al rendir el informe por parte de la autoridad o autoridades responsables.

Artículo 105.- La prueba testimonial se ofrecerá por escrito en el cual se indicarán:

- I. Los nombres de los testigos, que no podrán ser más de tres;
- II. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que la parte oferente no podrá presentarlos de manera voluntaria, para cuyo efecto señalará el domicilio de los testigos para que la Magistratura Ponente los cite y requiera con los apercibimientos debidos, a fin de que concurren el día de la audiencia respectiva;
- III. El oferente de la prueba exhibirá el pliego de preguntas que deberán hacerse a los testigos. Éstos responderán, bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial, sobre los hechos que le consten personal y directamente. En las preguntas no debe estar implícita la respuesta; y,
- IV. El pliego de preguntas estará firmado por el promovente o por su representante acreditado en el juicio y, del mismo se exhibirán tantas copias simples como sean las partes en el juicio y a quienes se les harán llegar con oportunidad para que en la audiencia puedan formular las reprenguntas que a sus intereses convenga.

Artículo 106.- Si quien se obligó a presentar a los testigos, no lo hace en la audiencia respectiva, la prueba se declarará desierta.

Artículo 107.- Si la prueba ofrecida cumple con los requisitos legales, se dictará acuerdo señalando día y hora para su recepción. En la audiencia se procederá con las formalidades siguientes:

I. Si los testigos no fueron citados formalmente o a pesar de haberlo sido por la Magistratura Ponente no concurren a la audiencia, se fijará nueva fecha para el desahogo de la prueba notificándoles con los apercibimientos de ley;

II. Si los testigos están presentes, se les recibirá su testimonio examinándolos por separado de acuerdo con el pliego de preguntas exhibido con oportunidad, las que se calificarán de legales antes de formularlas; y,

III. Desahogado el pliego de preguntas, las otras partes podrán formular repreguntas, las que antes de ser contestadas serán calificadas por la Magistratura Ponente. Estas podrán presentarse por escrito en la audiencia o hacerse verbalmente, previa calificación de las mismas.

Artículo 108.- La prueba pericial podrá ofrecerse al abrirse el periodo de pruebas, debiendo la parte promovente exponer por escrito su pretensión al respecto si no lo ha hecho en su demanda.

La Magistratura Ponente requerirá al oferente y a las autoridades responsables para que designen sus respectivos peritos y presenten los dictámenes correspondientes por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que les haya sido practicado el requerimiento, quedando obligados a presentar a sus peritos en la audiencia para ratificar sus dictámenes y, en su caso, expresar el fundamento de sus opiniones.

La Magistratura Ponente, por su parte, designará un perito que tendrá el carácter de tercero en discordia para el caso de que existan discrepancias en los dictámenes de los peritos de la parte actora y las autoridades.

Artículo 109.- Desahogadas las pruebas, se abrirá de inmediato el periodo de alegatos. Las partes pueden presentarlos por escrito o formularlos verbalmente en forma concreta. Acto continuo, se procederá a cerrar el periodo de alegatos, turnándose los autos para dictar sentencia.

Artículo 110.- Antes de dictar sentencia, la Magistratura Ponente podrá recabar de oficio, dentro de los quince días siguientes al en que le hayan sido turnados los autos para resolver, las pruebas que considere pertinentes para la resolución del caso.

Artículo 111.- Recibidos los alegatos o desahogadas las pruebas que, en su caso, la Magistratura Ponente hubiere desahogado de oficio, la Magistratura Ponente procederá a elaborar el proyecto de sentencia en el término de quince días, a fin de someterlo a la consideración de la Sala.

Si las Magistraturas no llegan a un acuerdo respecto al sentido de la resolución respectiva, se aplazará su discusión, para la sesión en que así lo determine la referida Sala.

Cuando uno de las Magistraturas no esté de acuerdo con el sentido de la sentencia, emitirá su voto particular, el cual formará parte de ésta sin alterar su sentido.

Capítulo VIII De las Sentencias

Artículo 112.- La sentencia que decide el juicio, deberá estar fundada y motivada; para ello deberá contener:

I. La exposición precisa de los actos aducidos por las partes y la relación y valoración de las pruebas desahogadas a fin de concluir si aquéllos deben tenerse o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el sentido de la resolución;

III. Los puntos resolutivos expresarán, con la mayor precisión posible, el acto o actos por los que el juicio es procedente o improcedente, por haber existido o no, violación de los derechos humanos reclamados; y,

IV. En el caso de que el juicio sea procedente, por estar probada la violación a los derechos humanos de la parte agraviada, se indicará qué autoridad o autoridades la cometió o cometieron.

La sentencia subsanará los errores que se adviertan en los preceptos legales invocados por la parte agraviada y los fundamentos de derecho en que se apoyó, sin variar los hechos.

Artículo 113.- Las sentencias que declaran la inexistencia de la violación de los derechos humanos alegados por la parte agraviada, tendrán por efecto dejar convalidados tales actos a fin de que éstos surtan sus efectos legales.

Artículo 114.- Las sentencias que declaran que los actos reclamados son violatorios de los derechos humanos, tendrán las consecuencias siguientes:

I. Que la autoridad los deje sin efectos por lo que a la parte agraviada concierne, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos humanos; y

II. Que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite.

Capítulo IX De la Ejecución de las Sentencias

Artículo 115.- Las sentencias de la Sala Constitucional deberán cumplirse dentro del término que para tal efecto se establezca en la misma.

La autoridad responsable quedará obligada a su cumplimiento, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal de la sentencia, en la cual además se le requerirá para que informe por escrito a la Sala sobre el acatamiento del fallo.

Artículo 116.- Si al concluir el término indicado en el artículo anterior, la sentencia no ha sido cumplida o no se halle en vías de ejecución, la Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes conforme a la legislación aplicable. Si pese a las medidas de apremio impuestas a la autoridad responsable ésta no cumple con la sentencia, se informará a su titular el incumplimiento y se dará vista con copia certificada de las constancias necesarias a la autoridad respectiva, para iniciar los procedimientos sancionadores que correspondan.

Artículo 117.- Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará cuando se retarde el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas de la autoridad responsable.

Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se hubiese requerido de esta Ley, serán también responsables por el incumplimiento de la sentencia.

Artículo 118.- La repetición de los actos reclamados puede ser denunciada por la parte agraviada, ante la Sala Constitucional. Ésta dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades y a los terceros interesados si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos convenga. La Sala, en un término no mayor de quince días, resolverá lo procedente y, si es en el sentido de que en efecto existe la repetición, dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida, acudiendo inclusive al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 119.- Si la autoridad que ha incurrido o coadyuvado en el incumplimiento de la sentencia es de las comprendidas en artículo 75 de la Constitución y la Sala declarará que procede fincarle responsabilidad, mandará copia certificada de las constancias de autos al Congreso del Estado, para que en su caso haga la declaración de procedencia respectiva.

Artículo 120.- Ningún juicio para la protección de derechos humanos podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución.

TÍTULO QUINTO De los recursos en las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de protección de Derechos Humanos

Capítulo I De la reclamación

Artículo 121.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por la Magistratura Ponente al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 14;
- IV. Contra los autos de la Magistratura Ponente en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones de la Magistratura Ponente que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titula de la Presidencia de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

Artículo 122.- El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan, con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados.

Artículo 123.- El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Sala, quien correrá traslado a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Sala turnará los autos a una Magistratura de la Sala distinta a la Ponente, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse a la aprobación de la Sala.

Artículo 124.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización.

Capítulo II De la queja

Artículo 125.- El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 126.- El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante la Magistratura Ponente hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y
- II. Tratándose de la fracción II del artículo anterior, ante la persona titular de la Presidencia de la Sala, dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o Poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 127.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, la Magistratura Ponente fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, la persona titular de la Presidencia de la Sala, turnará el expediente a una Magistratura de la Sala distinta a la Ponente, para los mismos efectos.

Artículo 128.- La Magistratura Ponente elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá a consideración de la Sala quien, de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 57, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal del Estado por el delito correspondiente, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y
- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 57, que se aplique lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Capítulo III Del Recurso de Revisión en el Juicio de Protección de Derechos Humanos

Artículo 129.- Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en el juicio no admitirán recurso alguno.

Artículo 130.- Los acuerdos de trámite dictados por las Magistraturas Ponentes, admitirán el recurso de revisión.

Artículo 131.- El término para interponer el recurso de revisión es de cinco días, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación respectiva, el que se hará valer ante la propia Magistratura Ponente.

Artículo 132.- En el escrito de interposición del recurso, deberán expresarse los agravios que le cause el acuerdo contra el cual se interpone. A la promoción se acompañarán las copias necesarias para cada una de las partes, a fin de otorgarles un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Artículo 133.- La interposición del recurso no interrumpe la tramitación del juicio, pero el proyecto de sentencia correspondiente se turnará hasta que aquél sea resuelto.

Artículo 134.- Al resolver el recurso, la Magistratura Ponente, observará al respecto las reglas que prevé esta Ley para el dictado de la sentencia definitiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas porciones normativas que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

ARC
TO
PARA CONSULTA Y

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 595

ARTÍCULO TERCERO. - Se Expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.****TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO ÚNICO**
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que ejercen la función jurisdiccional, así como regular todas aquellas cuestiones que inciden directamente en el funcionamiento de la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Servicio Profesional de Carrera Judicial: Servicio Profesional de Carrera Judicial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- II. Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal;
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- IV. Instituto: Instituto de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Estatal;
- V. Psicología: Área de Servicios Periciales del Poder Judicial especializada en la ciencia de la psicología.
- VI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y
- VII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3.- Además de lo previsto en esta Ley, el Servicio Profesional de Carrera Judicial se rige por lo dispuesto en la Constitución Local, en la Ley Orgánica, así como en los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 4.- El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO.
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL**CAPÍTULO I**
Finalidad del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 5.- El Servicio Profesional de Carrera Judicial es el sistema institucional obligatorio y permanente, que rige las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial que ejercen la función jurisdiccional, basado en la evaluación continua y objetiva de su desempeño, bajo los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y demás aplicables.

Artículo 6.- El Servicio Profesional de Carrera Judicial tiene como finalidad:

- I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial que ejercen la función jurisdiccional;
- II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como servidores públicos del Poder Judicial;
- III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial;

- IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la administración de justicia;
- V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, y
- VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de los servidores públicos del Poder Judicial que ejercen la función jurisdiccional.

CAPÍTULO II Principios Rectores del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 7.- El desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

- I. Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación;
- II. Excelencia: Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la función jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la Institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad en la prestación del servicio;
- III. Objetividad: Actitud del servidor público frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo; consiste en emitir sus actuaciones con base en las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir;
- IV. Imparcialidad: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional a efecto de ser ajena a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a alguna de ellas;
- V. Independencia: Condición fundamental que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones, intereses o presiones ajenas a los fines del proceso;
- VI. Legalidad: Consiste en hacer sólo aquello que las normas expresamente facultan al servidor público y en todo momento éste someta su actuación a las funciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su cargo, por lo que conoce y cumple las disposiciones que regulan el ejercicio de su actuación;
- VII. Razonabilidad: Es la aptitud del servidor público para que en la aplicación de la norma impere el sentido común.
- VIII. Proporcionalidad: Implica que el servidor público debe limitar las injerencias en el ejercicio de la función jurisdiccional sobre los derechos humanos de las personas;
- IX. Máxima publicidad: Toda la información en posesión del servidor público que ejerce la función jurisdiccional será pública, completa, oportuna, accesible y estar sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- X. Respeto a los derechos humanos: El servidor público que ejerce la función jurisdiccional deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con las máximas de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y
- XI. Perspectiva de género: El servidor público en el ejercicio de la función jurisdiccional incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva y equitativa, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva.

CAPÍTULO III Del Perfil del Funcionario Judicial

Artículo 8.- El perfil del funcionario judicial está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.

Entre las principales características que deberá reunir el funcionario judicial se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del Estado de Derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;
- VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;

VII. Aptitud de servicio y compromiso social; y

VIII. Trayectoria personal íntegra.

CAPÍTULO IV De las Categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 9.- El Servicio Profesional de Carrera Judicial está integrado por las siguientes categorías:

I. Magistrado;

II. Juez;

III. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;

IV. Secretario de Sala del Supremo Tribunal de Justicia;

V. Secretario Proyectista de Sala del Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Proyectos, y Secretario Instructor de Juzgado;

VII. Ejecutor y Actuario;

VIII. Notificador; y

IX. Las demás categorías que se determinen por el Consejo mediante acuerdo general.

CAPÍTULO V De los Requisitos de las Categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 10.- Para ser Magistrado se requiere cumplir con los requisitos previstos en los artículos 53 de la Constitución Local y 95, fracciones de la I a la V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 116, fracción III, del mismo ordenamiento.

Artículo 11.- Para ser Juez se tiene que cumplir con los requisitos establecidos para ser Magistrado, a excepción de la edad y experiencia profesional, ya que deberá poseer título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de tres años anteriores a su nombramiento.

Artículo 12.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad;

III. Ser de notoria moralidad y buenas costumbres;

IV. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional;

V. Tener cinco años de práctica forense; y

VI. Tener conocimientos en las materias respectivas.

Artículo 13.- Para ser Secretario o Secretario Proyectista de Sala del Supremo Tribunal de Justicia se tiene que cumplir con los requisitos establecidos para ser Secretario General de Acuerdos, a excepción experiencia profesional, ya que deberá poseer título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de tres años anteriores a su nombramiento.

Artículo 14.- Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Proyectos o Secretario Instructor, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad;

III. Ser de notoria moralidad y buenas costumbres;

IV. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional;

- V. Tener dos años de práctica forense;
- VI. Tener conocimientos en la materia respectiva; y
- VII. Cumplir con los demás requisitos que la legislación de la materia exija.

Artículo 15.- Para ser Actuario y Ejecutor, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos y con residencia en la entidad no menor a dos años al día de su designación;
- II. No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad;
- III. Ser de notoria moralidad y buenas costumbres;
- IV. Ser licenciado en derecho y contar con cédula profesional;
- V. Tener un año de práctica forense; y
- VI. Tener conocimientos en las materias respectivas.

Artículo 16.- Para ser Notificador se tiene que cumplir con los requisitos establecidos para ser Actuario y Ejecutor.

CAPÍTULO VI De los Concursos

Artículo 17.- Toda persona que reúna los requisitos previstos en el acuerdo general respectivo o en alguna convocatoria para obtener la habilitación como candidato a fin de ocupar un cargo del Servicio Profesional de Carrera Judicial, o bien para integrar la quinteta que se enviará al Poder Ejecutivo a fin de cubrir una magistratura vacante en términos de la Constitución Local, tendrá el derecho de participar en el concurso de oposición, siempre que cumpla las reglas previstas para el desarrollo de cada una de sus etapas.

Artículo 18.- Los concursos podrán ser:

- I. Internos, para ingresar y ascender en las categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial distintas a la de Juez y a la de Magistrado, en los que únicamente podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial que cumplan con los requisitos legales y con aquellos que establezca la convocatoria que al efecto se emita, y
- II. Abiertos, para ingresar y ascender en las categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial a que se refiere el artículo 9° de esta Ley, en los que podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial y el público en general que cumpla con los requisitos legales y con aquellos que establezca la convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 19.- Las convocatorias para concursos de oposición que emita el Consejo, deberán indicar:

- I. El tipo de concurso, si es interno o abierto;
- II. Los requisitos para participar;
- III. La categoría en la que se habilitará a los participantes en caso de que acrediten satisfactoriamente las etapas del concurso en términos de lo que se disponga en la convocatoria; o bien que su finalidad es integrar la quinteta que se remitirá al Poder Ejecutivo a fin de cubrir una magistratura vacante en términos de la Constitución Local;
- IV. La vigencia de la habilitación, salvo que se trate de una magistratura vacante;
- V. Las materias que serán evaluadas;
- VI. Los criterios de evaluación;
- VII. Los exámenes de aptitudes, de conocimientos y psicométricos que se aplicarán;
- VIII. Las entrevistas que, en su caso, se llevarán a cabo;
- IX. Las reglas para el desarrollo de cada una de las etapas del concurso de oposición, previendo el lugar, plazo y condiciones para la inscripción, así como para la presentación de exámenes y entrevistas;
- X. La forma en que se darán a conocer los resultados;

XI. La disposición de que los casos no previstos, serán resueltos por el Consejo, cuyas decisiones, en términos del artículo 55 A, párrafo sexto, de la Constitución Local, serán definitivas e inatacables; y

XII. Las demás cuestiones que se estimen necesarias y aquéllas previstas en las legislaciones aplicables.

Artículo 20.- En las convocatorias de los concursos de oposición para ingresar y ascender en el Servicio Profesional de Carrera Judicial y para la asignación de las plazas vacantes que corresponda nombrar al Consejo, éste deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 21.- Para efectos de las convocatorias de concursos de oposición, el Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Aprobar el perfil de la categoría del Servicio Profesional de Carrera Judicial en la que se podrá habilitar a los participantes, o bien para integrar la quinteta que se enviará al Poder Ejecutivo a fin de cubrir una magistratura vacante en términos de la Constitución Local, y cualquier modificación al mismo, de conformidad con la legislación aplicable;

II. Emitir la convocatoria con los requisitos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;

III. Ordenar la publicación de la convocatoria y, en su oportunidad, de los resultados, o bien de su conclusión por cualquier otra causa, en el Periódico Oficial del Estado, en la página oficial de internet del Poder Judicial y en los estrados del Consejo;

IV. Declarar desierto el concurso en caso de que ningún participante reúna las condiciones necesarias para la habilitación, o bien cuando no acrediten cinco personas a efecto de integrar la quinteta que se enviará al Poder Ejecutivo a fin de cubrir una magistratura vacante en términos de la Constitución Local, debiéndose determinar lo conducente;

V. Obtener y verificar, en todo momento, la información que los concursantes hayan proporcionado durante el registro de la convocatoria;

VI. Suspender o cancelar el desarrollo del concurso de oposición cuando concurran causas extraordinarias y debidamente justificadas, debiendo hacerlo del conocimiento de los concursantes; y

VII. Las demás que le confiera el reglamento.

CAPÍTULO VII De los Derechos y Obligaciones de los Concursantes

Artículo 22.- Los concursantes tendrán los siguientes derechos:

I. Concursar por la categoría del Servicio Profesional de Carrera Judicial en igualdad de condiciones sin discriminación alguna;

II. Ser informado de los términos de la convocatoria; y

III. Tener acceso a una guía temática con los contenidos generales que se evaluarán.

Artículo 23.- Los concursantes tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria;

II. Conducirse de manera honesta y de buena fe observando la presente Ley, así como las disposiciones aplicables, y

III. Manifestar bajo protesta de decir verdad y bajo su más estricta responsabilidad que toda la información y documentación que proporcione para y durante el concurso es auténtica y cierta.

Artículo 24.- Serán causas de descalificación de los concursantes, las siguientes:

I. Realizar cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en esta Ley, la convocatoria respectiva y la demás normativa aplicable;

II. La omisión o falsedad de manifestaciones hechas en el concurso, y

III. La presentación de documentación falsa o alterada.

CAPÍTULO VIII De las Etapas del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 25.- Las etapas del Servicio Profesional de Carrera Judicial previstas en el presente Capítulo comprenden el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial que ejercen la función jurisdiccional.

SECCIÓN PRIMERA Del Ingreso y Ascenso

Artículo 26.- Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro del Servicio Profesional de Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley, en la demás normativa aplicable y en los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 27.- El ingreso al Servicio Profesional de Carrera Judicial, salvo el ascenso en una diversa categoría y de la de Magistrado, se da a partir del nombramiento otorgado por el Consejo a la persona habilitada por concurso de oposición, el cual podrá ser interino o definitivo.

El nombramiento interino permitirá ejercer la función jurisdiccional de manera provisional por el tiempo que para cada categoría del Servicio Profesional de Carrera Judicial indique la Constitución Local, la Ley Orgánica y el reglamento, mientras que el definitivo se entregará conforme lo determine la normatividad en cita, luego de efectuar las evaluaciones correspondientes y sólo dará derecho a permanecer en el encargo siempre que la condición y desempeño del servidor público sean acordes con los requisitos legales.

Artículo 28.- En el supuesto de que existan más personas habilitadas para desempeñar alguna de las categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial, a excepción de Magistrado, que plazas vacantes, el Consejo para hacer la designación del candidato o de los candidatos ponderará su experiencia laboral y formación académica en relación con la materia y grado del órgano jurisdiccional al que será adscrito el servidor público.

SECCIÓN SEGUNDA De la Formación

Artículo 29.- Los procesos de formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera Judicial estarán a cargo del Consejo a través del Instituto, conforme a los acuerdos generales y reglamentos que se emitan al respecto.

SECCIÓN TERCERA De la Permanencia

Artículo 30.- Los servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera Judicial tendrán derecho a permanecer en el cargo, mientras su condición y desempeño sean acordes con los requisitos que las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo señalen.

Artículo 31.- Los Magistrados y los Jueces podrán ser ratificados o removidos en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Orgánica.

Los nombramientos interinos y definitivos, así como la separación de los servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera Judicial a que se refieren las fracciones de la III a la IX del artículo 9º de esta Ley, se realizarán conforme a las disposiciones reglamentarias y acuerdos generales que expida el Consejo.

Artículo 32.- Para efectos de la permanencia, la promoción en el Servicio Profesional de Carrera Judicial se llevará a cabo a través de los concursos de oposición que realice el Consejo conforme al Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley, cuyo ascenso será desde Notificador hasta Magistrado e implicará la renuncia del encargo anterior, una vez que se obtenga nombramiento definitivo, por lo que, en caso de separación, no podrá reintegrarse a aquél.

Se exceptúa de esta última parte, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Sala y los Secretario Proyectistas de Sala del Supremo Tribunal de Justicia, quienes en el supuesto de haber sido promovidos a estos cargos a partir de las categorías de Notificador, Ejecutor y Actuario, así como Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Proyectos, y Secretario Instructor de Juzgado, sí podrán regresar a los mismos.

CAPÍTULO IX Evaluación

Artículo 33.- La evaluación de los servidores públicos en sus aspectos cualitativos y cuantitativos para la permanencia en los cargos del Servicio Profesional de Carrera Judicial, se efectuará conforme a los indicadores, reglas, metodología y parámetros que para tal efecto se establezcan en el reglamento y en los acuerdos generales que emita el Consejo.

CAPÍTULO X Derechos y Obligaciones

Artículo 34.- Los servidores públicos integrantes del Servicio Profesional de Carrera Judicial, tendrán los derechos y obligaciones previstos en el reglamento y demás normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO Decisiones del Consejo

Artículo 35.- Las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en su contra, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Los procedimientos que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su substanciación hasta la resolución conforme a la normatividad aplicable al momento en que se iniciaron.

ARTÍCULO CUARTO. - Los servidores públicos del Poder Judicial que forman parte de la carrera judicial al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán, en cuanto a sus derechos y obligaciones, por lo dispuesto en los ordenamientos legales vigentes a la fecha de su nombramiento.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 596
Aguascalientes, Ags., 14 de diciembre de 2023

**C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 596

ARTÍCULO PRIMERO.- Este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, autoriza previo análisis del destino y capacidad de pago, al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a través de su organismo público descentralizado denominado Instituto del Agua del Estado (INAGUA), la realización del Proyecto denominado “**INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.**” (el Proyecto). Lo anterior es así, pues éste reúne todos y cada uno de los requisitos que se establecen en los artículos 1º, 2º, 26, 27 y, 30, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y Municipios de Aguascalientes y las demás disposiciones normativas y/o reglamentarias al respecto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, autoriza el Proyecto denominado “**INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.**”, especificando lo siguiente:

- I. El monto máximo de inversión sería de hasta **\$7,009,706,862.00** (Siete Mil Nueve Millones Setecientos Seis Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos 00/100 M.N.). Lo anterior es así, ya que éste pudiese resultar menor, debido al proceso de adjudicación correspondiente, pero nunca mayor;
- II. La autorización máxima del Proyecto será de **20 (veinte) años**, es decir 240 (doscientos cuarenta) meses o, su equivalente en días calendario contados a partir de la Firma del Contrato de Asociación Público Privada;
- III. El destino de la Obligación pactada será inversión pública productiva, consistente en realizar el Proyecto denominado “**INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.**”;
- IV. El pago mensual por concepto de Contraprestación mensual aprobada, identificando la parte correspondiente de dicho pago por concepto de inversión y el de pago por los gastos de operación, deberán pactarse en el Contrato de Asociación Público Privada;
- V. Se deberán incluir en el Contrato de Asociación Público Privada, la tabla de erogaciones pendientes de pago respectiva al pago mensual del Proyecto;
- VI. La fuente y mecanismo de pago serán las participaciones federales presentes y futuras que sean necesarias y suficientes, derivadas del Fondo General de Participaciones y que no excedan de los porcentajes establecidos en el artículo 16, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, pudiendo afectarse adicionalmente ingresos propios presentes y futuros como garantía y/o fuente de pago provenientes de los rubros que se precisan.
- VII. La autorización contenida en el presente Decreto, para llevar a cabo el Proyecto fue aprobada por lo menos por el voto de dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados presentes en la sesión respectiva del Congreso del Estado de Aguascalientes; previo análisis del destino de los recursos autorizados al amparo de este Decreto, de la capacidad de pago y, de los recursos a otorgarse como fuente alterna de pago y/o garantía; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el artículo 23, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto, el cual es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de: (i) la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a través de la Secretaría de Finanzas, así como del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal de Aguascalientes denominado Instituto del Agua del Estado (INAGUA), quien tiene el carácter de “Autoridad Contratante” del proyecto de obra pública que se solicita se autorice a contratar de manera consolidada bajo la modalidad de una Asociación Público Privada, con el auxilio de la Secretaría de Administración del Estado (SAE); (ii) del destino que se dará a las obligaciones que con sustento en éste se contraten, (iii) la Fuente de Pago como Disponibilidad Financiera que se constituye mediante la afectación de un porcentaje necesario y suficiente, equivalente al 20% (*veinte por ciento*) calculado sobre el monto de las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado anualmente a través del Fondo General de Participaciones conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, y (iv) la Fuente Alterna de Pago que se constituirá mediante la afectación del monto recaudado y efectivamente ingresado a la hacienda pública estatal por concepto de Derechos de Control Vehicular.

La obligación u obligaciones que se contraten, deberán ser formalizadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2025, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 9, fracción V, de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Autoridad Contratante para que, previo el proceso de licitación pública estatal o nacional, lleven a cabo de manera consolidada o conjunta si así se conviene, la celebración de un Contrato de Asociación Público Privada para llevar a cabo la inversión pública productiva que se detalla en el PROYECTO denominado “**INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.**” (el Proyecto) presentado ante esta H. Soberanía, por un **plazo máximo de 20 (veinte) años**, es decir, 240 meses (doscientos cuarenta) o, su equivalente en días, contados a partir de la Firma del Contrato con la empresa que resulte adjudicada dentro del proceso de licitación pública consolidada, plazo que incluye un primer periodo de hasta 3 (tres) años para que el Inversionista Prestador realice las inversiones necesarias que le permitan iniciar el Proyecto y un segundo periodo por el plazo restante hasta completar los 20 (veinte) años, es decir, 240 (doscientos cuarenta) meses o, su equivalente en días, para que se realicen las inversiones

complementarias que se consideren necesarias en los términos contratados, que se realice con el auxilio de la Secretaría de Administración (SAE), en apego a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 26, 27 y, 30, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes y demás legislación aplicable.

Lo anterior, permitirá garantizar las necesidades del uso y abastecimiento del agua en el Estado y para tal efecto, se adjudicará a un Inversionista Prestador el financiamiento y la realización de las obras de construcción de infraestructura, equipamiento, conservación y mantenimiento con el alcance y especificaciones que se determine como más adecuado para satisfacer las necesidades e interés público; satisfacer la demanda de agua de la población actual y futura en la ciudad de Aguascalientes en cantidad y calidad estableciendo las tecnologías que permitan una fuente segura y sustentable que contribuya a un desarrollo municipal; así como mejorar la eficiencia en el tratamiento, aprovechamiento, uso y, consumo del agua y, un ahorro en el consumo de agua por metro cúbico (m³), a través del Proyecto, consistente en los siguientes beneficios por disminuir los costos de operación de energía eléctrica de los pozos:

- a) Beneficio por disminuir la sobre explotación del acuífero.
- b) Beneficio por mayor consumo.
- c) Beneficio por evitar sistemas de potabilización a pie de pozo.
- d) Beneficio por evitar daños en viviendas por hundimientos diferenciales.

Estos beneficios están relacionados por un incremento en la oferta que permite dejar de explotar pozos e incrementar el consumo en la población del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos de lo anteriormente autorizado, se aprueba destinar una Disponibilidad Financiera como **monto autorizado para llevar a cabo el Proyecto, la cantidad de \$7,009,706,862.00** (Siete Mil Nueve Millones Setecientos Seis Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos 00/100 M.N.) de inversión privada al Proyecto, autorizando un monto máximo de recursos a erogar anualmente, durante la vigencia del Proyecto, hasta por la cantidad de **\$1,526,294,798.00** (Un Mil Quinientos Veintiséis Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Ocho pesos 00/100 M.N.), ambos montos a pesos del mes de noviembre de 2023.

De igual forma, se autoriza que la Autoridad Contratante busque esquemas de financiamiento o subsidios, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de la obligación de pago prevista, a fin de lograr un máximo de eficiencia en la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de lo anteriormente autorizado, se aprueba destinar una **disponibilidad financiera inicial correspondiente al año 2026**, por un monto de **\$455,454,864.00** (Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro pesos 00/100 M.N.) para iniciar con los pagos mensuales que por concepto de contraprestaciones se prevean y deriven del Contrato de Asociación Público Privada, a partir del ejercicio fiscal 2026, año en que inicia la vigencia del mismo, previa actualización en base a los porcentajes de incremento inflacionario que se aplique por cada ejercicio fiscal y de acuerdo a la Tabla de Contraprestaciones autorizada e incluida en el Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS."

Así también, se autoriza que se establezca en el Contrato, la posibilidad de integrar en el futuro a los municipios del Estado, previa autorización de esta Soberanía para que se les autorice adherirse a dicho Contrato por la vigencia del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza a la Autoridad Contratante para que lleve a cabo el Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.", mediante la construcción e instalación de un sistema de reutilización de aguas residuales, incluyendo su diseño, equipamiento, conservación y, mantenimiento, así como el de las obras complementarias necesarias, a fin de aprovechar un volumen de 2 m³/s (63.072 Hm³) para ser aprovechado por la ciudad en agua potable. Para lo cual se bombeará un volumen estimado de 2.5 m³/s (78.84 Hm³) a la presa Plutarco Elías Calles, considerando pérdidas por evaporación del 10%. El agua residual tratada será de la calidad adecuada para contacto humano y acorde a la calidad estipulada por la CONAGUA, para evitar cualquier afectación a la presa Plutarco Elías Calles.

Las contraprestaciones, tarifas o pagos u obligaciones asumidas frente al Inversionista Prestador que se pacten en el Contrato de Asociación Público Privada autorizado, incluirán en sus componentes el pago de la inversión pública productiva ejecutada y financiada a favor del Estado, consistente en la creación del sistema de reutilización de aguas residuales y su equipamiento para su empleo; así como los gastos de operación que se generen y se prevean en la Tabla de Contraprestaciones autorizada y prevista en el Contrato de Asociación Público Privada.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se aprueba e instruye a la Autoridad Contratante, para que realice la presupuestación de las Partidas Plurianuales, durante la vigencia del Contrato o en tanto existan obligaciones de pago pendientes de liquidar en favor del Inversionista Prestador derivadas del Contrato de Asociación Público Privada, debiendo la Autoridad Contratante, a través de su Dirección Administrativa del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto del Agua del Estado (INAGUA), en cumplimiento del presente Decreto, realizar en cada ejercicio fiscal, la previsión dentro del presupuesto de egresos, de la partida en gasto corriente que constituye la Fuente Primaria de Pago como Disponibilidad Financiera. Asimismo, se determina que el presente Decreto junto con el Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.", se constituyan como requisición de la inversión pública productiva a contratar y, al mismo tiempo, de Suficiencia Presupuestal para el proceso de Licitación Pública.

Se autoriza crear durante los ejercicios fiscales 2024 a 2045, en tanto existan obligaciones de pago derivadas del Proyecto, las Partidas Plurianuales correspondientes al Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES AGS." en los términos del artículo 22, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

En tanto existan obligaciones de pago pendientes, asociadas con el Contrato de Asociación Público Privada autorizado para la ejecución del Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES AGS.", asumidas con base en el presente Decreto, la Autoridad Contratante deberá incluir anualmente en el presupuesto de egresos estatal del ejercicio fiscal que corresponda, el monto de las contraprestaciones pactadas y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO NOVENO.- Previo análisis del destino, de la capacidad de pago y de los recursos a otorgarse como fuente de pago y garantía, se autoriza al Ejecutivo del Estado a que constituya o afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que asuma en el Contrato de Asociación Público Privada que se celebre para la implementación del Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES AGS.", los recursos, ingresos y el derecho a recibirlas, derivados de participaciones, presentes y futuras, que en ingresos federales correspondan al Estado de Aguascalientes del Fondo General de Participaciones, de aportaciones federales susceptibles de afectación, que sean necesarias y suficientes, que no excedan de los porcentajes establecidos en el artículo 16, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, pudiendo afectarse adicionalmente ingresos propios presentes y futuros como garantía y/o fuente de pago provenientes del rubro de Derechos de Control Vehicular; y para tal efecto se podrá celebrar uno o varios fideicomisos o modificar los previamente constituidos como mecanismos de fuente alterna de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Contratante o el Ejecutivo del Estado pueda realizar el pago de las obligaciones derivadas de dicho Contrato de Asociación Público Privada con cualquiera de sus ingresos de libre disposición o aportaciones federales cuyo régimen legal lo permita.

Lo anterior, con la finalidad de dar certeza al Inversionista Prestador del cumplimiento del pago de las obligaciones derivadas del Contrato de Asociación Público Privada.

La afectación de participaciones y/o aportaciones y/o ingresos propios se realizará con el carácter de irrevocable desde la fecha de constitución del o los fideicomisos y deberá permanecer por el plazo de vigencia del Proyecto o del Contrato de Asociación Público Privada que se celebre respecto del Proyecto de Asociación Público Privada denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES AGS." y hasta que la obligación financiera asumida con el Inversionista Prestador o sus causahabientes o cesionarios haya quedado íntegramente liquidada o exista conformidad expresa del acreedor correspondiente.

Asimismo, se autoriza a los representantes legales de la Autoridad Contratante y al Ejecutivo del Estado de Aguascalientes a suscribir los instrumentos jurídicos que sean necesarios y llevar a cabo todos los trámites administrativos para la implementación de las afectaciones señaladas en el párrafo anterior.

Adicionalmente, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, otorgue su respaldo financiero para dar cumplimiento al Contrato de Asociación Público Privada, en las operaciones de crédito que celebre dicha sociedad o el Inversionista Prestador para el financiamiento de la creación del sistema inherente al Proyecto; lo anterior, mediante la asunción del carácter de obligado subsidiario frente a las instituciones financieras de nacionalidad mexicana que acrediten a los mismos, por un monto revolvente de hasta 3 (tres) meses la tarifa o contraprestación pactada con el Inversionista Prestador respectivo y por un plazo de hasta 20 (veinte) años contado a partir de la disposición de recursos por el particular acreditado.

El Fideicomiso que se constituya como fuente de pago de las obligaciones subsidiarias asumidas conforme al párrafo anterior preverá la aplicación al pago de los ingresos aportados por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal de Aguascalientes, denominado Instituto del Agua del Estado (INAGUA), o del Gobierno del Estado de Aguascalientes, siempre que previamente se haya agotado el fondo o fondos de reserva que, con recursos propios, constituya el Inversionista Prestador a favor de las instituciones financieras que lo hayan acreditado. Como fuente de pago o garantía de la obligación subsidiaria el Ejecutivo del Estado celebrará el fideicomiso respectivo, en el cual, se estipulará a favor del tercero respaldado la afectación del porcentaje necesario y suficiente de ingresos locales o propios, remanentes de la normal operación de fideicomisos maestros de deuda previamente celebrados, el derecho y los ingresos del porcentaje necesario y suficiente de participaciones en ingresos federales o de aportaciones federales susceptibles de afectación, autorizándose la constitución del fideicomiso o mecanismo de fuente de pago correspondiente y la inscripción de estas operaciones o afectaciones en fideicomisos previamente constituidos previa modificación de sus términos.

Los fideicomisos de inversión, administración, garantía o fuente de pago, directa o alterna, autorizados en el presente Decreto no serán considerados como organismos paraestatales, por lo que no constituirán entidades de la administración pública paraestatal, de acuerdo a la Ley para el Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aprueba la constitución de un Fideicomiso Público de Administración y Fuente de Pago, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, como mecanismo y fuente de pago de las obligaciones derivadas del Contrato de Asociación Público Privada, que se celebre entre la Autoridad Contratante y el Inversionista Prestador, que resulte adjudicado y, se autoriza a la Autoridad Contratante para que afecten, en calidad de Fideicomitente y Fideicomisario "B", a favor del Patrimonio del Fideicomiso, las cantidades que correspondan a sus respectivas partidas de gasto corriente que constituyen la Fuente Primaria de Pago como Disponibilidad Financiera, a efecto de que el Fiduciario realice los pagos por las contraprestaciones convenidas en la Tabla de Contraprestaciones autorizada y contenida en el Contrato de Asociación Público Privada, derivado de la inversión público productiva y de los gastos de operación generados durante el desarrollo del Proyecto y, devengados a favor del Inversionista Prestador, en su calidad de Fideicomisario "A".

El mecanismo que sirva para formalizar la Fuente Primaria de Pago como Disponibilidad Financiera, no se podrá revocar en tanto existan obligaciones de pago a favor del Inversionista Prestador, derivadas del Contrato que formalice con base en la presente autorización, en el entendido que únicamente podrá revocarse o extinguirse siempre y cuando se hubieren cubierto todas las obligaciones de pago a cargo del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal de Aguascalientes denominado Instituto del Agua del Estado (INAGUA) como Autoridad Contratante y/o el Estado de Aguascalientes, con la autorización expresa de los representantes legalmente facultados del Inversionista Prestador, como Fideicomisario "A".

En virtud de lo anterior, se obliga al Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes (INAGUA) en primer lugar, para que en el año en que inicien las obligaciones de pago derivadas del Contrato de Asociación Público Privada con el Inversionista Prestador que resulte adjudicado en la licitación, realice las reasignaciones presupuestarias necesarias, correspondientes a las contraprestaciones generadas y pactadas y sus accesorios, bajo los términos contratados hasta su liquidación y, en segundo lugar, en su caso y de conformidad con la legislación aplicable realice los trámites conducentes ante la Secretaría de Finanzas del Estado (SEFI).

De igual forma, para los años subsecuentes, en tanto estén vigentes las obligaciones de pago derivadas del Contrato de Asociación Público Privada, se instruye y obliga a la Secretaría de Finanzas del Estado para que incluya en las iniciativas de presupuesto de egresos que presente el Ejecutivo al Congreso del Estado para cada uno de los ejercicios fiscales subsecuentes durante la vigencia del Contrato de Asociación Público Privada que se deriva de la autorización contenida en el presente Decreto, la partida presupuestal destinada al pago del Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS." que le solicite y presente el Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes (INAGUA).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Autoridad Contratante, para que a través de sus representantes legalmente facultados y con el auxilio de la Secretaría de Administración del Estado (SAE), realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes, trámites y, para que celebren todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con lo aprobado en el presente Decreto y se pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes; así como, de manera enunciativa pero no limitativa, suscribir contratos, convenios, fideicomisos, girar instrucciones, realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros y, realizar cualquier acto que resulte necesario para la instrumentación de lo autorizado.

Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la Autoridad Contratante por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, rinda informe del ejercicio de lo autorizado en el presente Decreto, al rendir la cuenta pública y demás informes que se deban realizar en términos de la normativa federal y local aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Autoridad Contratante y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, auxiliará al Inversionista Prestador para el otorgamiento de los permisos y licencias que se requieran de otros órdenes de gobierno, para llevar a cabo la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Optimización del Proyecto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, dentro de los montos y plazos máximos autorizados en el presente Decreto, tanto en la etapa de licitación, adjudicación, negociación y cierre jurídico y/o financiero del Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES AGS.", por conducto de la Entidad designada como Autoridad Contratante, realice las modificaciones, ajustes y especificaciones al Proyecto y los instrumentos jurídicos que celebre para su ejecución a efecto de obtener las mejores condiciones jurídicas y financieras para el Estado; lo anterior, incluyendo la revisión de alcances, especificaciones técnicas y/o de obra, dentro del proceso de autorización del proyecto ejecutivo definitivo. Adecuaciones que podrán documentarse en los convenios modificatorios al Contrato de Asociación Público Privada correspondiente a celebrarse con el Inversionista Prestador, siempre y cuando las adecuaciones reduzcan el costo financiero original.

Durante la vigencia del Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES AGS.", la Secretaría de Finanzas del Estado, autorizará los términos o modificaciones a las condiciones del financiamiento bancario que obtenga el Inversionista Prestador así como la contratación o reestructura de las coberturas o instrumentos derivados que se contraten y tengan como fuente de pago directa o indirecta las garantías o afectación de ingresos del Estado o el flujo de las contraprestaciones a cargo del mismo, lo anterior, a efecto de asegurar las mejores condiciones de financiamiento y verificar que las economías por reducción de tasa o contratación de coberturas efectivamente se destinen a disminuir el costo financiero del Proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Autorizaciones Complementarias. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que conforme a lo establecido en la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes negocie, acuerde y suscriba todos los términos y modalidades convenientes o necesarios en los contratos, convenios y demás documentos relativos, así como realice directamente o por conducto del o los Fideicomisos de Administración que se constituyan en relación al Proyecto la contratación de los asesores técnicos, jurídicos y financieros necesarios tanto en la etapa de licitación del proyecto, como en el periodo de inversión y operación, así como para efectuar los actos que se requieran, para hacer efectivas las autorizaciones concedidas en el presente Decreto, incluyendo, en su caso, la asunción de cualquier obligación directa o contingente por parte del Estado de Aguascalientes.

Podrán pactarse modalidades a lo autorizado en este Decreto, siempre que las mismas no contravengan el sentido o contexto original de lo aprobado, pero en todo caso deberá respetarse lo establecido en la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y en la demás normatividad aplicable.

La estimación de pagos plurianuales será actualizada por la Secretaría de Finanzas del Estado conforme a las tasas de rendimiento o índices de actualización aplicables conforme a los términos Contrato de Asociación Público Privada que se celebre en cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Afectación Patrimonial. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a través de la entidad o Autoridad Contratante a conferir o transmitir sin costo la posesión derivada o uso y aprovechamiento del total o parcial de la infraestructura y/o inmuebles públicos asignados por la Autoridad Contratante en el Contrato de Asociación Público Privada al Inversionista Prestador adjudicado; sin afectar las construcciones previas y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto durante la vigencia del Contrato de Asociación Pública Privada respectivo.

En su caso, mediante el instrumento jurídico respectivo se entregue la operación, administración y mantenimiento de los bienes muebles, inmuebles e infraestructura de la Autoridad Contratante y/o del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para la ejecución del Proyecto denominado "INCREMENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES AGS." y, en su caso, transmite los derechos de uso, usufructo o explotación necesarios al Inversionista Prestador durante la vigencia del Contrato de Asociación Pública Privada autorizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La vigencia de las autorizaciones otorgadas al Gobierno del Estado de Aguascalientes y a su organismo público descentralizado denominado Instituto del Agua del Estado (INAGUA), al amparo del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2025.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto y sus autorizaciones entrarán en vigor el día Primero de enero de 2024 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto al haber sido publicado, se autorizó mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por lo menos por el voto de dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados presentes en la sesión respectiva del Congreso del Estado de Aguascalientes; previo análisis del destino de los recursos autorizados al amparo de este Decreto, de la capacidad de pago y, de los recursos a otorgarse como fuente alterna de pago y/o garantía; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el artículo 23, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actos que se deriven de la presente autorización deberán inscribirse en el Registro Público Único de Finanzas y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública a que se refiere la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

CONSULTA

INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES

La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior APRUEBA POR UNANIMIDAD el listado de profesiones para cuyo ejercicio en el Estado de Aguascalientes se requiere contar con un título profesional.

ANEXO A**Listado de Profesiones para cuyo ejercicio en el Estado de Aguascalientes será necesario contar con un título profesional.**

Se presenta el listado de profesiones para cuyo ejercicio en el Estado de Aguascalientes será necesario contar con un título profesional, en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 6° de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes.

- a) Todas las instituciones del Estado que tengan Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgarán Título Profesional a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional y otras disposiciones aplicables.
- b) Como indica el artículo 2° de la Ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.
- c) Sin perjuicio del inciso anterior, todas las profesiones que en sus diversas ramas, divisiones, campos y especialidades que por su naturaleza puedan provocar afectación en la integridad física, psicológica, moral o económica de las personas, que requerirán título para su ejercicio profesional son las siguientes:
 - Administración
 - Arquitectura y Construcción
 - Ciencias de la salud
 - Contabilidad
 - Derecho
 - Formación docente en educación básica, media superior y superior
 - Ingenierías
 - Psicología
 - Trabajo y atención social
 - Veterinaria

**INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEPES)****MTRA. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**

Directora General del Instituto de Educación de Aguascalientes,
en suplencia de la Gobernadora Constitucional del Estado,
Dra. María Teresa Jiménez Esquivel. Presidenta de la CEPES.

M. EN D. RUBÉN CARDONA RIVERA

Director Jurídico del Instituto de Educación de Aguascalientes,
en suplencia de la Directora General del Instituto de Educación de Aguascalientes,
Mtra. Lorena Martínez Rodríguez.

MTRO. LUIS DAVID MENDOZA ESPARZA

Director General de Desarrollo Industrial de la Secretaría de Desarrollo Económico Ciencia y Tecnología, en suplencia del Secretario de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, Lic. Manuel Alejandro González Martínez.

DR. GERARDO ERWIN ALVARADO PONCE

Director General de Información y Planeación Estratégica de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo, en suplencia del Secretario de Planeación, Participación y Desarrollo, Dr. Guillermo de la Torre Sifuentes.

DR. ADRIÁN GERARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Titular de la Oficina de Enlace Educativo y Representante de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal en Aguascalientes.

MTRO. LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ REYNOSO

Director de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes.

DR. FRANCISCO RANGEL CÁCERES

Director de Educación Superior del Instituto de Educación de Aguascalientes.

DR. JORGE ALFREDO GUILLÉN MUÑOZ

Rector de la Universidad Tecnológica El Retoño.

MTRA. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ MACÍAS

Encargada de Evaluación de Programas Educativos de la UAA, en suplencia de la Rectora de la Universidad Autónoma de Aguascalientes,
Dra. Sandra Yesenia Pinzón Castro.

MTRA. LLUVIA OFELIA PALOMINO ROBLEDO

Directora de la Escuela Normal Rural "Justo Sierra Méndez".

DRA. MARÍA DEL SOCORRO VALLÍN CONTRERAS

Rectora del Instituto ESCADIA.

DRA. YURIKO TERESA BENÍTEZ RÍOS

Directora de Servicios Escolares de la Universidad Panamericana, Campus Bonaterra,
en suplencia del Rector de la Universidad Panamericana, Campus Bonaterra,
Mtro. Antonio de los Reyes Moreno.

C.P. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA

Presidente del Consejo de Administración de Aurolux del Centro S.A. de C.V.

ING. JOSÉ ANTONIO FEREGRINO QUEZADA

Presidente y Director de operaciones de Dairy a Day Holding S.A.

DRA. ALEJANDRA SERRANO ANTÚNEZ

Secretaria Técnica de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.



ARCHIVO
PARA CONSULTA

ARCHIVO PARA CONSULTA

ARCHIVO

ÍNDICE:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:	
Decreto Número 528.- Se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.....	2
Decreto Número 531.- Se crea la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes.....	3
Decreto Número 573.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.....	9
Decreto Número 575.- Se reforma la Ley de la Administración Pública Estatal; y se expide la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes.....	11
Decreto Número 593.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes....	41
Decreto Número 594.- Se expide la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Aguascalientes.	60
Decreto Número 595.- Se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.	75
Decreto Número 596.- Proyecto denominado "Incremento de la Disponibilidad de Agua Sustentable para la Ciudad de Aguascalientes"	82

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES:	
Listado de Profesiones para cuyo ejercicio en el Estado de Aguascalientes será necesario contar con Título Profesional.....	87

CONDICIONES:

"Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entraran en vigor al día siguiente de su publicación..- Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla". (Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 969.00; número suelto, por ejemplar \$ 45.00; número atrasado, por ejemplar \$ 55.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 800.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 1,123.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.